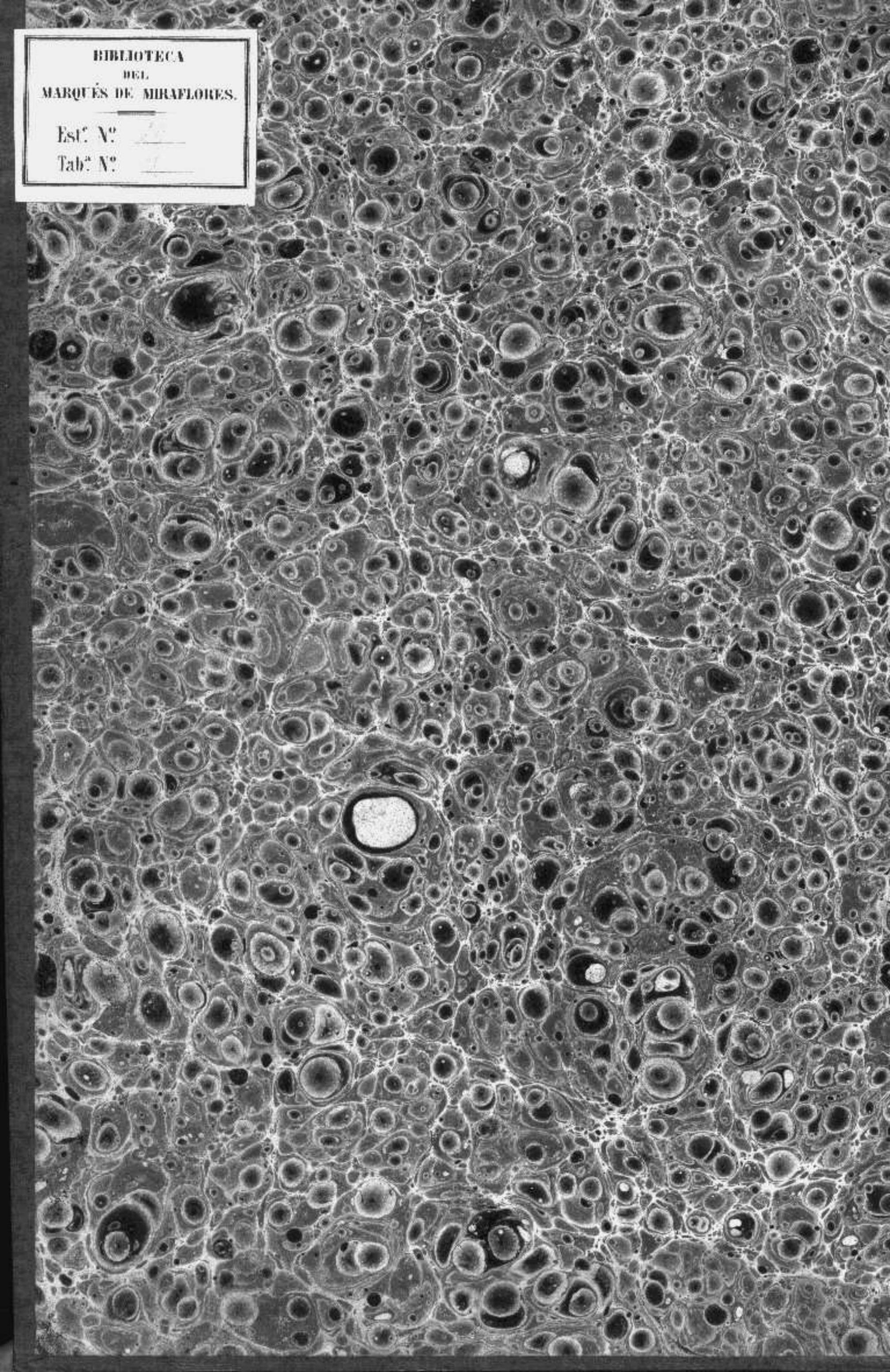
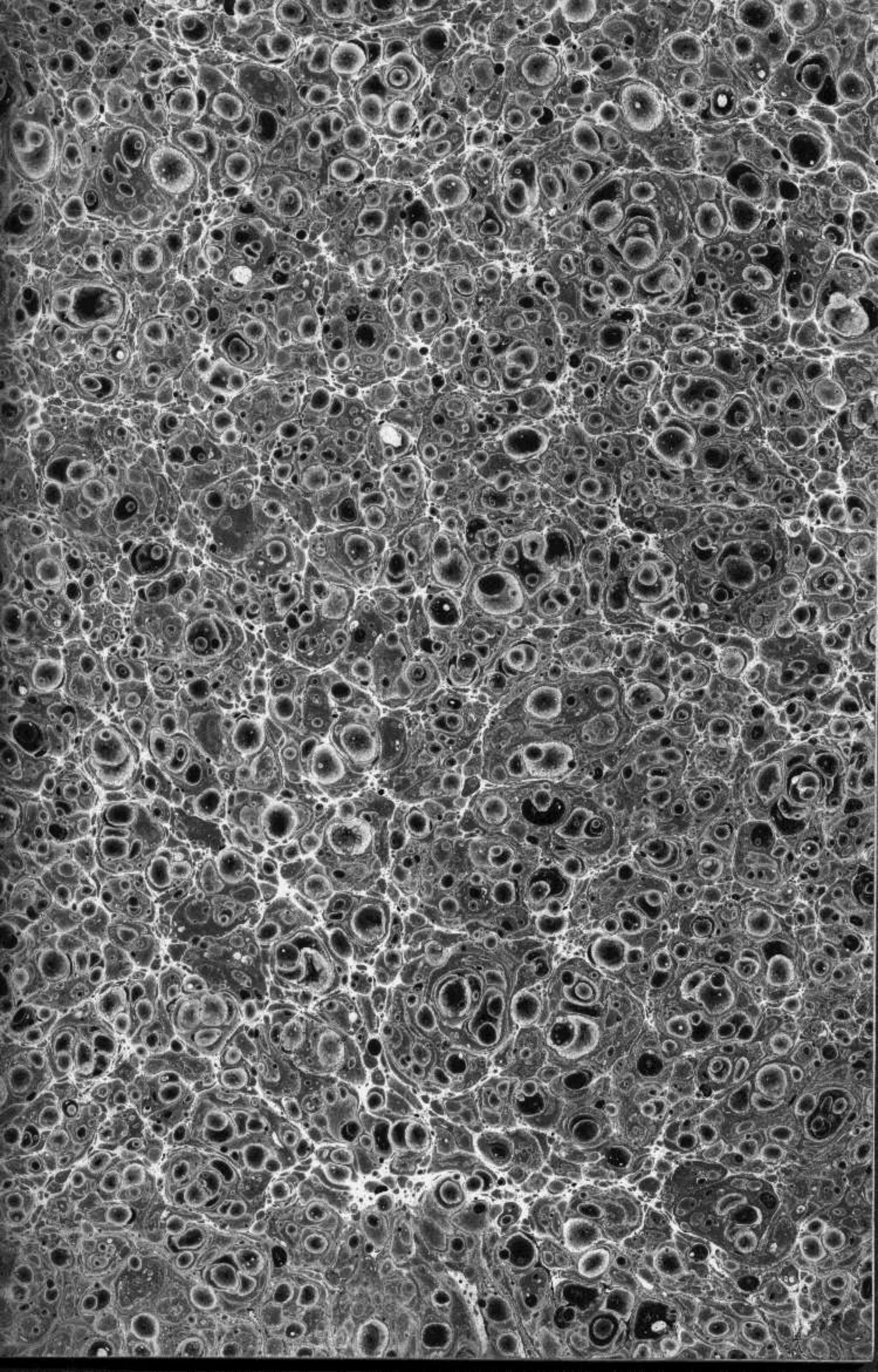


BIBLIOTECA
DEL
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Est. N.º _____

Tab.º N.º _____





211

A.T.A.
586

REPUBLICA ARGENTINA
SECRETARIA DE AGRICULTURA
Y GANADERIA

PROTECCION DE MARCA

DE

LA

INDUSTRIA

ALIMENTARIA

DE

LA

INDUSTRIA

ALIMENTARIA

REPUBLICA ARGENTINA
SECRETARIA DE AGRICULTURA
Y GANADERIA
PROTECCION DE MARCA
DE
LA
INDUSTRIA
ALIMENTARIA
DE
LA
INDUSTRIA
ALIMENTARIA

M-14293
R-7397



(*)

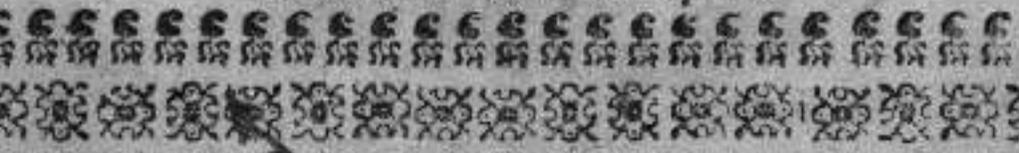
**QUADERNO
DE LEYES,
Y ORDENANZAS,
CON QUE
SE GOBIERNA
ESTA
MUY NOBLE,
Y MUY
LEAL PROVINCIA
DE ALAVA.**

Y DIFERENTES PRIVILEGIOS,
y Cédulas de su Magestad, que van puestos
en el Indice.



IMPRESO

En Vitoria : Por Bartholomé Riesgo, Impresor de
la Ciudad. Año de 1721.



GUADALUPE

DELETTA

Y ORDENANZA

CON QUE

SE GOBIERNA

ESTA

MUNICIPALIDAD

Y MINE

REAL PROYECTO

R. DEVALLEY

Y OFICINA DE REGISTRO

Y OFICINA DE NOTARIA

Y OFICINA DE ASESORIA

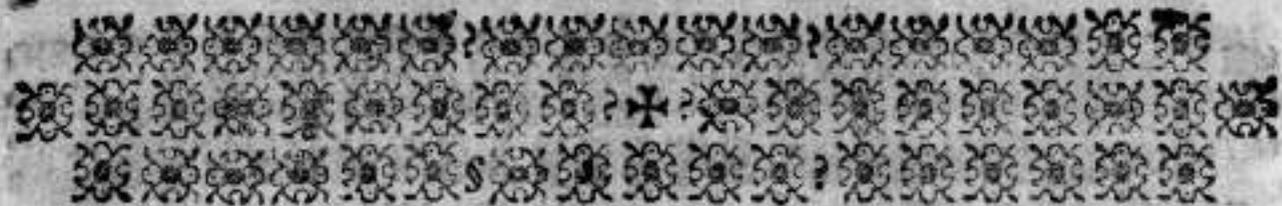
Y OFICINA DE ECONOMIA

Y OFICINA DE EDUCACION

JUSTICIA.
 EN AUMENTO DE
 LA JUSTICIA, CONTRA
 MALHECHORES.



PROVISION
DEL
EMPERADOR
NUESTRO
SEÑOR.



ON CARLOS

POR LA DIVINA CLEMEN-

CIA , EMPERADOR DE LOS

Romanos, Augusto, Rey de Ale-

mania : Doña Juana su muger , y

el mismo Don Carlos por la gra-

cia de Dios , Reyes de Castilla,

de Leon , de Aragon , de las dos

Sicilias , de Jerufalen , de Na-

varra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia,

de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de

Corcega , de Murcia , de Jaen , de los dos Algarves , de

Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las

Indias , Islas , y Tierra firme del Mar Oceano , Condes

de Barcelona , Señores de Vizcaya , y de Molina , Duques

de Borgoña , y de Bravante , Condes de Flandes , y de

Tirol , &c.

AL Illustrissimo Principe Don Felipe nuestro muy

caro , y muy amado Nieto , è Hijo , y à los Infan-

tes , Duques , Prelados , Condes , Marqueses , Ricos

Hombres , Maestres de las Ordenes , Piores , Comenda-

dores , Subcomendadores , y à los Alcaydes de los Castillos ,

y Casas fuertes , y llanas , è à los de nuestro Consejo , Pre-

sidente , è Oydores de las nuestras Audiencias , Alcaldes ,

y Alguaciles de la nuestra Casa , y Corte , y Chancillerias ,

è à todos los Corregidores , Asistente , Governadores ,

Alcaldes , Merinos , y otros Juezes , è Justicias qualesquier

alsi de la Provincia de la Ciudad de Vitoria , y herman-

dades de Alava , è sus adherentes , como de todas las otras

Ciudades , Villas , y Lugares , de los nuestros Reynos , y

Señorios , è cada vno è qualquier de vos , en vuestros Lu-

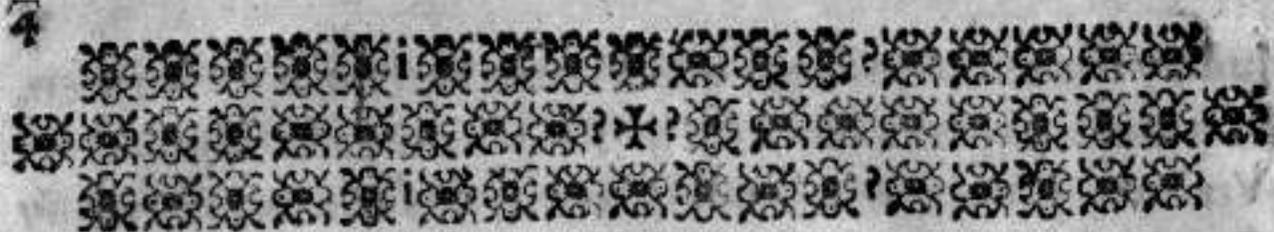
gares , è Jurisdicciones à quien esta nuestra Carta fuere

mostrada , ò su traslado signado de Escrivano publico , sa-

lud,

lud, y gracia. Sepades, que Martin Martinez de Bermeo, Diputado general de la dicha Provincia de la Ciudad de Vitoria, y hermandades de Alava, y sus adherentes; y Ruy Garcia de Zuazo, y Fernando de Ugarte, Procuradores de la dicha Provincia, nos hizieron relacion por su peticion, diziendo: Que los Reyes nuestros antepassados de gloriosa memoria, viendo la necesidad que avia la dicha Provincia, y hermandades de castigar se los delitos, e cosas feas, que en ella se hazian, y cometian, aviendo dado a la dicha Provincia, y hermandades, vn quaderno de Leyes, y Ordenanças, sobre la manera que se debia tener en el castigo de los casos de hermandad, que en ella acaeciesen, y en la eleccion de los Alcaldes de la hermandad, y otros Oficiales, que eran menester para ello. Y assi mismo sobre quantas vezes se debia de juntar la Junta general de la dicha Provincia, en cada vn año. Y siendo informados los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel nuestros Señores Padres, e Abuelos, que santa gloria ayan, del beneficio que se seguia para la pacificacion de la tierra, y castigo de los malhechores, de se guardar el dicho quaderno, y ordenanças, le avian mandado confirmar, y añadido en él otras cosas, que convinieron para mejor execucion de la Justicia, segun que esto, y otras cosas mas largamente en el dicho quaderno de leyes, y ordenanças se contiene, de que ante los del nuestro Consejo hizieron presentacion. Y porque el dicho quaderno de leyes, y ordenanças se les avia dado escrito en papel, y avia passado mucha distancia de tiempo, y en muchas partes del estaba roto, y maltratado, y no se remediando, seria causa, que cosa tan justa, necessaria, y provechosa, pereciessse por no se poder leer, ni entender. Por ende que nos suplicaban en el dicho nombre mandasemos, que el dicho quaderno de leyes, y ordenanças, se escriviessse en pergamino, con pie, y cabeza de como nos le mandamos confirmar, y guardar. El tenor de las dichas leyes, y ordenanças es este, que se sigue.

PRO:



PROVISION DE LOS

SEÑORES REYES,

DON FERNANDO

Y

DOÑA ISABEL



ON FERNANDO, Y DOÑA ISABEL por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Rosellon, y de Cerdeña, Marqueses de Oriflân, y de Gociano. Al Principe Don Juan nuestro muy caro, y muy amado Fijo: y à los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y à los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, y otras Justicias qualesquier de la nuestra Casa, y Corte, Chancilleria, y à todos los Corregidores, Alcaldes, y otras Justicias qualesquier, assi ordinarios, como de hermandad, assi de la Ciudad de Vitoria, y su Provincia, y hermandades de Alava, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que por parte de los Concejos, y Alcaldes, Merinos, Regidores, Cavalieros, Escuderos,

deros, Fijosdalgo, de la dicha Ciudad de Vitoria, y de las Villas, y Lugares, y Valles, è tierra de su Provincia, y hermandad de Alava, è sus adherentes: fueron presentadas ante nos ciertas ordenanças, è leyes, su tenor de las quales, es este, que se sigue. Por quanto el Rey Don Juan el Segundo, de esclara cida memoria, que aya santo Parayso, mandò fazer, y fueron fechas las hermandades de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y las Villas, y Lugares, è tierras, sus adherentes, porque la dicha tierra estuviessè en paz, y fosiègo, è Justicia, y los malhechores fuesen castigados, y punidos, les confirmò, y aprobò vn quaderno de ciertos Capítulos, y Ordenanças, por donde se rigiesen, y governassen las dichas hermandades, y executassen la Justicia, y castigassen, è puniessen los malhechores. Y despues el muy claro, è muy excelente Principe, è muy esclarecido Rey, è Señor, nuestro Señor el Rey Don Enrique Quarto; Reynante en estos tiempos, en los Reynos de Castilla, è de Leon, y aprobò, y confirmò las dichas hermandades, è les diò otras ciertas sus Cartas, y Provisiones, por do se rigiesen, y governassen las dichas hermandades, è despues porque las dichas hermandades no estaban bien reformadas, nin regidas, nin executaban la Justicia, segun debian, y estaban divissas, è apartadas vnas de otras, acatando el servicio de Dios, è suyo, y el cargo de la Justicia que tiene encargada. Y porque la Justicia pudiesse ser executada en los malhechores, por las dichas hermandades, y la dicha tierra estuviessè en paz, y fosiègo, entendiendo, que cumplia à servicio suyo, y à pro comun de la dicha tierra, è de los vezinos, è moradores de ella, è de las dichas hermandades, mandò dâr, è diò su Carta para vos los Doctores Fernan Gonçalez de Toledo, è Diego Martinez de Zamora, è los Licenciados Pedro Alonso de Valdivieso, è Juan Garcia de Santo Domingo, para que corrigiessemos, è reformassèmos las dichas hermandades de Alava, con la Ciudad de Vitoria, è Villas de Salvatierra, è Miranda, è Pancorvo, otros sus adherentes de la dicha hermandad. Y para las poner, è reducir en el estado, è honor, que deben; porque fuesen mejor con-

servadas de aquí adelante. Y para que pudiésemos hazer
qualesquier leyes, y ordenanças, corrigiendo, è amenguan-
do, añadiendo los dichos Capítulos, y Ordenanças del
dicho quaderno de las dichas hermandades, y para otras
cosas, segun mas largamente en las dichas sus Cartas, que
su Alteza mandò dar, y diò para nos, se contiene, y des-
pues por ocupacion del dicho Dotor de Zamora, è Licen-
ciado Juan Garcia de Santo Domingo, su Alteza mandò à
nos el dicho Dotor Fernan Gonçalez de Toledo, è Licen-
ciado Pedro Alonso de Valdivieso, que ambos à dos fizies-
semos lo susodicho. Las quales dichas Cartas del dicho
Señor Rey, nosotros presentamos en la Junta de las di-
chas hermandades, que se hizo por nuestro mandado, en
Ribavelloso, Lugar de la jurisdiccion de la Ribera, estando
presentes los Procuradores todos de las dichas hermanda-
des, y por ellos las dichas Cartas del dicho Señor Rey,
fueron obedecidas, y cumplidas, y por ellos fuimos
recibidos, su tenor de las quales dichas Cartas es
este, que se sigue.



COMISION
QUE
DAN LOS REYES,
PARA
HAZER LAS LEYES.

DON ENRIQUE POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de
Cordova, de Murcia, de Iacn, del
Algarve, de Algecira, de Gibraltar,
Señor de Vizcaya, y de Molina. A los
Alcaldes, Comissarios, Procuradores,
y Oficiales, y al Escrivano, Fiel, y
otras qualesquier personas de las hermandades de Vitoria,
y Salvatierra, y Miranda de Ebro, y Pancorvo, y tierra de
Ayala, y tierra de Alava, y otras qualesquier personas à
quien el negocio de iuso escrito toca, y atañe, y tañer
puede en qualquier manera, y à cada vno, y qualquier de
vos à quien esta mi Carta fuere mostrada, salud, y gracia.

Sepades, que por quanto yo mandè, y cometi por ciera
ras mis Carras à los Doctores Fernan Gonçalez de Toledo,
y Diego Gomez de Zamora, y Licenciado Pedro Alonso
de Valdivieso, que todos tres juntamente *alò* dos de ellos +
hiziesen pesquisa, y oviessen informacion de todos los fe-
chos, y delitos, y cosas cometidas en la dicha Provincia
de Guipuzcoa, en la Provincia de Vizcaya, y en tierra de
Alava, desde el tiempo, que yo partí de esta otra vez de
esta

8
esta dicha tierra, así contra la dicha hermandad como por la dicha hermandad, y en otra qualesquier manera, por qualesquier Concejos, Parientes mayores, y otras qualesquier personas, para que yo proveyesse sobre ello, y lo mandasse castigar. Y porqu yo soy informado, que las dichas hermandades no estando bien regidas, nin reformadas, nin se administra enteramente la Justicia en ellas, segun deben, è intervienen en las dichas hermandades no cumplideras à mi servicio, nin al bien publico de ellas. Y que algunos capitulos del quaderno de las dichas hermandades, no son guardadas, nin se guardan, y otros capitulos del dicho quaderno están, y son de reformar, y corregir, y algunos otros de añadir. Y así mismo que se han fecho, y fazen muchos repartimientos de maravedis, por las dichas hermandades, indevidamente, y se han gastado, y gastan los dichos maravedis como no deben, de lo qual se ha recrecido à mi de servicio, y daño à la dicha Provincia. Mi merced, y voluntad de mandar reformar las dichas hermandades, por manera que se pueda executar, y executen por ella la dicha Justicia, y de cometer, y por la presente cometan à los dichos Doctores, y Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso, y al Licenciado Juan Garcia de Santo Domingo, y à cada vno de ellos, que puedan entender, y entiendan en todas las cosas tocantes à la reformation de las dichas hermandades, y mandar, y confrenir so grandes penas, que se guarden los dichos Capitulos del dicho quaderno, que entendieren que se deben guardar, y puedan reformar, y corregir los Capitulos del dicho quaderno, que vieren que se deben corregir, ò enmendar, y puedan añadir, y fazer, y ordenar de nuevo, otros qualesquier capitulos, y cosas, que necessarias, y cumplideras seansy puedan entender en los dichos repartimientos fechos en las cuentas, y gastos que son fechos de los dichos maravedis, y puedan ver qualesquier pesquisas, y otras escrituras, è cosas qualesquier, que para la execucion de la dicha Justicia menester fueren: y fazer cerca de ello, y en ello, todas las otras cosas que entendieren, y vieren que cumplen para la reformation, y bien de las dichas hermandades.

man-

mandades, y para la execucion, y Justicia de ellas, y para el bien, y pacifico estado de ellas: para lo qual todo do mi poder cumplido à los sobre dichos Doctores, y Licenciados, ô à los dos de ellos, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y connexidades. Y quiero, y mando, que todo lo que así hizieren, y ordenaren, y mandaren cerca de lo susodicho, que valga, y sea guardado de aqui adelante por todas las dichas hermandades, y vezinos, y moradores de ellas, y por otras qualesquier personas, lo qual de mi cierta ciencia apruebo, y lo do por firme, y quiero que sea guardado, como si yo lo fiziesse, y ordenasse de mi proprio motu, y absoluto poder: porque mi merced, y voluntad es, que las dichas hermandades estèn bien reformadas, y esforçadas, y obedecidas. Por manera que puedan executar, y executar, y administren la Justicia en las dichas hermandades.

Porque vos mando à todos, y cada vno de vos, que fagades, y cumplades lo que los dichos Doctores, y Licenciados de mi parte vos dixeren, y mandaren, y hizieren, y ordenaren, poniendolo luego en obra sin otra dilacion, nin escusa alguna. Y vos el dicho Escrivano, Fiel, y otros qualesquier Escrivano, y personas les dedes, y fagades dar los repartimientos, y cuentas passadas, y todas, y qualesquier pesquisas, y processos, y otras qualesquier escrituras que estuvieren en la Arca de la dicha hermandad, ò en otra qualquier parte, para que lo puedan todo ver, y entender en ello, y en las dichas cuentas, y proveer cerca de ellos lo que cumple à mi servicio. Y los vnos, ni los otros no fagan ende al, so pena de la mi merced, y de privacion de los officios, è confiscacion de todos vuestros bienes, para la mi Camara, y Fisco. Y de mas mandò al home que vos esta mi Carta mostrare, que vos emplaçe, que parezcades ante mi aqui en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mando à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dê ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado;

*Poder
bastante
de los
Reyes.*

C

Dada

20
Dada en la Villa de Fuente-Rabia à quatro dias de Mayo
año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo mil è
quatrocientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo
Alonso de Badajòz , Secretario de nuestro Señor el Rey,
la fize escribir por su mandado. Registrada, Chanciller.



C E D U L A

DEL REY.

PARA QUE VALGA

LO QUE

EL UN COMISSARIO

HIZIERE.

EL REY.

DOTOR FERNAN GONZALEZ DE
Toledo, el Licenciado de Valdivieso, de
mi Consejo, el Licenciado de Santo Do-
mingo, me dixo la buena diligencia que
aveis puesto en los hechos de estas her-
mandades, que encargo llevastes: yo vos
Ruego, y mando, que por servicio mio,
así lo hagais en lo que concierne a lo de Alava, lo qual
vos terné en servicio; y porque yo mando al dicho Licen-
ciado,

20
Dada en la Villa de Fuente-Rabia à quatro dias de Mayo
año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo mil è
quatrocientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo
Alonso de Badajòz , Secretario de nuestro Señor el Rey,
la fize escribir por su mandado. Registrada, Chanciller.

Decorative flourish consisting of several rows of stylized floral and scrollwork patterns.

C E D U L A
DEL REY,
PARA QUE VALGA
LO QUE
EL UN COMISSARIO
HIZIERE.
EL REY.

DOTOR FERNAN GONZALEZ DE
Toledo, el Licenciado de Valdivieso, de
mi Consejo, el Licenciado de Santo Do-
mingo, me dixo la buena diligencia que
aveis puesto en los hechos de estas her-
mandades, que encargo llevastes: yo vos
Ruego, y mando, que por servicio mio,
así lo hagais en lo que concierne a lo de Alava, lo qual
vos terné en servicio; y porque yo mando al dicho Licen-
ciado,

ciado, que vaya à fazer algunas cosas que cumplen à mi servicio, entre tanto que èl buelue, vosotros no dexeis de fazer, y ordenar lo que sea necessario en essa Villa de Miranda, y en los otros Lugares de essas hermandades, por que todos estèn en paz, y sosiego, como à mi servicio cumple, segun soy cierto, que lo hareis. De Santo Domingo à cinco dias de Septiembre de sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey. Diego Mendez.

Y POR Quanto el dicho Dotor Fernan Gonçalez de Toledo, despues fue ocupado por dolencia de su muger, y por otras ocupaciones que tuvo el dicho Dotor, cometió à mi el dicho Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso su poder, para todo lo que èl podia, y debia fazer, juntamente conmigo, è me diò su poder cumplido, segun que lo yo tenia del dicho Señor Rey, para todas las dichas cosas, que èl, è yo aviamos de fazer, para que yo las fiziesse, el tenor del qual es este, que se sigue.

SEPAN Quantos esta Carta vieren, como yo el Dotor Fernan Gonçalez de Toledo, Oydor del Consejo del Rey nuestro Señor, y su Juezdado, y Diputado en tierra de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y Villas de Salvatierra, y Miranda, y Pancorvo, y las hermandades de ellas, con sus adherentes, otorgo, y conozco, que por quanto yo soy impedido, y ocupado por dolencia de mi muger, y por ocupacion de mi persona, y por ocupaciones, y impedimentos justos, y no puedo entender por causa de las dichas ocupaciones, y impedimentos en la reformation de las dichas hermandades, y en las otras cosas, assi generales, como especiales, que el dicho Señor Rey mandò, y cometió, por virtud de sus Cartas, y Poderes à mi el Dotor Diego Gomez de Zamora, y à los Licenciados Pedro Alonso de Valdivieso, y Juan Garcia de Santo Domingo.

Y por quanto yo he consultado sobre las dichas cosas con el dicho Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso, assi cerca de la informacion de las dichas hermandades, y de las leyes, y ordenanças, que se deben hazer cerca de ellas, y de la punicion, y castigo de los malhechores, y de otras cosas contenidas en las Cartas del dicho Señor Rey. Y por ende

*El vn
Comissario
da
poder al
otro.*

*Poder
de vn
Comissario
al
otro.*

12
ende que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, segun lo
yo he, y tengo del dicho Señor Rey, por virtud de las dichas
sus Cartas, y Poderes, y segun que mejor, y mas cumplida-
mente lo puedo dár, y otorgar al dicho Licenciado Pedro
Alonso de Valdivieso, y le cometo mis vezes, y le delego,
y subdelego todas las sobredichas cosas que yo avia de fa-
zer, asì cerca de la reformation de las dichas hermanda-
des, y para todas las otras cosas, asì generales, como es-
peciales, de qualquier natura, y manera que sean, que yo
faria, y podria fazer por virtud de las dichas Cartas, para
que el dicho Licenciado por sí, y en mi lugar las haga, y
ordene, y pronuncie, y sentencie, y mande todas las cosas.
Y para que pueda reformar las dichas hermandades, y cor-
regir, y menguar, y añadir los Capítulos, y ordenanças
de ellas, y pueda hazer, y ordenar qualesquier leyes, y
ordenanças, cerca de las dichas hermandades, y punir, y
castigar los malhechores, y otras personas que debiere, y
fazer todas las otras cosas contenidas en las dichas Cartas
del dicho Señor Rey, segun que èl entendiere, y viere que
se deba fazer, y valgan, y sean firmes, como si èl, è yo las
fiziessemos, y mandassemos, y ordenassemos, cà yo loò,
y apruebo todo lo que por el dicho Licenciado por sí, y
en mi nombre fuere fecho, y mandado, y ordenado, como
si yo mismo lo hiziesse, y ordenasse, y mandasse, y presen-
te fuesse. Y quan cumplido, y bastante poder yo tengo
del dicho Señor Rey, por virtud de las dichas sus Cartas,
para lo susodicho, tal lo dò, y otorgo, y cometo, y
delego, y subdelego à vos el dicho Licenciado Pedro
Alonso de Valdivieso, con todas sus incidencias, y depeu-
dencias, anexidades, y connexidades, para lo qual si ne-
cessario es, obligo à mi, y à mis bienes, y si necessario
es, lo relieve de toda carga de satisfacion, y fiaduria.
Y porque esto sea firme, y no venga en duda, otorguè
esta Carta, y lo en ella contenido, ante el Escrivano, y
Testigos de iuso escritos: al qual roguè que la escribiesse,
ò hiziesse escribir, y la signasse con su signo, y à los pre-
sentes que fuesen de ello testigos. Testigos que fueron
presentes à todo lo que dicho es rogados, y llamados:
Juan

13

Juan Velazquez de Portillo , y Diego de Hurones , y Pedro de Valladolid , Escuderos del dicho Doctor. Que fue fecha , y otorgada en la Villa de Miranda de Ebro à diez , y siete dias del mes de Septiembre , año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quatrocientos y sesenta y tres años. E yo Fernan Alvarez de Pulgar , Escrivano de Camara del dicho Señor Rey , y su Notario publico en la su Corte , y en todos los sus Reynos , y Señoríos , fui presente à todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos. Y por mandado del dicho Señor Doctor esta Carta de poder escrivì. Y por ende fize aqui este mi signo à tal. En testimonio de verdad. Hernan Alvarez.

Y ESTANDO ayuntado con algunos honrados Los Procuradores q se juntan con los Comissarios. hombres , Procuradores , y Diputados de las dichas hermandades , especialmente con Juan Lopez de Letonia , Escrivano Fiel de las dichas hermandades , y Gonçalo Ybanez de Landa , y Pedro Sanchez de Gopegui , y Juan de Mendoza , y Juan Fernandez de Mendizabal , y Martin Sanchez de Echevarria , y Juan Sanchez de Ariniz , y Portuño de Chaburu , y Ruy Diaz de Zurbano , Pedro Fernandez de Chaburu , y Pasqual de Apellanus , y Pedro de Ulibarri , y Sancho Martinez , y Juan de Urbina , y Rodrigo de Villacia , y Pedro Sanchez , y Pedro Garcia de Baylari , Procuradores de las dichas hermandades , que estaban ayuntados en Riba-Vellofa , Aldea de la Ribera , para el dicho caso , y por quanto segun la condicion de la natura humana , todos los hombres naturalmente son inclinados à mal , y segun la malicia dellos cada dia nacen , y vienen cosas nuevas , y las leyes , y ordenanças que se hazen no pueden proveer à todos los negocios , porque mas son los hechos , que las leyes. Y por ende es necessario fazer leyes por donde los hombres se rijan , y la cosa publica sea defendada , y guardada , y los malos sean punidos. Y por quanto las leyes , y ordenanças , que se hazen , pueden ser , y son justas en el tiempo que se fazen , y despues , segun la diversidad de los tiempos , es cumplidero , y necessario de las corregir , y enmendar en todo , ò en parte. Y por ende

acatado ; y aviendo verdadero conocimiento ; como los Capítulos , y Ordenanças del dicho quaderno , no ha pro-
vehido cumplidamente en todos los casos , y fechos , que
han acaecido , y podrian acaecer en las dichas hermandades , segun que lo ha mostrado la experiencia de los fe-
chos , que es madre de todas. Vã entre renglones , ò diz
segun , y sobreraiido , ò diz , para no le empezca las cosas.

*La cau-
sa por-
que se
hazen
las Le-
yes.*

Y otro si , que los dichos Capítulos , y Ordenanças , al-
gunas son de declarar , y algunos son de añadir , y otros
de menguar , usando de las Cartas del dicho Señor Rey , y
del poder a mi dado , en la dicha reformation , con puro,
y verdadero deseo del servicio de Dios , y del dicho Señor
Rey , y de las dichas hermandades , y Ciudad , y Villas , y
tierras de ellas con sus adherentes , y de los vezinos , y mo-
radores de ellas , y para conservacion de las dichas her-
mandades , acordè de fazer , y fize las leyes , y ordenan-
ças siguientes , que seràn contenidas en este dicho volu-
men , y quaderno. Y porque en toda obra buena sea neces-
sario el ayuda de Nuestro Señor Dios. Por ende invo-
cando el Nombre suyo en la presente Capitulacion , y
obra , ordenamos , y mandamos las cosas siguientes,
las quales fize , y ordenè , con acuerdo,
y consejo del dicho Doctor Fernan
Gonçalez de Toledo.



ORDE

ORDENANZA

PRIMERA.

QUE TODAS

LAS

HERMANDADES

SEAN

EN SERVICIO DE DIOS;

Y

DEL REY,

Y JUNTAS.

PRIMERAMENTE, ordenamos, y mandamos, que las hermandades de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y las Villas de Salvatierra, y Miranda, y Pancorvo, y Saja, y los otros Lugares, y tierras, sus adherentes. Los vezinos, y moradores de ellas sean à servicio de Nuestro Señor Dios, y de Nuestra Señora Santa Maria su Madre, y la tengan por Abogada en todos sus fechos. Y otro si, que sean

sean à servicio de nuestro Señor el Rey Don Enrique Quarto, que Dios nuestro Señor guarde, y prospere, y dexé vivir, y Reynar muchos, y muy largos tiempos. Y despues dél, los Reyes de Castilla, sus suceslores, que le amen, y le teman, y le obedezcan sus Cartas, y cumplan sus mandamientos, segun debieren. Y que executen, y cumplan, y fagan su Justicia en las dichas tierras, en los malfechores, porque las dichas tierras sean conservadas, y guardadas en su justicia, y todos vivan en mucha paz, y sosiego, y los malfechores no ayan lugar para fazer mal, y sean castigados, y punidos por la dicha Hermandad, en los casos que deben; y que todos los dichos vezinos, y moradores de las dichas hermandades, y Ciudad, y Villas, y tierras, sean en la dicha Hermandad, y se amen vnos à otros, como hermanos, y se ayuden, y favorezcan, y guarden, y conserven la dicha Hermandad, y la tengan, y sostengan en su fuerça, y vigor. Y que todos se rijan, y gobiernen por los capitulos, y ordenanças del dicho quaderno. Y otros si, por las leyes, y ordenanças por nos fechas, contenidas en este volumen, y las guarden, y cumplan sin diferencia, y sin apartamiento, y sin diversidad alguna en los casos que fueren dudosos, se declaren, y entiendan las vnas por las otras, y las otras por las otras, en los casos que fueren contrarias, y huvieren diversidad alguna, guarden, y cumplan las leyes, y ordenanças de este quaderno postrimeramente fecho.

ORDENANZA II.

EL NUMERO DE LAS HERMANDADES,
y quales son.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las dichas hermandades de Alava, y Ciudad de Vitoria, y Villas, y Lugares, è tierras, y Comarcas que fasta aqui eran, y son en la dicha Hermandad, y los vezinos, y moradores de ellas, que sean agora, y de aqui adelante en ella, conviene à saber, las Hermandades de la dicha Ciudad de Vitoria, y de la Villa de Salvatierra, y de la Villa de Miranda,

y de la Villa de Pancorvo, y de la Villa de Saja, è las Hermandades de Villa-Real, y de Uillalva, y de Valderejo, y de Ualdegovia, y de Lucuf-mont, y de la Ribera, y Arinis, y de Heuto, y de Quartango, y de Arcabustais, y Zuya, y del Valle de Orduña, y de Ayala, y de Arcinieva, y de Cigoytia, y de Badajòz, y de Araçua, y de Ubarrundia, y de la Jurisdiccion de los Escuderos de la Ciudad de Vitoria, y de Gambao, y de Barrundia, y de Eguilaz, y Junta de San Millán, y de Higuiles, Junta de Araya, y de Arana, y Araya, con la Minoria, y de Iruraz, y de las Lofas de Suso, y de todas otras tierras que agora eran en la Hermandad. Y que todas las dichas hermandades, y Ciudades, è Villas, y Lugares, y tierras que sean vna hermandad, y vn cuerpo, se ayuden todos, y favorezcan los vnos à los otros, y las otras à las otras, y que non ayan entre ellos division, ni apartamiento alguno. Y que todas fagan sus Juntas juntamente, segun que lo han vsado, y acostumbrado, y todos de vn acuerdo, fagan las cosas que se ovieren de fazer, y ordenar, y embien sus Procuradores à las dichas Juntas, y que à voz de hermandad, sobre fecho general, nin en particular no se ayunten ningunos de la dicha hermandad en general, nin en particular, en ningun lugar, nin so ningun color, ò causa, que sea, nin fagan repartimientos algunos de maravedis, sobre la dicha hermandad, nin sobre sus Pueblos, nin sobre personas de Concejos de la dicha hermandad, nin hagan otra cosa alguna, sin que todos sean llamados, segun ley. Y estando presentes en las dichas Juntas, los Procuradores de todos, ò de la mayor parte de ellos, y que ninguno non sea olado de apartar, nin dividir de la dicha hermandad, y de no ser en ella, y cumplan todas cosas, que por la dicha hermandad se fizieren, y concertaren. Y ninguno non resista los mandamientos, que por la dicha hermandad fueren fechos, y que todos los cumplan, y que paguen los maravedis, y otras cosas quales fueren repartidos para las necessidades de la dicha hermandad, sopena que el que lo contrario hiziere, ò contra ello fuere, ò viniere, ò la quebrantare en qualquier manera, ò de adiminuyere, ò condescerniere, ò se apartare de ella,

ò no quisiere ser en ella , ò no cumpliere sus mandamientos , y pagaren los maravedis de los repartimientos , ò fizieren , ò fueren , ò vinieren contra lo que dicho es , que la Ciudad , ò Villas , ò Lugares , ò tierra , pague mil doblas de pena , y la persona singular cincuenta mil maravedis , y sea esta pena para toda la dicha hermandad , y que la hermandad toda se levante poderosamente , para executar , y le hazer pagar la dicha pena , pagada , ò no pagada , que todavia sean tenidos , y obligados todos de quedar , y estâr , y perseverar , y permanecer en la dicha hermandad , y premien , y le fagan estâr , y quedaren la dicha hermandad , y cumplir los mandamientos , repartimientos , y las otras cosas que se hizieren , y ordenaren por todos , y la mayor parte de ellos ,

La pena de la hermandad que saliere.

ORDENANZA III.

QUE NO AYA LIGAS ; NI MONI-
podios.

O T R O S I, ordenamos , y mandamos , que entre las dichas hermandades , y la dicha Ciudad , Villas , y Lugares , y tierras de la dicha hermandad , y los vezinos , y moradores de ellas , no aya ligas , nin monipodios algunos , nin confederaciones , nin otras parcialidades algunas : y si algunas ay , que sean quitadas , y las damos por ningunas , y de ningun valor. Y mandamos , que no se guarden , y que de aqui adelante no se fagan ningunas , sopena de veinte mil maravedis à cada Concejo , y tierra , y de cinco mil maravedis à cada persona , para la hermandad , y que todos sean conformes para la execucion de la Justicia , y para las cosas de la dicha hermandad. Y no aya en ello favores , nin otras parcialidades algunas.



ORDE

ORDENANZA IV.

LOS CASOS SEÑALADOS DE HER-
mandad.

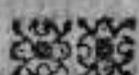
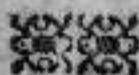
OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los casos en que la dicha hermandad, y los Alcaldes, y Comissarios de ella puedan, y deban conocer, son los siguientes, conviene à saber. Sobre muertes, y sobre robos, y sobre furtos, y sobre tomas, y sobre pedires, y sobre quemas, sobre quebrantamientos, ò foradamientos de casas, ò sobre talas de frutales, y mieses, y otras qualesquier heredas, y sobre quebrantamientos de treguas puestas por el Rey, y por la dicha hermandad, ò Alcaldes, ò Comissarios de ella, y sobre prendas, y tomas, y embargos fechos de qualesquier bienes por propia autoridad, ò injustamente, ò sobre sostenimiento, ò acogimiento de açotados, ò malhechores, y sobre toma, ò ocupamiento de casa, ò de fortaleza, ò de resistencia fecha contra los Alcaldes, ò Comissarios, ò Procuradores, ò otros Oficiales de la hermandad, y sobre question, ò debate de Concejo à Concejo, ò de Comunidad à Comunidad, ò de persona singular contra Concejo, ò Comunidad, y que sobre otros casos algunos, fuera de los contenidos, nin sobre otras cosas algunas fuera de las contenidas en el dicho quaderno. Y en este no se entremeta, nin pueda conocer en Junta, nin fuera de Junta la dicha hermandad, y Procuradores, nin los Alcaldes, nin Comissarios de ella; y si conocieren, ò algunos fuera, y allende de los dichos casos, que lo tal sea ninguno, y de ningun valor, y no sea obedecido, nin cumplido, y de mas, que paguen de pena cada vno de los que assi lo fizieren, y ordenaren, ò en ello fueren, cinco mil maravedis, la mitad para la hermandad, y la otra mitad para aquellos en cuyo perjuizio se hizieren.



ORDENANZA V.

*QUE CADA HERMANDAD TENGA VN
Alcalde de hermandad.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que cada vna de las Jurisdicciones de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares, y tierras de la dicha hermandad, tengan vn Alcalde de hermandad, segun, y como suelen, y han acostumbrado, y que otras personas algunas, nin Concejos, nin Comunidades, nin Cofraderias, nin Universidades, non pongan Alcalde ninguno de hermandad. Y que los dichos Alcaldes de hermandad que assi fueren en cada vna de las dichas Jurisdicciones, tengan jurisdiccion general, y vniversal, en todas las tierras de la dicha hermandad, y en las cosas contenidas en los quadernos de la dicha hermandad, y en los dichos casos de la dicha hermandad, y puedan entrar, y seguir à los malfechores, y prenderlos, y tomarlos, y llevarlos en su poder, y hazer todas las otras cosas, segun curso de hermandad, en todas las tierras de la dicha hermandad. Y que despues qualquier Alcalde de la dicha hermandad, que entraren, ò fuere en seguimiento de qualquier malfechor, ò lo quisiere prender, ò lo tuviere preso, que el Alcalde de la hermandad de la Jurisdiccion, do se cometiere el delito, ò donde estuviere el dicho malfechor, no se lo pueda embargar, nin contrariar, ni tomar, ni quitar, y que el dicho malfechor, vaya, y esté en poder del dicho Alcalde, que primeramente le siguiò, y quiso tomar, y prender, ò lo prendiò, y él lo aya de juzgar. Pero si el dicho Alcalde en cuya jurisdiccion se cometiò el delito, quisiere conocer, y entender en el dicho delito, sobre el dicho malfechor, y ambos à dos Alcaldes juntamente conozcan de ello, y hagan del la justicia que debieren.



ORDE

ORDENANZA VI.

LA FORMA QUE HA DE AVER EN LAS
recusaciones.

Y si el Alcalde que de qualquier delito conociere, fuere remiso, ò negligente, que pueda conocer con èl, otro qualquier de los dichos Alcaldes de la dicha hermandad, y ser, ò sea acompañado en el dicho caso, y si fuere recusado por sospechoso, que el dicho Alcalde tome por acompañado el Alcalde de la hermandad mas comarquero, y si ambos à dos fueren recusados por sospechosos, que entonces tomen otro tercer Alcalde de la hermandad mas comarquero, y que ambos, ò todos tres juntamente conozcan. Y que los dichos Alcaldes sean tenudos à remission del tal Alcalde, que assi fuere recusado por sospechoso, de se ayuntar con èl, y conocer del dicho fecho, *sopena de dos mil maravedis, para la hermandad.*

ORDENANZA VII.

EL PODER QUE TIENEN LOS COMIS-
sarios.

OTROSI; ordenamos, y mandamos, que en toda la dicha hermandad en cada vn año sean puestos, y aya dos Comissarios de la dicha hermandad, segun que fasta aqui se ha usado, y acostumbrado. Y que los dichos Comissarios tengan poder, y facultad, y puedan conocer, y conozcan de la culpa, y negligencia de los dichos Alcaldes de la hermandad, y de los fechos que los dichos Alcaldes hizieren, y conozcan de ellos, agora por simple querella, ò por apelacion, ò de su officio, quando entendieren que cumpla. Y provcan, y sean sobre los dichos delitos, y en las cosas que ellos avian de hazer. Y que ellos conozcan por si mismos de las cosas que deben, y las hagan por si mismos, y no den Comisiones para otros ningunos, salvo

quando fuere à consentimiento de ambas las partes , por-
que se hagan mejor , y se executen las costas.

ORDENANZA VIII.

QUE LOS ALCALDES SE ELIJAN POR
quien deben.

OTR O S I , ordenamos , y mandamos , que los di-
chos Alcaldes de la hermandad sean puestos , y elegidos
por aquellos à quien pertenece , el dia de San Martin del
mes de Noviembre de cada vn año. Y que los dichos dos
Comissarios de la hermandad sean puestos , y elegidos en
la Junta general de la dicha hermandad , que se haze por
el dicho dia de San Martin de Noviembre , en cada vn año,
y sean puestos , y elegidos por los Procuradores , que fue-
ren presentes en la dicha Junta , ò por la mayor parte de
ellos , y que vno de los dichos Comissarios sea de la Ciu-
dad , y Villas , y otro de las otras tierras parvas de la her-
mandad , y que sean elegidos , y puestos por Alcaldes , y
Comissarios , hombres buenos , y de buenas famas , è ido-
neos , y pertenecientes , y hombres honrados , y ricos , y
abonados cada vno de ellos en quantia de cinquenta mil
maravedis , y hombres de autoridad , y de buen desco. Y
que non sean , ni ayan sido malfechores , ni sean aficionados ,
niñ parciales à los cavalleros , y parientes mayores. Y que
non sean elegidos por Alcaldes , y Comissarios , hombres
que lo procuren , y sirvan el dicho officio sin salario. Y que
en la eleccion , y nombramiento no se entremetan los di-
chos parientes mayores , niñ otras personas , publica , niñ
escondidamente , por si , niñ por otros , niñ à rogar , niñ
tener manera alguna para que sean elegidos , y nombrados
por Comissarios , niñ por Alcaldes , personas algunas. Y
la eleccion , y nombramiento de ellos , quede libres à los
Concejos , y tierras à quien pertenecière de los esseir , y à
los Procuradores de la dicha Junta. Y que los dichos
Concejos , y tierras , y Procuradores de la hermandad no
elijan , niñ nombren personas algunas por Alcaldes , niñ

39

Comissarios, por ruego, y favor de persona alguna, salvo à los que ellos entendieren que son idoneos, y pertenecientes, sopena de cincuenta mil maravedis à cada vn pariente mayor, y persona singular, y de diez mil maravedis à cada Concejo, y tierra, y de tres mil maravedis à cada Procurador de la hermandad que lo contrario hizieren, y que fagan la dicha eleccion, y nombramiento sobre juramento los tales nombradores, y electores, que por ningun pariente mayor, nin por otra persona alguna, nin por su ruego, nin cargo non nombren, nin elijan, salvo aquellos que entendieren que cumple, para el buen regimiento de la dicha hermandad, y para execucion de la Justicia, y que los que assi fueren elegidos, y nombrados por Comissarios, y por Alcaldes, que acepten, y tomen el dicho cargo, y officio, sopena de diez mil maravedis à cada vno de ellos, para la dicha hermandad, y la pena pagada, ò non, que todà via le apremien, y fagan que acepten, y tomen el dicho officio, y sean Comissarios, y Alcaldes. Y que los dichos Alcaldes de la hermandad, luego como fueren elegidos, ò nombrados por Alcaldes, vayan à la dicha Junta de la dicha hermandad, que se farà por el dicho dia de San Martin, y se presenten en la dicha Junta, ante los Procuradores de la hermandad, y los dichos Procuradores los confirmen, y aprueben por Alcaldes, si fueren tales, segun susodicho es. Y si algunos no fueren idoneos, nin pertenecientes en la manera que dicha es, que à los tales no los reciban, nin confirmen, nin aprueben por Alcaldes, mas antes los quiten, y den la eleccion, y nombramiento de ellos por ninguno, y los dichos Procuradores en su lugar de los tales nombren, y elijan, y pongan por Alcaldes otros que sean idoneos, y pertenecientes. Y si algunos Concejos, y Lugares no pusieren, y nombraren Alcaldes de hermandad, el dicho dia de San Martin, ò no los embiaren, ò se fueren à presentar en la dicha Junta, que los Procuradores que estuvieren en la dicha Junta los elijan, y nombren por Alcaldes, personas que sean idoneas, y pertenecientes. Y los que assi eligieren, y nombraren, que sean vezinos de las dichas Ciudad, y Villas, y Lugares, y

24
tierras, que los avian de elegir, y nombrar; y que los tales sean Alcaldes el dicho año, y los apremien á ello.

**JURAMENTO DE COMISSARIOS, Y
Alcaldes.**

Y que los dichos Alcaldes, y Comissarios, despues que assi aprobados, y confirmados, y puestos por la dicha Junta, que juren solemnemente, y que fagan juramento dentro en vna Iglesia sobre la señal de la Cruz, y sobre los Santos Evangelios, que con su mano tengan corporalmente, que bien, y fiel, y derechamente vsaràn de los dichos officios, y que haràn, y administraràn, en todas las cosas derechamente la justicia, y que guardaràn las leyes, y capitulos, y ordenanças de los quadernos de la dicha hermandad. Y no iràn, ni vendràn contra ellos, y que por amor, nin desamor, nin dadiua, nin promessa, nin por afiçion, nin por parcialidad, ò amistad, ò deudo, ò por otra cosa alguna no dexaràn de fazer, y administrar la justicia, segun debieren, y se avràn en todo ello derechamente, y con toda diligencia. Y que durante los dichos non son, nin seràn de vando, nin parcialidad, nin devian de los cavalleros, y parientes mayores, nin de sus cosas, nin de otras personas algunas, y miraran, y acataràn lo que fuere cumplidero á servicio del dicho Señor Rey, y por comun de las dichas hermandades, y tierras, y executaràn la justicia à todo su poder.

ORDENANZA IX.

QUE EN LOS CASOS DE HERMANDAD
conozcan de pedimiento de parte, ò officio.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes de la hermandad, en los dichos casos de la hermandad puedan conocer, y conozcan de ellos, à pedimiento, y querella de parte, ò de su officio, quanto supieren que el delito es cometido, y agora conozcan à pedimien-

miento de parte , ò de su oficio , que sepan la verdad , por
 quantas partes pùdieren , y prendan à los culpantes en el
 caso que deban ser presos. Y si no los pudieren aver , los
 llamen por tres pregones de diez en diez dias , y si vinie-
 ren à los primeros diez dias que los oiràn , en otra mane-
 ra , que procederàn contra ellos. Y si vinieren à los veinte
 dias , que los oiràn , en otra manera , que dende agora para
 entonces , y de entonces para agora , los condena en los des-
 pieces , y en cinco mil maravedis para la hermandad , y si vi-
 nieren à los treinta dias , que los oiràn , y si nõ vinieren , que
 de agora para entonces , y de entonces para agora , los dån
 por acotados , y encartados , y los condenan por fechores
 de los dichos delitos , y por enemigos del Rey , y de la su
 Justicia , y los condena à pena de muerte. Y mandan à
 qualesquier Justicias , que do quier que los fallaren los
 prendan , y executen en ellos la dichâ pena. Y si por la
 parte querellante les fuere pedido , que los dichos Alcal-
 des dèn à los dichos malfechores por sus enemigos de èl,
 y de sus parientes fasta el quarto grado. Y si los dichos
 malfechores fueren presos por los dichos Alcaldes , ò se vi-
 nieren à presentar , y presentaren à la Carcel , y en ella den-
 tro del dicho termino , antes que sean açotados que los re-
 ciban , y tengan presos , y los oygan en su justicia , apre-
 viando los terminos , y conociendo sumariamente , y sin
 estrepito , y figura de juyzio , y non dando lugar à mali-
 cias , y dilaciones no devidas. Pero si los otros Alcaldes
 de la dicha hermandad , que del dicho fecho ayan conoci-
 do , dixeren sobre juramento , que saben la verdad , que
 valga el dicho juramento ; si parecen otras pruebas mani-
 fiestas , y que puedan dâr sentencia , ò sentencias aquellas
 que debieren de dâr sobre juramento , sobre los dichos
 malfechores , oyendo las partes en su derecho
 cerca de las otras cosas , segun se contiene en
 las ordenanças del quaderno viejo ,
 que de esto habla.

*La orde
 que se
 ha de te-
 ner en
 rebeldia*

*Que los
 nego-
 cios se
 sigan
 sumaria-
 mente.*



G

ORDE.

ORDENANZA X.

LAS JUNTAS GENERALES QUE HA DE
aver, y adonde. Estàn refrenxidas la Junta de Santa Chatalina à
ocho dias, y la de Mayo à quatro dias, por Cedula de su Magestad
de ocho de Abril de mil y seiscientos y treinta
años.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que se fagan
dos Juntas generales en cada año, por la dicha herman-
dad. Y que las dichas Juntas se fagan vna en la Ciudad
de Vitoria, y la otra en el lugar donde se acordare en la
dicha Junta. Y que así se sigan las dichas juntas dende
adelante, donde por la dicha junta fuere ordenado, y que
las dichas juntas no se fagan en otros lugares, salvo si cau-
sa justa oviere, y que la vna de las dichas juntas se faga en
cada vn año, primero dia del mes de Mayo, y la otra jun-
ta se faga dia de San Martin del mes de Noviembre. Y que
en las dichas juntas generales, no estèn en cada vna de ellas
mas de quinze dias, y que no fagan mas juntas en todo el
año de las dichas dos juntas generales, salvo si cosa de
gran necesidad oviere, que sea cumplidero à la herman-
dad, ò al bien de ella, y administracion de la justicia, que
se ayunten, y sobre Carta del Rey nuestro Señor, que em-
bie à mandar alguna cosa à la dicha hermandad, que en los
dichos casos se puedan ayuntar, y ayunten en el lugar don-
de fueren llamados, y que en las Cartas de llamamientos
que se ficieren sobre la dicha razon, que se esprimirà el di-
cho caso sobre que son llamados, y sino se esprimiere, ò el
caso que se esprimirà no fuere justo, nin necessario, que
no sean tenudos de embiar los dichos Procuradores, nin
valga lo que en las tales juntas se fiziere, no estando todos
presentes, aunque algunos vengan, y que en las tales jun-
tas que así se fiziere sobre los dichos casos, que ocurran,
que no puedan estàr, nin estèn mas en cada vna de las di-
chas juntas de tres dias, y que para las dichas juntas, así
generales, como especiales, que se ovieren de hazer, sean
lla-

llamados todos los Procuradores de las dichas Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de la dicha hermandad: y que sin ser todos llamados, y dada feè de ellos, no puedan fazer las dichas juntas, y si se fiziere, que non valga cosa alguna de lo que en ella se fiziere, y acordare, nin ayande estàr por ello. Y que los Procuradores que afsi se ayuntaren, sin lo fazer fecho saber à todos los otros, cayan en pena de cinco mil maravedis à cada vno de ellos, para la dicha hermandad, y que la dicha pena no les pueda ser remitida, nin perdonada, nin amenguada. Y que los Concejos, y tierras, y Colegios, que ovieren de embiar à las dichas juntas los dichos sus Procuradores, que los embien siendo llamados en el caso que deban con sus poderes bastantes, para el dicho dia que fueren llamados, sopena de quinientos maravedis à cada vn Concejo, para los Procuradores, que fueren presentes de la dicha hermandad, y que si no los embiaren, que los otros Procuradores que en la dicha junta se ayuntaren, puedan fazer, y ordenar todo lo que debieren, tanto que sean ende presentes las dos partes de los Procuradores de la dicha hermandad, y valga, y sea firme como si por todos fuesse fecho, y acordado, y ordenado, y que todos ayande cumplir, y estàr por todo ello, todos los de la dicha hermandad, y que luego como los dichos se ayuntaren en la dicha junta, ante todas cosas presenten los poderes que traen ante el Escrivano Fiel de la dicha hermandad, porque lo que por ellos fuere fecho sea firme. Y que si mas tiempo estuvieren, y ocuparen en las dichas juntas, afsi generales, como especiales de lo que suso dicho es, que no les sea pagado salario alguno por el tiempo que de mas estuvieren, por sus partes, nin por otros algunos de la dicha hermandad, ni lo puedan aver, ni llevar de penas, nin de otras cosas algunas, tocantes à la dicha hermandad, y que lo que hizieren en las dichas juntas, passado del dicho tiempo, sea en sí ninguno, y de ningun valor, y no estèn por ello, nin lo cumplan los de la hermandad. Y otro sí, que si alguno llamare à los dichos Concejos, que embien los Procuradores à las juntas en caso no devido. Y que non sea tanto necessario, ò en caso

Que lo que ordenaren las dos partes valga.

devido no se yendo verdadero, que pague las costas que lo fizieren en la tal junta, y las costas que los dichos Procuradores fizieren en venir, y tornar, y que pague de pena tres mil maravedis, para la dicha hermandad.

ORDENANZA XI.

QUE EN LAS JUNTAS AY A VN
Alcalde.

ITEM, que en las dichas juntas de la dicha hermandad generales, y especiales, que se ovieren de hazer, que ayan de entrevir, y estar en ellas el Alcalde de la hermandad de la jurisdiccion, o lugar donde se ayuntaren. Y si non pudiere estar, que esté presente otro Alcalde de la dicha hermandad, porque las cosas pasen, y se fagan con mayor autoridad en las dichas juntas.

ORDENANZA XII.

QUE EMBIEN A LAS JUNTAS VN PRO
curador, o dos.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Concejos, y Universidades que suelen, y han de embiar Procuradores a las dichas juntas, que embien vn Procurador, o dos a las dichas juntas, y no mas, y que embien por Procuradores a las dichas juntas hombres buenos, y de buenas famas, y idoneos, y pertenecientes, y hombres honrados, y ricos, y abonados, cada vno de ellos en quantia de quarenta mil maravedis. Y que sean hombres de buen deseo, y autoridad, por que fagan, y ordenen bien las cosas de la dicha junta. Y que no embien a las dichas juntas por Procuradores, hombres que ayan sido, y sean malfechores, nin hombres aficionados, nin parciales a los cavalleros, y pacientes mayores, nin hombres que tengan de librar en las dichas juntas cosas algunas, por si, nin por otros, y que no traygan en almoneda la dicha procuracion,

Que elijan por Procuradores buenas personas

cion,

cion, diziendo quien iria por menos, segun que fasta aqui algunos han fecho, nin la pongan en renta, salvo que embien los que vieren que son idoneos, y pertenecientes para ello, y que no embien à ningunos por Procuradores por ruegos de personas algunas, nin embien à las personas que lo procuraren que los embien, salvo à los que entendieren que cumplen, y que à los tales, y non à otros algunos den sus poderes, y que les den el salatio que han acostumbado por los dias que fueren, y vinieren, y estuvieren en la dicha junta: y si embiaren otros Procuradores, salvo en la manera que dicho es, que los tales Procuradores no sean recibidos en las dichas juntas, y sin ellos los otros Procuradores de la hermandad, que estèn presentes, fagan, y ordenen todas las cosas que se huvieren de fazer, y ordenar en las dichas juntas. Y que el Concejo, y Universidad, que tales Procuradores embiaren, que pague de pena diez mil maravedis: y los que vinieren siendo tales Procuradores, paguen de pena dos mil maravedis cada vno por cada vegada: la mitad, para la dicha hermandad, y la otra mitad, para los dichos Procuradores, que fueren presentes. Y mandamos, que los que fueren elegidos, y nombrados por Procuradores por las dichas juntas, que acepten, y tomen el dicho cargo, y vayan à las dichas juntas, fopena de cinco mil maravedis: la mitad, para los dichos Concejos: y la otra mitad, para la dicha hermandad, y la pena pagada, ò non, que todavia les apremien, y fagan que valgan, y sean Procuradores de los dichos Concejos en las dichas juntas, y que los que procuraren que los embien por Procuradores à las dichas juntas, que paguen de pena cada vno de ellos cinco mil maravedis, para la dicha hermandad.

Que elijan por Procuradores buenas personas.

Que acepten los ofitios.

ORDENANZA XIII.

QUE NO AYA LETRADOS EN LAS JUNTAS; SINO en caso particular.

OTROSI, Por quanto la Ciudad de Vitoria, y las Villas, y Lugares, y tierras de la dicha hermandad, embian

30
algunas vezes por sus Procuradores à las dichas juntas
hombres Letrados, los quales algunas vezes toman, y tie-
nen cargo de ayudar à algunos malfechores, y otras perso-
nas que tienen de deliberar algo en las dichas juntas, pro-
curan, y hablan por ellos en las juntas, y son parciales, y
toman questiones, y porfias, y razones vnos con otros, y
son causa de escandalos, y divisiones, que no se execute,
nin faga la justicia, y que no se ordenen las cosas en las di-
chas juntas segun deben, vsando de alegaciones, y otras
cosas non devidas. Y por ende ordenamos, y mandamos,
que de aqui adelante ningunos Concejos de las dicha Ciu-
dad, y Villas, y Lugares, y tierras, que suelen embiar sus
Procuradores, que non embien à Letrados ningunos por
sus Procuradores à las dichas juntas, y si los embiaren, que
non sean recibidos. Y que sin ellos fagan, y ordenen lo
que se debiere fazer, y ordenar. Pero que si sobre algun
caso especial quisieren embiar algunas vezes algun Letra-
do por Procurador, que sobre el dicho caso solamente lo
puedan embiar, y sean recibidos solamente para el dicho
caso. Y que para otras cosas tocantes à la dicha herman-
dad, embien su Procurador, el qual entienda generalmen-
te en todas las cosas, y no los dichos Letrados, salvo so-
bre aquel caso especial, sobre que fueren embiados.

ORDENANZA XIV.

QUE SE HAGA; Y TOME JURAMENTO DE DAR
bien sus votos.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Pro-
curadores luego como fueren juntos en sus juntas, y los
Alcaldes, y Comissarios que fueren presentes en las juntas,
juren ante todas cosas, que no procuran por Concejo, nin
por personas algunas directè, nin indirectè, publica, nin
ascondidamente, y lo qualquier color, y causa que sea, ò
ser pueda, ò por qualquier via, ò manera, salvo los dichos
Procuradores por sus Concejos, y sobre cosas tocantes à
la dicha hermandad, que son à su cargo. Y el que lo con-
trario

32

erario hiziere; mandamos, que por el mismo sea privado del tal oficio, que sea echado de la dicha junta, y no use mas del dicho oficio, y que pague de pena dos mil maravedis por la dicha hermandad: y que el Procurador que procurare algo para su Concejo, y sobre cosas que son à su cargo, que no esté al acuerdo de los otros Procuradores al tiempo que sobre ello acordaren, y hablaren.

ORDENANZA XV.

QUE EN LAS JUNTAS NO ENTIENDAN, SINO EN
caso de hermandad.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en las dichas juntas generales, entiendan en las cosas tocantes de la dicha hermandad, y en los fechos de los Alcaldes, y Comissarios, y en las quejas que de ellos se dieren, y que provean, y remedien en ello en todo lo que pudieren, y en lo que quien entendiere que lo farán mejor. Y por que no ayan de alargar los dichas juntas, y que no entiendan en cosas algunas allende de los casos de la hermandad, ò de los casos contenidos en los quadernos: y que en las juntas especiales que se ovieren de fazer, no entiendan salvo en aquellas cosas sobre que fueren llamados, salvo si cosa alguna naciere de nuevo, y sea tal sobre que debrian de llamar, y ayuntar, si juntos no estuviessen.

ORDENANZA XVI.

QUE NO ENTIENDAN, SINO EN CASOS
de hermandad.

OTROSI, Por quanto algunas vezes en las dichas juntas han fecho, y fazen algunas ordenanças, que no trayan vino de Navarra, nin vayan allà, nin à otras partes semejantes, y mandan algunas cosas que no conciernen à los casos de la hermandad, nin à la execucion de la justicia, nin à aquellas cosas sobre que se hizo la hermandad, y po-
nen

32
nen penas grandes ; y las executan despues. Y de ello ha
venido , y viene muy grande daño à la dicha hermandad,
y à los vezinos ; y moradores de ella. Y por ende orde-
namos , y mandamos , que en las dichas juntas no fagan,
nin ordenen , salvo las cosas tocantes à los casos de la di-
cha hermandad , y à la execucion de la justicia , y sobre
aquellas cosas que pueden , y deben , segun los quadernos
de la dicha hermandad : y que si otras cosas algunas fizie-
ren, y ordenaren allende de lo susodicho, que no valga, nin
sean obedecidas , nin cumplidas por la dicha hermandad.

ORDENANZA XVII.

QUE NO AYA COECHOS , NI OTRAS COSAS
mal llevadas.

O T R O S I , ordenamos , y mandamos , que los Alcal-
des de la hermandad , que no executaren la justicia segun
deben , ò que sostuvieren à los açotados , y malfechores en
su jurisdiccion , ò soltaren , ò dieren por quitos algunos
malfechores que merezcan muerte, ò otras penas por favo-
res , ò ruegos , ò dineros , ò en otra manera , ò llevaren
coechos de qualesquier personas de fazer justicia, ò dexar-
la de fazer, ò en otra manera qualquier, que los tales Alcal-
des paguen à las partes el daño todo que por ello les vinie-
ren, y demàs de esto, que sean quitados, y privados, y qui-
tados del dicho officio ; y no puedan ser Alcaldes de la her-
mandad por tres años primeros siguientes , y los castiguen
segun deben , y les dên las penas que los dichos malfecho-
res merecian aver, y les debian ser dadas, y pague cada vno
de ellos dos mil maravedis para la hermandad , y que lo
que llevaren de los dichos coechos, que se lo hagan bolver
à las partes à quien lo llevaron con el doblo , y si fueren
participantes en la dicha fraude las dichas partes , que en
el dicho caso lo tornen con el dicho doblo à la persona , y
personas contra quien oviere recibido los dichos coechos,
allende , y demàs de las penas establecidas en derecho,
esta misma ley aya lugar en los Comissarios , y en los Pro-

35
fadores de la hermandad , que en las juntas no fizieren justicia , y lo que deben , ò llevaren coechos algunos , segun dicho es.

ORDENANZA XVIII.

QUE LETRADOS NO ENTIENDAN EN LAS Juntas.

OTROSI , por quanto algunos de los Letrados que han tenido cargo de la dicha hermandad , y andando en las juntas no sean avido algunas vezes en los fechos , segun , y como deben , y favorecen à quien quieren , y fazen las cosas todas à su voluntad , por ser hombres que entienden mas , y por se regir por su consejo , y con otras cosas , y alargan los fechos de las juntas , à fin de llevar salarios , y otras cosas , y dilatan los negocios ; por manera , que los que algo tienen de librar en las dichas juntas , no pueden alcanzar justicia , y fazen grandes gastos , y segun el credito que les dãn en las dichas juntas en sus manos de ellos , es fazer justicia , ò non , y en caso que no fagan justicia , no osan las partes quejarse de ellos , nin de mandarles cuenta , y ponen discordias entre la dicha hermandad , y fazen que la dicha hermandad favorezca à quien ellos quieren , y algunas vezes se han como Juezes , y Abogados , y Procuradores en los fechos que quieren , y allende el salario que les dãn , llevan dineros de las partes de assessorias , y de vistas de procesos , y por otras causas , y colores no devidas , y por causa de ello viene gran daño à la dicha hermandad , y à la execucion de la Justicia , y ay debates , y contiendas sobre à quien tomaràn , y quien serà Letrado de la dicha hermandad , para las dichas juntas , y son causa de otros muchos males , y discordias , y gastos de la dicha hermandad , segun que por experiencia fasta aqui ha parecido. Y otrofi , por quanto los dichos Letrados son causa de gran gasto para la dicha hermandad , asì por los dichos maravedis , que les dãn de quitacion , que les dãn en cada año , como por los maravedis , que despues les dãn de salario por cada vn dia de los que estàn en las dichas juntas , y entienden en los fechos de la dicha hermandad , y por ende ordenamos,

mandamos, que de aqui adelante la dicha hermandad, nin la Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de ella, en comun, ni en particular, no tomen, nin tengan Letrado alguno, para que ande, y esté en las dichas juntas, nin entienda en ellas, nin en los fechos de ellas, nin le den quitacion, nin salario alguno, por causa de ello, salvo que se rijan, y gobiernen por las leyes, y ordenanças de este quaderno, y del quaderno viejo, segun dicho es, pues son claras, y las pueden bien entender: y que quando algun caso dudoso naciere, ò fecho alguno oviere sobre que deban consultar, y aver Concejo con Letrado alguno, que vayan, ò embien à algun Letrado que sea bueno, y de buena conciencia, y sin sospecha, y ayan su Concejo con él, y lo traygan ordenado, y firmado de él, por manera, que en las dichas juntas, y fechos de la dicha hermandad, no aya de andar, nin estar, nin entender Letrado alguno, segun dicho es.

ORDENANZA XIX.

*COMO HAN DE SER ELEGIDOS LOS ESCRIVANOS,
y calidades que han de tener.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Escrivanos fieles, que ovieren de ser de la dicha hermandad, que sean puestos por la dicha hermandad, y que sean puestos hombres que sean idoneos, y pertenecientes, y sean buenos, y de buenas famas, y de buenas conciencias, y fieles, y entendidos, y ricos, y abonados, cada vno de ellos en quantia de quarenta mil maravedis, y que no sean parciales, nin favorables à ningunos, y sean tales, que bien, y fiel, y diligentemente, y sin parcialidad, nin aficion alguna no usen del dicho oficio, y que sean puestos por el dicho tiempo, ò tiempos que entendieren que cumplen, y que los dichos Escrivanos fieles no lleven de sus salarios mas que deben llevar, y que la hermandad entienda en ello, y sepa la verdad en cada vn año, cada, y quando le fuere dada queixa de ellos, y que los castiguen, y quiten el dicho oficio, si entendieren que no cumplen, y que los dichos Escri-

cri-

35

crivanos fieles sean puestos por toda la hermandad, e las dos partes de ella, y no en otra manera, que quando fueren puestos los tomen juramento en alguna Iglesia jurada sobre la señal de la Cruz, y las palabras de los Santos Evangelios, que en todas las cosas tocantes a la dicha hermandad, y fechos que por ante ellos passaren, y se fizieren, que se avrán, y los farán bien, y diligentemente, y sin parcialidad, nin afición alguna, y que non serán favorables, nin parciales en cosa alguna con ningunos de la dicha hermandad, nin de fuera de ella, y que non llevarán mas salarios, y derechos, que los que deben, y son acostumbrados;

ORDENANZA XX.

QUE LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD DEN
cuenta de lo que hazen en sus officios.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes de la dicha hermandad, y cada vno de ellos sean tenudos en las juntas generales que se fizieren en cada vn año, de dár cuenta, y razon de los delitos, y cosas que se cometieren en la jurisdiccion do fueren puestos por Alcaldes de las pesquisas, y cosas que sobre ello fizieren, y de los malfechores, y de la execucion de la justicia, que fizieren de los dichos malfechores, y si pedido les fueren que lleven las pesquisas, y processos que sobre ello fizieren, porque si menester fuere en las dichas juntas se provea, y remedie en ello: y que el Alcalde de la hermandad, que lo así non fiziere, y cumpliere, que sea quitado de Alcalde, y non pueda ser Alcalde de la hermandad por tres años siguientes, y pagues, de pena cinco mil maravedis, para la hermandad,

ORDENANZA XXI.

QUE LOS ALCALDES, Y PROCURADORES SEAN
pagados por quien deben.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que a los Alcaldes, y Procuradores de la hermandad les sea pagado su
sa-

67
salario, segun lo han acostumbrado, y que les sea pagado por aquellos que los eligieren, y nombraten, y embiaren por Procuradores, porque cada vno se pare à las costas de su Procurador, y del dicho su Alcalde de hermandad, que pusiere en su jurisdiccion, y non se ayan de pagar por todo la dicha hermandad.

ORDENANZA XXII.

**QUE LOS QUE NO VEZINOS NO SEAN ADMITIDOS
à officios.**

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ninguno, nin algunos de los que no viven, y moran dentro en la dicha hermandad de morada continua, que no tenga en la dicha hermandad las cantias susodichas, que no aya officio alguno en la dicha hermandad, nin sea recibido en las juntas de ella, sopena de diez mil maravedis à cada Concejo, y de cinco mil maravedis à cada persona singular que lo contrario hiziere, y de tres mil maravedis al que el dicho officio quisiere vsar, y que las dichas penas sean para la dicha hermandad.

ORDENANZA XXIII.

**QUE LO QUE LAS DOS PARTES ACORDAREN
se cumpla.**

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que lo que fuere acordado, y fecho en las dichas juntas por los Procuradores todos, ò por las dos partes de ellos de los que fueren presentes en las dichas juntas, siendo todos llamados, assi sobre qualesquier penas, ò condiciones, como sobre otras qualesquier cosas que à ellos pertenezcan de probar, que todo aquello valga, y sea tenido, y guardado, cumplido, y executado por todos los de la dicha hermandad, y que de ello no pueda aver, nin aya apelacion, nin suplicacion, nin nulidad, nin revista, y que no obstante ello sea executado de qualquier Ciudad, ò Villa, ò tierra, ò

Lugar de la dicha hermandad, ò persona singular; que la dicha hermandad toda, si necesario fuere, se levante, y vaya sobre él, y le fagan estár por ello, y le execute, y le fagan pagar las costas que sobre ello fizieren, y si tuviere bienes de que las pagar, que todos sean juntos, y conformes, y se ayuden en procurar el dicho fecho con las personas, y bienes, y con quanto tuvierén, contra el tal, ò los tales, así ante el Rey, como en otras partes donde fuere menester.

ORDENANZA XXIV.

QUE AYA PENAS MODERADAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios de la hermandad no echen penas muy grandes à personas, nin Concejos algunos, y que las penas que huvieren de poner, que las pongan moderadamente, y con justicia, y razón, y en los casos que fueren menester, y non en otra manera, porque los Pueblos non sean fatigados por ellos.

ORDENANZA XXV.

QUE LAS PENAS SOBREADAS SE REPARTAN en todos.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las penas pertenecientes à la dicha hermandad, que se repartan por todos los de la dicha hermandad, dando à la Ciudad, Villas, y Lugares, y tierras de la dicha hermandad, à cada uno segun le viene su parte, segun le cabe el repartimiento de los maravedis que se repartan para algunas necesidades, y esto en el caso que las dichas penas no fueren menester para necesidades algunas de la dicha hermandad, y que se repartan las dichas penas en la manera que dicho es, aunque al tiempo del repartimiento no estén presentes, ò non ayan venido à las dichas juntas todos los Procuradores de la dicha hermandad: pero las penas de las rebeldias de los Procuradores que non vãn à las dichas juntas, y las

otras que pertenecieren à los dichos Procuradores , estas mandamos, que se repartan entre los Procuradores que fueren presentes à la dicha junta , y que non den parte de ellas à los que no estuvieren presentes.

ORDENANZA XXVI.

QUE COBREN LAS PENAS , Y CONDENACIONES
sin remission.

OTROSI , mandamos , que todas las penas executen , y cobren los Alcaldes de la dicha hermandad , cada vno en los de la jurisdiccion donde fueren puestos por Alcaldes , y que acudan con las dichas penas à la dicha hermandad , y Procuradores à cada vno lo que le pertenece : y si los dichos Alcaldes no la executaren , y acudieren con ellos en el tiempo que deben , que paguen cinco mil maravedis de pena cada vno de ellos , para la dicha hermandad , y mas el daño que por ello viniere à la hermandad , y que los Comissarios de la dicha hermandad puedan executar , y executen las dichas penas en los dichos Alcaldes , requiriendoles primeramente , y asimismo en aquellos que las devieren , que asimismo puedan executar por ellas en qualésquier vezinos , y moradores de la dicha jurisdiccion , do el tal Alcalde fuere negligente , y en sus bienes quedandoles à salvo à ellos contra el dicho Alcalde de le fazer pagar todas las costas , y daños , que por razon de las dichas penas , y por no las executar él , les viniere : y si los dichos Comissarios fueren negligentes , y no executaren las dichas penas , que pague cada vno de ellos cinco mil maravedis de pena , para la hermandad , y que la hermandad à costa de ellos las mande executar , y cobrar , y ellos sean renudos al dicho daño , que por ello viniere à la dicha hermandad.



ORDENANZA XXVII.

QUE PARA COBRAR LAS PENAS NO SE PONGAN
executores.

O T R O S I, ordenamos, y mandamos, que para executar las dichas penas no se pongan, nin nombren executores algunos por los Alcaldes, y Comissarios, y por los Procuradores de la dicha hermandad, salvo seyendo negligentes los Comissarios, y à costa de ellos, segun susodicho es, porque algunas vezes los dichos executores no executan segun deben, y fazen muchas costas, y daños en las dichas execuciones à los de la dicha hermandad, y que excuten las dichas penas los Alcaldes, y à falta de ellos los Comissarios, segun dicho es: y si huvieren menester favor, y ayuda para ello, la dicha hermandad se lo faga dár, y dè: y si los dichos Comissarios no fizieren las dichas execuciones, y cobraren los maravedis de ellas, segun dicho es, en el caso que deben, que entonces la dicha hermandad puedan mandar, y faga executar las dichas penas en los dichos Comissarios, y en sus bienes de ellos, y de cada vno de ellos, si cumplidero fuere, les puedan quitar, y quiten de Comissarios, por causa de lo susodicho, y pueda poner, y ponga otros la dicha hermandad.

ORDENANZA XXVIII.

QUE SOLO LLEVEN LAS PENAS DE LAS
rebeldias.

O T R O S I, ordenamos, y mandamos, que las penas todas que los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios pusieren en las juntas, que sean, y se paguen todas à la dicha hermandad, y que las non puedan poner, nin pongan por sí, nin las lleven, nin repartan entre sí, salvo que sean todas para la dicha hermandad, y las repartan entre todos los de la dicha hermandad, segun susodicho es, salvo las penas de las rebeldias, y de los llamamientos que las puedan poner, y llevar para sí los dichos Procuradores.

ORDE.

ORDENANZA XXIX.

QUE NO SEAN REMITIDAS LAS PENAS:

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que despues que alguno, ò algunos fueren condenados por los Alcaldes, y Comissarios, y Procuradores de la dicha hermandad en algunas penas, ò en otras segun curso de hermandad, en vista, ò en grado de revista, que por dichos Procuradores, ò Alcaldes, ò Comissarios, las dichas penas no puedan ser remitidas en todo, ò en parte, ni amenguadas, ni abaxadas, mas que sean executadas, segun dicho es.

ORDENANZA XXX.

QUE NO AYA DADIVAS DE LAS PENAS:

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que de las dichas penas de la hermandad, nin de otras cosas algunas tocantes à la dicha hermandad, no se puedan fazer dadivas, nin gracias algunas à personas algunas, so qualquier color, y causa que sea, y se guarden, y sean para las necesidades de la dicha hermandad.

ORDENANZA XXXI.

QUE NO SE HAGA REPARTIMIENTOS SI NO EN
cosas justas.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que no se fagan repartimientos algunos de maravedis, por los de la dicha hermandad, para cosa ninguna que sea general, ni particular, salvo quanto fuere necessario: y no huviere penas, nin otras cosas de que se cumplan las dichas cosas necessarias, y sobre causas, y cosas, y justicias, y tocantes à la dicha hermandad, y que en los dichos casos no se fagan los dichos repartimientos de maravedis, salvo por todos los Procuradores de la dicha hermandad, ò à lo menos por los
dos

dos partes de ellos que estên presentes à ello , siendo todos ⁴¹ llamados para la dicha junta.

ORDENANZA XXXII.

QUE EN CADA VN AÑO SE NOMBRE CONTADOR:

OTROSI , ordenamos , y mandamos , que las personas que fueren puestas para ver las cuentas , y gastos de la dicha hermandad , y fazer los dichos repartimientos de los maravedis , y gastos de la dicha hermandad , que sean , y se nombren , y elijan cada año en la Junta general , que sean por el dicho dia de San Martin por los Procuradores que estuvieren presentes en la dicha junta , y que los tales sean elegidos , y nombrados personas que sean buenas , y de buena conciencia , y entendidos , y tales que lo sepan bien hazer , y abonados cada vno de ellos en quantia de cinquenta mil maravedis , y que no sean parciales , ni aficionados à persona alguna , y que los sobredichos fagan juramento en la Iglesia sobre la Cruz , y los Santos Evangelios , de le aver bien , y fiel , y leal , y derechamente , y sin parcialidad , nin vanderia , nin aficion alguna en el tomar , y ver de las dichas cuentas , y gastos , y en fazer los dichos repartimientos , y que guardarán , à todo su poder el provecho de la dicha hermandad , y de la dicha Ciudad , y Villas , y Lugares , y tierras de ella : y fecho el dicho juramento , que lo primero entiendan en las penas , y cosas debidas à la dicha hermandad , y lo pongan todo en vn libro de cuenta , y por ante los Escrivanos fieles de la dicha hermandad , porque se sepa , y pueda ver quando menester fuere , y despues entiendan en los gastos de la dicha hermandad , y tomen informacion de los dichos gastos por juramento , como entendieren que cumple : y si los que demandan los dichos gastos lo fizieron bien , y como debian , y sobre cosas tocantes à la dicha hermandad : y todo visto , si pudieren escusar que no se faga repartimiento alguno de maravedis por la dicha hermandad , y que las costas , y gastos se yaquen de las penas , y cosas pertenecientes à la dicha her-

mandad , que entonces no fagan repartimiento alguno de maravedis algunos , y que dên ende como se cobren , y paguen las penas , y cosas pertenecientes â la dicha hermandad , y si algunos sobraren de las dichas penas , pagadas las costas , y gastos de la dicha hermandad , que se carguen â vn bolsero que tenga la dicha hermandad , ò â otro qual entendiere que cumple , para que lo tenga , y guarde para los gastos , y costas que fueren menester de se fazer para la dicha hermandad , porque los dichos repartimientos se escusen de fazer quando pudieren , porque la gente comun por ellos no sea fatigada. Y si necessario fuere de se

Lo que han de saber los contadores para hazer las cuentas. fazer los dichos repartimientos de maravedis que se fagan bien , y fiel , y verdaderamente , y por igual , no encargando â vnos mas que â otros , nin repartiendo mas maravedis que los que deben , y son necessarios , porque todo se faga justa , y derechamente : y si entre ellos huviere discordia alguna , que se faga lo que acordaren , y fizieren las dos partes de ellos , y porque si muchas personas fueren puestas para fazer lo susodicho , no se podria assi bien concertar , y mandamos , que no sean puestos , nin nombrados mas de seis personas , y los dos Escrivanos fieles para ver las dichas cuentas , y gastos , y hazer lo susodicho , y que en hazer lo susodicho no estên mas de diez dias , y si mas estuvieren , que non le sea pagado salario alguno , y que sobre todo provean los sobredichos , y fagan por manera , que la dicha hermandad en las dichas cuentas , y repartimientos en fazer mas , nin menos de lo que deben , non reciban daño ninguno , y lo fagan justa , y derechamente , segun , y en la manera que susodicha es , sopena que paguen el daño , y interesse â la dicha hermandad , y cinco mil maravedis de pena , para la dicha hermandad , â cada vno que lo contrario hiziere. Y mandamos , que cada vno de los dichos repartidores , y Procuradores lleven el traslado de las dichas cuentas , y del repartimiento que se fiziere signado , y firmado de los dichos Escrivanos fieles , para lo mostrar â sus partes , porque lo sepan , y que los dichos Escrivanos fieles sean tenudos de se

los dâr.

ORDE.

ORDENANZA XXXIII.

LA FORMA QUE SE HA DE TENER EN LOS repartimientos.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en el caso que el dicho repartimiento de maravedis se fiziere, que carguen à la Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de la Hermandad, à cada vno lo que le cupiere, y despues en el repartimiento que se fiziere por menudo por la dicha Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras, que carguen, y echen à cada vno lo que fuere razon, repartiendo por cabanas mayores, y menores, porque cada vno pague segun debiere, y no carguen tanto al pobre, como al rico, porque los pobres non sean fatigados, nin les ayan de tomar, y vender las ropas de las camas, y vestidos que visten, y pues son hermanos, se ayan de sobrellevar lo que pudieren, y se ayan de ayudar los vnos à los otros: pero quando el repartimiento fuere de poca cantidad fasta de quinze maravedis abaxo à cada vno, que entonces lo puedan echar, y echen à todos por pieças.

ORDENANZA XXXIV.

QUE SE TORNEN A VER CIERTAS CUENTAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que por quanto en las dichas cuentas que se toman de la dicha hermandad, ha auido muy grandes fraudes hasta aqui, y muchos han llevado dineros que non deben de la dicha hermandad, y otros se han quedado con algunos dineros que debian à la dicha hermandad. Y por ende que no obstante que las dichas cuentas sean tomadas, mandamos, que las cuentas de tres años à esta parte, y la cuenta que se hizo en Aranguiz, el año que passò de sesenta y vn año, y se tornen agora à ver, y tomar otra vez, y que por la dicha hermandad sean puestas, y nombradas diez personas, que sean buenas, y de buena consciencia, y entendidas en el tomar
de

Como se
han de
tomar
las cues-
tas.

de las cuentas, y personas sin afición, y parcialidad, para que tornen à ver, y vean, y examinen las dichas cuentas, y fagan alcances, à las otras cosas que devieren. Y mandamos à los Escrivanos fieles, y otros qualesquier Escrivanos, por ante quien ayan passado, ò tengan las dichas cuentas, y que se las dên, y entreguen à los susodichos, y todas las otras cosas, y escrituras que menester fueren cerca de ellos: y mandamos a las dichas personas à quien toca à las dichas cuentas, y otras qualesquier personas, que cerca de ello fueren menester, que dên las sobredichas cuentas à las sobredichas personas, y vayan à sus llamamientos, y cumplan sus mandamientos, sopena à los Escrivanos, y à otras personas que lo así no fizieren, y cumplieren, de cinco mil maravedis à cada vno para la hermandad, y que de mas, que paguen el daño à la dicha hermandad, y todo lo que sobre ello, contra ellos protestare, y que la dicha hermandad dê poder à los sobredichos, para que fagan, y cumplan lo susodicho, y fagan cerca de ello lo que menester fuere, y que la dicha hermandad faga executar, y cumplir lo que por ellos fuere acordado, y ordenado, y hablado, y mandado y que de aqui adelante se tomen las dichas cuentas segun susodicho es, en la ley ante de esta, y se faga todo justa, y derechamente. Por manera que las partes, y otras cosas pertenecientes à la dicha hermandad, y à las cosas de ellas anden à buen recaudo, porque de ello se pueden cumplir las necesidades de la dicha hermandad.

ORDENANZA XXXV.

*QUE EMBIE A NEGOCIOS DE CORTE BVENAS
personas.*

OTROSI, por quanto algunos que tienen de librar algo en Corte, y en otras partes, procuran con la dicha hermandad que los embien à ellos à la dicha Corte, y à otras partes, sobre cosas cumplideras à la dicha hermandad, diziendo que las procurarán bien, y fielmente, y así van à costa de la dicha hermandad, y despues no procurarán los fechos de ella segun deben, y yendo, y estando à costa de la

la dicha hermandad fazen sus fechos, y tienen de fazer, y
librar. Y por ende ordenamos, y mandamos, que quan-
do la hermandad oviere de embiar à Corte, y otras partes
algunas personas sobre fechos de la dicha hermandad, que
embien buenas personas suficientes, y tales, que los sepan
fazer, y personas de buena verdad, y que no tengan que li-
brar cosa alguna suya ella, donde fueren, y que à estos ta-
les embien, y no à los que lo procuran, y que los tomen
juramento que procuren los dichos fechos fielmente, y los
farân bien à todo su poder, y que no entenderân en otros
fechos particulares suyos, en tanto que estuvieren à costa
de la dicha hermandad, y que à los sobredichos quando vi-
nieren, y les pagaren el salario que les oviere de dâr, y las
otras cosas que gustaren, les tomen juramento sobre ello si
procuraron, y fizieron otros fechos suyos allà en el dicho
tiempo, y que otramete no les paguen cosa alguna, salvo
haziendo el dicho juramento.

ORDENANZA XXXVI.

**QUE LOS COMISSARIOS, Y PROCVRADORES NO
sustituyan à otros.**

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcal-
des, y Comissarios de la dicha hermandad non puedan po-
ner por si en su lugar à ningun Lugarteniente, y que ellos
por si mismos bien de los dichos officios. Y otrosi, que los
Procuradores que fueren embiados à las juntas, que non
puedan sustituir, nin dâr su poder à otro ninguno, nin po-
ner à otro ninguno en su lugar, nin dâr su voz à otro ningun-
o, aunque le sea dado poder para ello por sus constituyen-
tes, mas que por si mismos vayan à las juntas, y entiendan
en las cosas que devieren de entender en las dichas juntas,
salvo si algunos Concejos, y Lugares quisieren otorgar à
otros algunos Procuradores de los otros Concejos, y Luga-
res para las juntas que lo puedan fazer, y que si algun Pro-
curador de los que estuvieren en junta, con acuerdo, y li-
cencia de los otros quisieren sustituir, ô de passarlos à otros
de la dicha junta, que lo puedan fazer.

dad, y que los Lugares do fueren fechas las dichas prendas, y tomas, ò embargos, ò donde estuvieren los tales bienes, consintiendo, y dando lugar á ello, pudiendolo resistir, que paguen de pena veinte mil maravedis para la dicha hermandad, y si las dichas prendas, y tomas, ò embargos fueren fechas por algunos Concejos, ò personas fuera de la dicha hermandad á los hermanos de la dicha hermandad, y si los tales huvieren bienes algunos dentro del cuerpo de la dicha hermandad en la Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierra de ella, que de los tales bienes la dicha hermandad, y Alcaldes, y Comissarios fagan satisfazer de las dichas prendas, y tomas, y embargos á los querellosos con las costas, y daños, que sobre ello se les recrecieren, y cobren de ellos las costas de la dicha hermandad que sobre ello fizieren, y la pena sobredicha: y si los tales no tuvieren bienes algunos dentro de la dicha hermandad, que en qualquier tiempo que se fallaren dentro de la dicha hermandad, ellos, ò qualquier sus vassallos, y subditos, y bienes de ellos, ò de los dichos sus vassallos, ò qualesquier vezinos, y moradores de los Lugares donde las tales prendas, y tomas fueren fechas, ò donde las dichas prendas estuvieren, ò sus bienes de ellos, ò de qualesquier de ellos, que la dicha hermandad pueda executar en los tales bienes, y personas que ansi fueren fallados, ò se pudieren aver dentro de la dicha hermandad por todo lo susodicho, y fagan de ello satisfacion á los querellosos, y pagar todo lo susodicho, segun, y en la manera, y por la forma que lo harian si fuesen vezinos de la dicha hermandad, y que si en los casos susodichos fizieren las dichas prendas, y tomas con mandamiento de Alcalde, ò de otro Juez, que la hermandad apremie al tal Alcalde, ò Juez á que de cuenta del dicho su mandamiento, y si se fallare que lo diò injustamente, que lo fagan pagar la dicha pena, y costas, y satisfazer á los querellosos, y si no tuviere bienes, ò los tuviere en lugar donde no pueden ser avidos, que los fagan pagar á la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, ò tierra do el tal era Alcalde. Pero si pareciere que aquellos á cuyo pedimiento fueren fechas aquellas prendas por mandamiento de

*Y si las
tomare
se las
hagan
bolver.*

Alcalde, ò de Juez, les debian los maravedis, y cosas por-
que los prendaron, ò embargaron los que asì fueron pren-
dados, ò otros vezinos de los Lugares y tierras do ellos vi-
ven, y moran, y allà non podian, nin pueden alcançar cum-
plimiento de justicia de los deudores, que entonces en el
dicho caso, la hermandad no entienda en ello, y à salvo les
puede à los querellosos de lo pedir, y seguir ante quien
deban.

ORDENANZA XXXX.

QUE NO SE ACOJAN MALFECHORES.

OTROSI ordenamos, y mandamos, que qualquier
que tuviere, y acogiere, y sostuviere qualesquier açotados,
y malfechores de la dicha hermandad, que si fuere Ciudad,
ò Villas, ò Lugares, ò tierra, pague diez mil maravedis, y
si fuere persona singular, que pague cinco mil maravedis
para la hermandad, y que la casa, ò casas donde se acogie-
ren, ò estuvieren los dichos açotados, que sean tomadas, y
derrotadas, y quemadas por la dicha hermandad, porque
sea pena à ellas, y a otros exemplo, y si alguno, ò algunos
defendieren, ò ampararen los dichos açotados, ò malfe-
chores, y no dieren lugar à los Alcaldes, y Comissarios de
la hermandad, que los caten, y busquen en sus casas, ò for-
talezas, ò en otros qualesquiera lugares, ò que los pren-
dan, ò tomen, ò fagan justicia de ellos, que en los dichos
casos los que asì lo fizieren cayan, y seales dada la misma
pena, que los tales açotados, ò malfechores merecian, y
debian aver, y padecer, si fueran fallados, y tomados.

ORDENANZA XXXXI.

QUE SE ESCRIVAN, Y SEÑALEN LOS AZOTADOS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que todos los
açotados por la dicha hermandad, y Alcaldes, y Comissa-
rios de ella fasta aqui, que en la primera junta que se fizie-
re, que se escrivan, y pongan todos por escrito en vn libro
de

30
de la hermandad , por los Escrivanos fieles de la hermandad , y se publiquen en la dicha junta , por que todos lo sepan , y que lo embien à notificar à los Concejos , y Lugares donde los tales açotados fueren vezinos , y moradores , y se acogieren , y estuvieren , por que ninguno no los acoja , nin consienta estàr en las dichas tierras , y Lugares , y Ciudad , y Villa de la dicha hermandad , y no pueda ninguno pretender ignorancia , nin escusarse , diziendo que no sabia si eran açotados , y que los Alcaldes de la hermandad que falta aqui açotaron algunos , y los Escrivanos ante quien pasaron los tales açotamientos , lo vengàn à dezir , y notificar en la dicha primera junta , fopena de cinco mil maravedis à cada vno de ellos , para la hermandad , por cada vn açotado que no dixeren , y declararen , y esto se entienda de los que son vivos , y fueron açotados de diez años à esta parte , y que los que de aqui adelante fueren açotados por los dichos Alcaldes , y Comissarios de la hermandad , que los dichos Alcaldes que los açotados lo notifiquen , y fagan saber en la primera junta general que se fiziere , y que se escriba en el dicho libro , y se publique en la dicha junta , y los embien à notificar à los Lugares , segun susodicho es , y si non lo fizieren , que los tales Alcaldes paguen de pena cada vno de ellos diez mil maravedis para la dicha hermandad , por cada vn açotado que dixere , y declarare .

ORDENANZA XXXXII.

QUE SE PRENDAN LOS AZOTADOS:

OTROSI , ordenamos , y mandamos , que despues de assi escritos los dichos açotados en el dicho libro de la hermandad , que los dichos açotados que assi fueren fallados dentro de la dicha hermandad , que qualquiera los pueda prender , y matar , sin pena ninguna , pues son dados por enemigos del Rey , y de la su justicia .

ORDENANZA XXXXIII.

QUE NO SE OCUPEN LAS FORTALEZAS

OTROSI , ordenamos , y mandamos , que ninguna

per-

persona ; nin personas de la dicha hermandad , no tomen,
nin ocupen casa , ni fortaleza de otro alguno dentro de la
dicha hermandad contra voluntad del señor de ella por
ningun fecho, nin causa que sea , sopena de cinco mil mara-
vedis para la dicha hermandad , y de dos años de destierro
de toda la dicha hermandad à cada vno que contra ello
fuere , ò viniere , y que la dicha hermandad , y Alcaldes , y
Comissarios de ella provean contra el tal ocupador, y tene-
dor , y se la fagan dexar luego à su dueño , con las costas , y
daños que la ovieren fecho, y que las costas que la herman-
dad fiziere en ello , que las faga pagar si tuviere bienes de
que : pero si alguno viniere fuyendo de sus enemigos , ò de
algunas personas privadas , que le quieran fazer mal , y da-
ño contra razon, y justicia, que en tal caso se pueda reparar
en la tal casa , y fortaleza , y defenderse en ella , y por ello
non caya en pena alguna , con tanto que luego dexé libre,
y desembargada la dicha fortaleza , ò casa à su dueño.

ORDENANZA XXXIV.

QUE LOS QUE TVBIEREN AZOTADOS LOS EN

treguen.

OTROSI , ordenamos , y mandamos , que si algunos
cavalleros , y personas poderosas , ò Concejos que son fue-
ra de la dicha hermandad , sostuvieren algunos açotados , ò
malfechores , y teniendolos , y sosteniendolos consigo , y
en sus lugares , fizieren algunos males , ò daños , ò cosas que
no deban de mandar la dicha hermandad , que los tales sien-
do requeridos , sino los entregaren , ò sostuvieren , ò aco-
gieren dende adelante , que si algunos bienes de los dichos
señores , ò de qualquier de sus vassallos , ò de los vezinos de
los dichos Lugares estuvieren , ò fueren fallados en qual-
quier tiempo dentro de la dicha hermandad , que de los
tales bienes la dicha hermandad faga satisfazer , y
pagar à los querellosos , y executen las
penas.

ORDE-

ORDENANZA XXXV.

QUE LAS COSTAS LAS PAGVEN LOS CVLPANTES.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que todas las costas que la hermandad, y Procurador, y Alcaldes, y Comissarios fizieren saber qualesquier cosas de las contenidas en los quadernos, y ordenanças de ella, y que las fagan, y cobren de los bienes de los culpantes si tuvierén bienes, ò fueren fallados en qualquier tiempo, que en el dicho caso no cuenten la dicha costa à la dicha hermandad.

ORDENANZA XXXVI.

QUE LOS REPARTMIENTOS DE PROVINCIA NADIE
se escuse de pagar.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en las costas de la dicha hermandad todos paguen, y ninguno se escuse por fidalguia, nin cavalleria, nin por privilegio, nin por otra cosa alguna.

ORDENANZA XXXVII.

QUE NO AYA RESISTENCIA A LOS COMISSARIOS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ningun Concejo, nin persona singular de qualquier ley, ò estado, ò condicion que sean, non sean osados de resistir à los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios de la dicha hermandad, ni assimismo à otras personas qualesquier que por mandamiento de los dichos Alcaldes, ò Comissarios, ò Procuradores prendieren, y quisieren prender, ò llevaren presos à qualesquier personas qualesquier preso, que ellos, ò qualquier de ellos quisieren tomar, y prender, ò llevaren, nin assimismo teniendolo en su poder preso se lo tomen, nin lleven por fuerça, nin se lo saquen de su poder contra su voluntad, ni esso mismo quebranten carcel para llevar, nin soltar preso alguno, nin lo tienten, nin acometan de

fazer, fopena, que el que fiziere, ò cometiére qualquier cosa de las sobredichas, que demâs, y aliende de incurrir por ello en las penas establecidas en derecho, pague cada vno de ellos diez mil maravedis de pena para la dicha hermandad, y si fuere Concejo, que pague veinte mil maravedis, para la dicha hermandad.

ORDENANZA XXXVIII.

QUE LOS OFICIOS NO SEAN MAS DE POR VN AÑO.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes, y Comissarios de la dicha hermandad no puedan ser puestos por mas de vn año, y que así mismo no pueda ser puesto ningun Procurador de la dicha hermandad por la Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de la dicha hermandad por mas de vn año, y en caso que la Procuracion le sea otorgada generalmente que la dicha Procuracion no se escrienda, nin pueda vsar de ella por mas de vn año, salvo si de nuevo otra vez se la otorgaren otro año.

ORDENANZA XXXIX.

QUE QUANDO AYA RUYDOS, Y DEBATES LA HERMANDAD VAYA A ENTENDERLO.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que si en la Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de la dicha hermandad, dentro en los dichos Lugares, ò fuera de ellos, oviere algunos ruydos, y debates de linage à linage, ò de Concejo à Concejo, ò de persona poderosa à persona poderosa; y de ello se esperaren nacer escandalos, ò ruydos grandes, que en tal caso, que la dicha hermandad vaya, ò embie à los tales Lugares, y quiten los dichos escandalos, y les fagan estar en paz, poniendoles penas, y las otras cosas que entendiere que cumple, y pueda fazer sobre ello pesquisa, y castigar los culpantes, y que vayan, ò embien à costa de los culpantes si bienes tuvierén.

ORDENANZA LI.

QUE DEBATE DE CONCEJO A CONCEJO SE ACASO
de hermandad.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que si que-
tion, ò devate oviere de Concejo à Concejo, ò de Comu-
nidad à Comunidad, ò de persona singular à Concejo, ò
Comunidad, que la dicha hermandad si lo fuere querella-
do, y pedido, pueda conocer de ello, con tanto que no sea
de vna Jurisdiccion.

ORDENANZA LII.

QUE NO SE DEN COHECHOS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ninguno,
nin algunos no sean osados de prometer, nin dar cohechos
à los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios de la dicha
hermandad por si, ni por otro, en publico, ni ascondido,
directe, nin indirectamente, so ningun color, ni causa algu-
na que sea, so las penas en derecho establecidas, è demàs de
esto que pague tres mil maravedis para la dicha hermandad
por cada vez que lo contrario hiziere, è que la primera de-
fion se haga como quieren, y disponen las leyes, y ordenan-
ças de este Reyno de Castilla contra Juezes, y que si alguno
querellare, ò denunciare la tal cosa en la Junta, que sean
renudos los que ay se acaescieren de remediar, y proveer
en ello, sabiendo la verdad, como mejor pudieren, y casti-
gando à los que ovieren dado los dichos cohechos, y los
Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios que los ovieren
recibido, y les den penas de el derecho, y las contenidas en
los dichos quadernos de la dicha hermandad.

ORDENANZA LIII.

QUE SE HAGA PESQVISA COMO SE VSA DE LOS
Oficios.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Co-
missarios en cada vn año puedan fazer pesquisas de su officio

contra los Alcaldes de la hermandad, sobre si fazen, ò executan la justicia, segun deban, y si vsan los dichos Oficios de Alcaydia segun deben, ò se han llevado cohechos de algunas personas, y sobre las otras cosas que vieren que no cumple, y por virtud de las dichas pesquisas los puedan castigar, y penar, y si vieren que se deben quitar, y poner otros que lo denuncien, y digan en la junta, porque los quiten, y se pongan otros. Y otrosi, que si los dichos Comissarios fueren remissos, y negligentes en lo que deben fazer, ò fizieren algo que no deban, ò lo dexaren de fazer en qualquier manera, que entonces la hermandad provea sobre ellos, y los pague, y castigue, segun que vieren que cumple, y los puedan quitar los dichos Oficios, y poner otros, y que puedan mandar fazer, y fagan pesquisas sobre ello contra los dichos Comissarios, y contra los dichos Alcaldes, en el caso que los Comissarios no lo fizieren, y proveer contra los dichos Comissarios, y Alcaldes, como entendieren que cumple.

ORDENANZA LIII.

QUE EL QUE FIZIERE SOBRE ASSECHANZA, MVERA.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que qualquier que fiziere a otro, ò tentare de lo ferir sobre assechança, ò sobre tregua puesta, que muera por ello, por si, nin por otros, publica, nin ascondidamente, directê, ò indirectamente, so qualquier color, y causa que sea. Y que qualquier que quebrantare la tregua puesta por el Rey, ò por los Alcaldes, ò Comissarios, ò Procuradores de la hermandad, ò por otros Juezes competentes, aunque la dicha tregua no sea otorgada por las partes, que aliende de las penas en derecho establecidas contra ^{los} que quebrantan las treguas, y de las penas contenidas en las dichas treguas, si les fueren puestas, que paguen de pena cada vno cinco mil maravedis para la dicha hermandad, por cada vez que la quebrantaren, y no la guardaren, ò fueren, ò vinieren en conta ella, en qualquier manera, y que esto sea caso de herman-

+

mandad, y la hermandad, y Alcaldes; y Comissarios de ella procedan contra los tales, à las penas del derecho, y las otras penas si le fueren puestas en la dicha tregua, y las executen en ellos, y en sus bienes, asimismo la dicha pena de los dichos cinco mil maravedis, y que las treguas despues que fueren puestas por la dicha hermandad, ò otros Juezes competentes, aunque no sean otorgadas por aquellos à quien fueran puestas, nin consentidas, y las contradigan expressamente, que todavia se entiendan, y ayan por otorgadas, y consentidas, y procedan contra los que las quebrantaren, y contra ellas fueren, ò vinieren de las dichas penas, segun de susodicho es.

ORDENANZA LIV.

LA FORMA QUE HA DE AVER EN LAS JUNTAS.

O T R O S I, ordenamos, y mandamos, que por que las juntas especiales de entre año se escusen, y las costas de la hermandad, y de los hermanos de ella se fagan mejor, y mas presto, y mas sin costa, y por ende que la dicha Junta general que se farà el dicho dia de San Martin en cada vn año, que los Procuradores de la dicha hermandad, quando eligieren, y nombraren los dichos dos Comissarios, que elijan, y nombren otros quatro Diputados de la hermandad, los quales sean hombres honrados, y buenos, y idoneos, y pertenecientes, y abonados, cada vno en quantia de cinquenta mil maravedis, y hombres sin parcialidad, y sin aficion alguna, y tales, que miren bien el pro comun de la dicha hermandad, y de los hermanos de ella, y la execucion de la justicia. Y los tomen juramento sobre la señal de la Cruz, y los santos Evangelios en alguna Iglesia, que bien, y fiel, y diligentemente procuraràn, y faràn todas las cosas de la dicha hermandad, à todo su poder, y trabajaràn por el pro comun, y provecho de la dicha hermandad, y de los hermanos de ella. Y que por amor, nin desamor, nin parcialidad, nin por deudo, nin otro interese alguno, no dexaràn de fazer, y entender, y procuraràn en

todo lo que debieren por la dicha hermandad. Y que los dichos quatro Diputados con los dichos dos Comissarios de la hermandad, entiendan en todas las cosas de la dicha hermandad, y las procuren, y fagan, y remedien en todo. Por manera, que en todas las cosas que los Procuradores de la hermandad avian de fazer, y entender en las juntas especiales, que entre año ellos las fagan, y procuren, y provean, porque las juntas especiales de entre año se escusen, y no se ayen de fazer costas en ellas, y que quando ellos no pudieren remediar, ò vieren que cumple, que los Procuradores de la dicha hermandad se ayunten, que ellos, ò los dos de ellos los embien à llamar, que se ayunten en junta en el Lugar que vieren que cumple, y que los Concejos, y tierras embien sus Procuradores à las juntas el dia, y à los Lugares do los dichos Comissarios, ò Diputados, ò los dos de ellos embiaren mandar, segun, y en la manera, y so las penas que à las juntas los deben embiar, y que quando algun caso naciere, y viniere, sobre que sea necessario de se ayuntar los Procuradores de la dicha hermandad, que recorran, y vayan à los dichos Comissarios, y Diputados, ò à los dos de ellos, y ellos vean, si se puede remediar, ò proveer por ellos; y si pudieren, remedien, y provean sobre ello: y en el caso que no pudieren, y vinieren que cumple, que se ayunten los Procuradores de la dicha hermandad, que embien sus cartas de llamamiento, y por ellas se ayunten, segun susodicho es. Y que si los dichos Comissarios, y Diputados llamaren, y fizieren juntar los dichos Procuradores en el caso que non deban, ò que ellos puedan remediar, y proveer, que paguen todas las costas que la dicha hermandad, y Procuradores fizieren en venir à las dichas juntas, y estar, y tornar de ellas: y que si los dichos Diputados, y Comissarios, seyendo requeridos por las partes, ò por algunos de los hermanos, no remediaren, y proveyeren en las cosas, segun que sean tenudos à todo el daño que sobre ello viniere, y se recreciere, y pague cada vno de ellos cinco mil maravedis para la hermandad, y que la costa que los dichos Comissarios, y Diputados de la hermandad fizieren, entendiendo en las cosas de la hermandad,

38
dad, que la dicha hermandad toda se la den, y paguen, y que los dichos Comissarios, y Diputados en las juntas generales de la hermandad, den cuenta, y razon de todo lo que fizieren, ò dexaren de fazer de lo que es à su cargo de ellos, y la junta provea, y remedie sobre ello, y los quite, y ponga otros que viere que cumple.

ORDENANZA LV.

SEÑALA CASOS DE HERMANDAD.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que qualquier que tomare à otro casa, ò viña, ò tierra, ò otra heredad, ò qualquier cosa por fuerça, sea caso de hermandad, y que sobre ello, y sobre qualquier fuerças fechas conozca la hermandad, y Alcalde, y Comissarios de ella, y sigan sobre ellas contra los forçadores, compurgandolos, ò haziendo delatar las dichas fuerças, y que qualquier que fuerça alguna fiziere, en qualquier manera, que allende de las penas en derecho, pague de pena tres mil maravedis para la hermandad, y las costas que sobre ello fiziere la hermandad, y si no tuviere bienes para la dicha pena, que sea desterrado por vn año de toda la dicha hermandad.

NUEVA DECLARACION DEL QVADERNO.

EN el Lugar de Rivabellosa, à onze dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quatrocientos y sesenta y tres años, estando el dicho honrado señor Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso: Diputado sobredicho: y otrosi, estando presentes en junta general, el Bachiller Miguél Perez de Oñate, y Gonçalo Ybañez de Landa, y Juan Martinez, y Juan Lopez de Letona, Escrivanos fieles, y Juan de Mendoza, y Juan Fernandez de Mendiçabal, Pedro Sanchez de Gopegui, y Martin Sanchez de Chavarria, y Iuan Sanchez de Ariniz, y Fortuño de Chaburu, y Ruy Diaz de Zurbano, y Pedro Fernandez de Chaburu, y Pasqual de Apellanus, y
Pe-

Pedro de Ulibarri, y Sancho Martinez; y Juan Urbina, y y Rodrigo de Villacia, y Fernan Martinez de Aly, y Pedro Sanchez, y Pedro Garcia de Hurribarri, todos Procuradores de las dichas hermandades, y Ciudad, y Villas, y tierras, sus adherentes, el dicho señor Licenciado diò, y publicó este quaderno sobre dicho, y las leyes, y ordenanças, y declaraciones sobredichas en él contenidas. El qual dixo, que daba, y diò por leyes, y ordenanças, y curso de hermandad, à la dicha hermandad de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y Villas de Salvatierra, y Miranda, y Pancorvo, y Saja, y à los otros Lugares, y tierras sus adherentes à la dicha hermandad, y por virtud de los poderes que tenia del dicho señor Rey, y del dicho Doctor Hernan Gonçalez de Toledo, que de suso vãn incorporados, y que les mandaba, y mandò de parte del dicho señor Rey, vsassen, y se rigiesen por ellas de aqui adelante en todas las cosas en el dicho quaderno contenidas, tocantes à la dicha hermandad, y curso de ellas, y todos los susodichos de vna concordia lo recibieron, y acetaron por leyes, y ordenanças, y curso de hermandad, segun que por el dicho señor Licenciado es dicho, y declarado, y que estaban prestos de vsar por ellas. Lo qual todo firmò de su nombre, y por mayor firmeza mandò à mi el Escrivano, y Notario de yuso contenido, que lo signasse de mi signo, y diese vn traslado, ò dos, ò mas, de todo ello.

ORDENANZA LVI.

DECLARA COSAS PARTICULARES.

OTROSI, Por quanto en las leyes de suso contenidas se contiene vna ley, en que dize, y dispone, que los Alcaldes de la dicha hermandad en los casos de la dicha hermandad puedan conocer, y conozcan de ellos à pedimiento, ò querella de parte, ò de su officio, quando supieren que el delito es cometido, y que sepa la verdad de todo ello, por quanto despues de ordenada de la dicha ley, fuymos informados, que los dichos Alcaldes del dicho officio se han entremetido, y entremeten con mal zelo, y por

ene-

enemistad que él tiene con algunas personas , y por se vengar de ellos con favor de los dichos officios , y por otras non justas , nin devidas causas : por ende moderando , y limitando la dicha ley , ordenamos , y mandamos , que los dichos Alcaldes puedan conocer , y conozcan de su officio , y proceder contra los culpantes en los casos siguientes , conviene à saber , sobre muertes fechas de noche , ò de dia , y en yermos , ò en casas , ò en corrales , ò sobre pedires , ò tomas , pan , vino , y sobre quemas , y sobre quebrantamientos , y foradamientos de casas , ò sobre talas de frutales , y miellses , y otras qualesquier heredades , y sobre quebrantamientos de treguas puestas por el Rey , ò por la hermandad , ò por los Alcaldes , y Comissarios de ella , ò sobre prendas , ò tomas , ò embargos fechos de qualesquier bienes por su propia autoridad injustamente , y sobre sostenimiento , y acogimiento de açotados , y malfechores , y sobre resistencia fecha contra los Alcaldes , y Procuradores , y Comissarios , y otros Oficiales , y sobre question , y debate de Concejo à Concejo , ò de Comunidad à Comunidad , ò de persona singular contra Concejo , ò Comunidad , sobre falsedades de escrituras , y que sobre otros casos algunos , fuera de los susodichos , y declarados , que los dichos Alcaldes , y Comissarios , nin alguno , nin algunos de ellos non puedan conocer , nin proceder , nin conozcan , nin procedan de su officio en caso alguno , salvo por la Junta general , quando entendieren que cumpla.

ORDENANZA LVII.

OTRA DECLARACION.

OTROSI , Por quanto en otra ley de las contenidas de suso contiene , que qualquier Alcalde de las dichas hermandades , puedan aver , y ayan juridicion para prender à qualquier hombre , ò malfechor , que en qualquier hermandad de todas las hermandades de Alava , y sus adherentes , y somos informados , que las dichas prisiones se han fecho hasta aqui , mas por respeto de parentelas , ò por enemistades,

des, que no por animo de servir à Dios, y al Rey, y administrar justicia: por ende limitando, y moderando la dicha ley, mandamos, y declaramos, que se entienda en esta guisa. Que los Alcaldes de la dicha hermandad puedan prender en todos los terminos de la dicha hermandad à las personas, y malfechores que por ellos fueren condenados: y si fueren en seguimiento de los tales malfechores, aviendo fecho el delito en la juridicion de aquel Alcalde, ò Alcaldes que los siguieren, ò lo huvieren sentenciado, ò condenado, que lo puedan llevar, y lleven à la juridicion, y hermandad donde cometiò el tal delito, ò en otra manera, salvo en lo susodicho: y si fuere açotado, ò sentenciado, ò malfechor publico, ò escrito en los libros de la hermandad, por açotado, que pueda ser preso por qualquier Alcalde de la hermandad; pero que lo dè, y entregue al Alcalde de la hermandad de la juridicion donde fuere tomado.

ORDENANZA LVIII.

QUE LA HERMANDAD SE ATENGA A LAS COSTAS
no la aviendo las partes.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que qualquier levantamiento, que fuere fecho por algun grande, ò por otra persona en qualquier de las dichas hermandades, ò en otra manera, que si la dicha hermandad pudiere cobrar las costas de los bienes de aquel por quien se haze el dicho levantamiento, que las pueda cobrar, y se entregue de las costas que hizo, y donde no, que cada hermandad se pare à las costas que fiziere, y que no sea cargado nada de ello à las otras hermandades, nin se pueda repartir sobre ello.

ORDENANZA LIX.

QUE NO SE HAGA DERRAMA SINO EN CASO
particular.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, y declaramos, que derrama alguna por ningun caso, nin cosa que sea, non se

60
se faga de aquí adelante juntamente por cuerpo de hermandad, mas que cada vna hermandad derrame, ò reparta sobre sí, salvo quando algun hombre huvieren de justiciar, para el salario de los Comissarios, y del verdugo, y para el Letrado que ordenare la sentencia.

ORDENANZA LX.

QUE NO AYA MAS DE DOS JUNTAS GENERALES.

Están restrinxidas estas dos Juntas, la de Santa Catalina à ocho dias, y la de Mayo à quatro dias, por Cedula de su Magestad de ocho de Abril del año passado de mil y seiscientos y treinta.

EL OTRO SI, ordenamos, y mandamos, que no aya, nin se puedan fazer mas de dos Juntas generales en las dichas hermandades en cada año, salvo si fuere por mandamiento del Rey, y que estas dos Juntas fagan por San Martín, y por el primero dia de Mayo, y que en la de San Martín, que puedan estar quinze dias, y no mas, y en la Junta de Mayo ocho dias, y no mas, y todas las otras Juntas generales que se fizieren de mas, y allende de las susodichas, sean ningunas: y assimismo sea ninguno todo lo que en ellas se fiziere, y ordenare, ò à quien lo demandasse de los Concejos, y personas contenidas en la dicha hermandad.

TESTIGOS, que fueron presentes à todo lo que dicho es, Fernando de Miranda, y Juan de San Clemente, y Joaicho de Bilbao, criado del dicho señor Licenciado, y todos los dichos Procuradores, Petrus Licenciatus, Fernandus Dotor. E yo Fernan Alvarez de Pulgar, Escrivano de Camara del dicho señor Rey, y su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, fuy presente à todo lo que dicho es, en vno con los dichos Testigos, y ví firmar aqui su nombre al dicho señor Licenciado, que este dicho quaderno, y leyes ordenò, por cuyo mandado lo escriví, y và escrito en diez y nueve hojas de papel de pliego entero con esta en que và mi signo, en fin
de

de cada plana vâ señalado de mi rubrica â tal. En testimonio de verdad. Fernan Alvarez. Fue despues añadido mas en este quaderno , que son todas treinta y quatro fojas. Fernan Alvarez.

Y DESPUES de esto , à doze dias del dicho mes de Octubre del dicho año del Señor de mil y quatrocientos y sesenta y tres años , el dicho señor Licenciado con acuerdo del Bachiller Miguêl Perez de Oñate , y de Fernan Martin de Aly , y Juan Gonçalez de Heredia , y Juan Diaz de Mendoza , y Pedro Garcia de Landa , Procuradores de la dicha hermandad , y Juan Lopez de Letona , Escrivano fiel de la dicha hermandad , fizo , y ordenò , y diò esta ley , y ordenança , que se sigue para la dicha hermandad , allende de las susodichas , la qual dixo , que daba , y diò por incorporada entre las otras , y mandò , que se guardasse segun las otras. Su tenor de la qual es este , que se sigue.

ORDENANZA LXI.

QUE TODOS ACVDAN AL LLAMAMIENTO
de hermandad.

OTROSI , ordenamos , y mandamos , que quando sobre algun delito , ò delitos , ò sobre otra cosa tocante à las dichas hermandades , y se diere apellido segun curso de hermandad , que el que diere el dicho apellido , que dè à la campana del lugar , ò hermandad , donde lo tal acacciere , y que dando à la dicha campana todos los del dicho Lugar , y de la dicha hermandad , acudan luego , y vengan con sus armas al dicho Lugar lo mas presto que pudieren , sin detenimiento ninguno , y entiendan , y provean , y fagan como los malfechores , y personas contra quien se diere el dicho repique sean tomados , y detenidos , porque se faga , y execute la justicia , y lo que deben ellos , y que si los del dicho Lugar , ò hermandad no bastare para lo proveer , y remediar en ello , embien luego sin detenimiento ninguno à los otros Lugares , y hermandad mas cercanos , y que los dichos Lugares , ò hermandad mas cercanos ayan
de

de acudir luego en esse punto oydo el dicho repique al dicho Lugar, donde lo tal acaer ere, ò donde los otros fueren siguiendo à los dichos malfechores, ò personas contra quien se diere el dicho repique, y que assi vayan de hermandad en hermandad, ò de Lugar en Lugar, siendo necesario, sopena, que qualquier que no acudiere luego, y viniere luego al dicho repique, como dicho es, si fuere Concejo, pague cinco mil maravedis: y si fuere persona singular, pague quinientos maravedis cada vno para la dicha hermandad: y que sino acudieren luego, y otros algunos de mas à lexos vinieren primero, que los de mas cerca, paguen la dicha pena por no venir con tiempo: y si la hermandad toda de aquella jurisdiccion no acudiere al dicho repique, que pague diez mil maravedis, y que pague allende de la pena susodicha el querrelloso el daño que recibiere: y que qualquier que diere el dicho apellido injustamente, ò como no debe, ò no seyendo necesidad, que pague todas las costas que se fizieren por los que se ayuntaren por el dicho repique: y si no tuviere bienes de que pagar, que sea desterrado de todas las dichas hermandades por vn año: y si fuere Estrangero, y fuera de las dichas hermandades el que diere el repique injustamente, y como no debe, que le den cien açotes: y esta misma pena den al que fuere de las dichas hermandades, que fuere desterrado, sino cumpliere el dicho destierro, ò lo non guardare por todo el dicho año, y lo quebrantare. Petrus Licenciatus. Fernandus Dotor. Testigos que fueron presentes à ello. Fernando de Miranda, y Juan de San Clementey Juancho de Bilbao, criado del dicho señor Licenciado. E yo el dicho Fernan Alvarez del Pulgar, Escrivano de Camara del dicho señor Rey, y su Notario publico en la su Corte, en todos los sus Reynos, y Señoríos, fuy presente à todo lo que dicho es en vno con los dichos Testigos, y por mandado del dicho señor Licenciado lo escrivi, y vi firmar aqui su nombre, y por ende fiz aqui este mi signo à tal. En testimonio de verdad. Fernan Alvarez.

La forma del acudir à los llamamientos.



APRUEBASE ESTE QVADERNO.

E A G O R A Por parte de la dicha Provincia, y hermandades de Alava, nos fue suplicado, y pedido por merced, que mandassemos confirmar, y aprobar las dichas leyes, y ordenanças, y les dár nuestra sobrecarta de ello, para que aora, y de aqui adelante en todo, y por todo fuesse cumplido, y guardado, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y juridiciones, que veades las dichas leyes, y ordenanças, que de suso vãn encorporadas, y las guardedes, y cumplades, y fagades guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y por la forma, y manera que en ellas, y en cada vna de ellas se contiene, si, y segun, y por la forma, y manera, que en ellas, y en cada vna de ellas se contiene, y mejor, y mas cumplidamente fasta aqui han seydo vsadas, y guardadas, y cumplidas, y contra el tenor, y forma de ellas: nin de alguna de ellas, non vayades, nin passedes, nin confirmades ir, nin passar en tiempo alguno, nin por alguna manera, y los vnos, ni los otros non fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis, para la nuestra Camara. Y demàs mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que los emplaze, que parezcan ante nos en la nuestra Corte do quier que no seamos, del dia que los emplaçan, hasta quinze dias primeros siguientes, so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Zaragoza à quinze dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo, de mil y quatrocientos y ochenta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Diego de Santander, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fize escrivir por su mandado. Ioannes Doctor. Antonius Doctor, Andreas Doctor. Antonius

FIN DE LA CONFIRMACION.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas leyes, y ordenanças que de suso se haze mencion, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Y nos tuvimosla por bien, porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y jurisdicciones, como dicho es, que veays las dichas leyes, y ordenanças que de suso van encorporadas, y las guardéis, y cumplais, executeis, y hagais guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en las dichas leyes, y ordenanças, y en cada vna de ellas se contiene, y contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, nin por alguna manera, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en de al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis, para la nuestra Camara, y de mas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes: so la qual dicha pena, mandamos à qualquier Escriuano publico que para esto fuere mandado, que de ende al que se la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Valladolid à diez y ocho dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo, de mil y quinientos y treinta y siete años. Vã escrito sobreraydo, ò diz, en lo, y ò diz, en, y ò diz, Ciudad, y Villas, y ò diz, zes, y ò diz, hazer lo sobredicho, y que en hazer lo susodicho, no estèn mas de, y ò diz, fecho, y ò diz, ocle, y ò diz, ò, y ò diz, ni, y ò diz, de.

YO EL REY.

Yo

Yo Juan Vazquez de Molina ; Secretario de su Cesarea,
y Catolica Magestad , la fize escrivir por su mandado.

I. Cardinalis. Licenciatus Aguirre. Licenciatus Giron;
Doctor Escudero , Licenciado Diego de Alava.

YO EL REY

PRIVILEGIO DEL SEÑOR REY DON ALFONSO
el Onzeno. A quien se entregò esta Provincia voluntariamente el
Año de mil treientos y treinta y dos. El qual està confirmado
por todos los Señores Reyes, sus Subcesores; y por el Señor,
Don Phelipe Quinto Nuestro Rey, y Señor. Año de mil
setecientos y uno



EN EL NOMBRE DE DIOS PADRE,
 E HIJO, Y ESPIRITU SANTO,
 que son tres Personas, è vn Dios verdade-
 ro, que vive, è reyna por siempre jamàs,
 è de la Bienaventurada Virgen Santa Ma-
 ria su Madre, à quien nos tenemos por
 Señora, è por Abogada en todos nuestros fechos, è à honra,
 è servicio de todos los Santos de la Corte Celestial; por-
 que es natural cosa, que todo home que bien faze, quiere
 que gelo lleven adelante, è que se no olvide, ni se pierda;
 que como quier que canse, è mengue el curso de la Vida de
 este mundo, aquello, è lo que finca en remembranza por
 èl, al mundo, è este bien es guiador de la su Alma, ante
 Dios, è por no caer en olvido lo mandaron los Reyes poner
 en escrito en sus Privilegios, porque los otros que reyna-
 sen despues de ellos, e tuviessen el su lugar, fuesen tenudos
 de guardar aquello, e de lo llevar adelante, confirmandolo
 por sus Privilegios: Por ende nos catando esto queremos,
 que sepan por este nuestro Privilegio, todos los homes que
 agora son, ò seràn de aqui adelante, como Nos D. Alfonso
 por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Gali-
 cia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Al-
 garve, e Señor de Vizcaya, e de Molina, en vno con la Rey-
 na Doña Maria mi muger; e porque Don Lope de Mendo-
 za, e Don Beltràn Bañez de Guibara, Señor de Oñate, e
 Juan Furtado de Mendoza, e Fernan Ruiz, Arcediano
 de Calahorra, e Ruy Lopez, Fijo de Don Lope de Mendo-
 za, e Ladron de Guibara, Fijo del dicho Don Beltràn Ba-
 ñez, e Diego Furtado de Mendoza, e Fernan Perez de Aya-
 la, Fernan Sanchez de Velasco, e Gonçalo Bañez de Men-
 doza, e Furtado Diaz su hermano e Lope Garcia de Sala-

zar, e Ruy Diaz de Torres, Fijo de Ruy Sanchez, e todos los otros Fijos-dalgo de Alava, assi Ricos-homes, e Infantes, e Cavalleros, e Clerigos, e Escuderos, Fijos dalgo, como otros qualesquier Cofrades, que solian fer de la Cofradia de Alava; nos otorgaron la Tierra de Alava, que oviessemos ende el Señorío, e fuesse realenga, e la pusieron en la Corona de los nuestros Reynos, e para Nos, e para los que reynassen despues de Nos, en Castilla, e en Leon, e renunciaron, e se partieron de nunca aver Cofradia, ni Ayuntamiento en el Campo de Arriaga, ni en otro lugar ninguno à voz de Cofradia, ni que se llamen Cofrades, e renunciaron fuero, e vfo, e costumbre que avian en esta razon, para aora, e para siempre jamàs; e sobre esto fizieron nos, sus peticiones: E primeramente pidieron nos por merced, que no diessemos la dicha Tierra de Alava, ni la enagenassemos à ninguna Villa, ni à otro ninguno, mas que sinque para siempre Real, y en la Corona de los nuestros Reynos de Castilla, e de Leon. Por el conocimiento del gran servicio que los dichos Fijos-dalgo de Alava me fizieron, como dicho es, tenemoslo por bien. Pero que retenemos en Nos lo de las Aldeas, sobre que contienden con los de Salvatierra, para hazer de ello lo que la nuestra merced fuere.

O T R O S I, à lo que nos pidieron por merced los dichos Fijos-dalgo, que les otorgassemos, que sean francos, e libres, e quitos, e exemptos de todo pecho, e servidumbre, con quanto han, e podieren ganar de aqui adelante, segun que lo fueron siempre hasta aqui: Otorgamos, que todos los Fijos dalgo de Alava, e tenemos por bien que sean libres, e quitos de todo pecho, ellos, e los sus bienes que han, e ovieren de aqui adelante en Alava.

O T R O S I, nos pidieron por merced, que los Monesterios, e los Collazos, que fueron de siempre acà de los Fijos-dalgo, que los ayan, segun que los ovieren hasta aqui, por do quier que ellos fueren: E si por abentura los Collazos desampararen las Casas, e los Solares à sus Señores, que les puedan tomar los cuerpos, do quier que los hallaren, e que les entren las heredades que ovieren: Tenemos por

bien,

75
bien, e otorgamos, que los dichos Fijos dalgo ayan los Monasterios, e los Collazos, segun que los ovieren, e los deben haber: Pero que retenemos en ellos, para Nos el Señorío Real, e la Justicia: E otrosi, que sea guardado a las Aldeas de Vitoria, la Sentencia que fue dada entre ellos, en esta razon.

O T R O S I, nos pidieron, que los Labradores que moraren en los suelos de los Fijos dalgo, que sean suyos, segun que lo fueron fasta aqui, en quanto moraren en ellos: Tenemos por bien, e otorgamos, que los Fijos dalgo de Alava, ayan en los homes, que moraren en los sus suelos, aquel derecho que solian, e deben haber: Pero que retenemos en ellos, para Nos el Señorío, e el Buey de Março, e el Señorío Real, e la Justicia.

O T R O S I, nos pidieron por merced, que los hemecillos, e sus Calomias que acaescieren de los dichos Collazos, e Labradores, que los ayan los Señores de los Collazos, ò de los Solares, ò moraren los Labradores: Tenemos por bien, e otorgamos, que los Fijos dalgo ayan las Calomias, e los hemecillos, cada vno de ellos de los sus Collazos, e de los homes que moraren en los sus suelos, segun que lo solian, e deben haber. Pero que retenemos en ellos, para Nos el derecho, si alguno avian los Señores, que solian ser de la Cofradia de Alava.

O T R O S I, pidieron nos por merced, que otorgassemos a los Fijos dalgo, e a todos los otros de la tierra, el Fuero, y los Privilegios que ha Portiella dibda: A esto respondemos, que otorgamos, e tenemos por bien que los Fijos dalgo ayan el Fuero de Soportiella, para ser quitos, e libres ellos, e sus bienes de pecho. E quanto en los otros Pleytos, e en la Justicia, tenemos por bien, que ellos, e todos los otros de Alava, ayan el fuero de las leyes.

O T R O S I, nos pidieron por merced, que les diessamos Alcaldes Fijos dalgo naturales de Alava, e si alguno se alçare de ellos, que sea la alçada para ante los Alcaldes Fijos dalgo, que fueren de la nuestra Corte: Tenemos por bien, que los Fijos dalgo de Alava que ayan Alcalde, ò Alcaldes Fijos dalgo de Alava; e que ge los daremos assi,
è que

que ayan el alcada ; para la nuestra Corte.

O T R O S I , nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que el Merino, ò Justicia que oviessemos de poner en Alava, que sea Fijo dalgo, natural, heredero, e raygado en Alava, e no de las Villas, e que no pueda redimir por algo à ninguno, nin prenda, nin mate à ninguno, sin querrelloso, e sin juyzio de Alcalde, salvo ende si fuere encarado ; e si alguno fuere preso con querrelloso, que dando fiadores raygados de cumplir de fuero, que sea luego suelto : Tenemos por bien, e otorgamoslo. Pero que si alguno fiziere maleficio Civil, porque merezca pena en el cuerpo : Tenemos por bien, que lo pueda prender el Merino, e no sea dado por fiadores.

O T R O S I , nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que quando Nos, ò los que reynaren despues de Nos, ovieremos à hechar pecho en Alava, que los que fueren moradores en los Monasterios, e los Collazos, e los Labradores que moraren en los suelos de los Fijos-dalgo, que sean quitos de todo pecho, y de pedido, salvo del pecho aforado, que havemos en ellos, que es el Buey de Março, y el Semoyo, e esto que lo pechen, en la manera que lo pecharon siempre fasta aqui : Tenemoslo por bien, e otorgamoslo, salvo quando nos fuere otorgado de sus Señores.

O T R O S I , nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que los Labradores que moraren en los Palacios de los Fijos-dalgo, e los Amos que criaron los Fijos de los Cavalleros, que sean quitos de pecho, segun que lo fueron fasta aqui : Tenemos por bien, e otorgamos, que los que moraren en sus Palacios, que sean quitos de pecho, e que sea vno el morador, e no mas.

O T R O S I , que los Amos que criaren los Fijos legitimos de los Cavalleros, que sean quitos de pecho en quanto los criaren, e que sea à Nos guardado el derecho, que en ellos havemos.

O T R O S I , nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que los Fijos-dalgo que moran, ò moraren en las Aldeas que dimos à Vitoria, que ayan el fuero que dimos à los Fijos-dalgo de Alava, e que sean librados ellos, e lo
que

que ellos ovieren por los Alcaldes, que nos dieremos en Alava: Tenemos por bien, e otorgamos, que esto que pasasse, segun se contiene en la Sentencia que fue dada, entre ellos, e los de Vitoria.

O T R O S I, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que los Montes, e se les, e Prados que ovieron fasta aqui los Fijos-dalgo, que los ayan segun que los ovieron fasta aqui, como dicho es, e que los Ganados de los Fijos-dalgo, que puedan andar en cada lugar do quier que los Fijos-dalgo fueren deviseros, e ovieren Casas, e Solares, e todos los otros de la tierra, que pascan, segun que lo ovieron de vso, e de costumbre fasta aqui: Tenemos por bien, e otorgamos, que los Montes, ò se les, e Prados, que ayan cada vno de ellos lo suyo, e que puedan pascer con sus Ganados en los pastos de los Lugares, do fueren diviseros.

O T R O S I, que los Ganados de los Labradores, e de los otros puedan pascer, e vsar, e correr libremente.

O T R O S I, nos pidieron por merced, que si alguno matare à home Fijo-dalgo, que peche à Nos quinientos sueldos por el homecillo, e si alguno fiziere, ò deshonnare à algun home Fijo-dalgo, ò Fija-dalgo, que pechen quinientos sueldos à aquel que recibiere la deshonna: Tenemoslo por bien, e otorgamoslo.

O T R O S I, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que Nos, ni otro por Nos, no pongamos ferreñas en Alava, porque los Montes no se vermen, ni se astraguen: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

O R O S I, nos pidieron por merced, que defendiessemos, que ninguno non faga Casa fuera de la Barrera: Tenemoslo por bien, e otorgamos, que esto passe, segun passò fasta aqui.

O T R O S I, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que las compras, e vendidas, e donaciones, e fiaduras, e posturas, e contratos, que fueren fechos; e otro si los Pleytos que fueren librados, e los que son començados fasta aqui, que passen por el fuero que fasta aqui ovieron: Tenemoslo por bien, e otorgamoslo.

O T R O S I, nos pidieron por merced, que les otorga-

gásemos, que si à algun Fijo-dalgo, fuere demandado pecho, que faciendo Fijo-dalgo, segun fuero de Castilla, que sea libre, e quito de todo pecho: Tenemoslo por bien, e otorgamoslo.

OTR OSI, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que ningun Fijo-dalgo natural de Alava, no sea desafiado, salvo mostrando à los Alcaldes que diéremos en Alava, razon derecha porque deba aver enemistad, e quedando fiadores, e cumpliendo quanto mandaren los Alcaldes, que le non desafien, e si lo desafiaren, que el nuestro Merino que lo faga à fiar: Tenemoslo por bien, e otorgamoslo.

OTR OSI, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que los que vienen de los Solares de Piedrola, e de Mendoza, e de Guebara, e de los otros Cavalleros de Alava, que ayan los sesteros, e deviseros en los Lugares do ovieren devisa, segun que lo ovieron fasta aqui; e porque esto fuesse mejor guardado, que les otorgásemos, de non fazer puebla nueva en Alava: Tenemos por bien, e otorgamos, que los Fijos-dalgo non vayan Sesteros, nin devisas de aqui adelante en Alava.

OTR OSI, pidieron nos por merced, que el Aldea de Mendoza, e de Mendibil, que sean libres, e quitas de pecho, e que sean al fuero que fueron fasta aqui: Tenemos por bien por les fazer merced, e otorgamos, que sean quitos los de las dichas Aldeas de pecho: Pero que retenemos, y para nos el Señorío Real.

OTR OSI, nos pidieron por merced, y que les otorgásemos, que el Aldea de Guebara, onde Don Beltrán lleva la voz, que sea escusada de pecho, e de Semoyo, e de Buey de Março, segun que fue puesto, e otorgado por Junta otro tiempo: Tenemoslo por bien, por le hazer merced, e otorgamos, que la dicha Aldea sea quita de pecho, segun dicho es; Pero que retenemos en Nos el Señorío Real, e la Justicia.

E sobre esto mandamos, e defendemos firmemente, que ninguno, ni ningunos non sean osados de ir, nin de passar contra esto, que dicho es, en ningun tiempo, por ninguna

manera, si non qualquier, ó qualesquier que lo fizieffen
 avrian la nuestra ira, e demàs pecharnos yan, en pena mil
 maravedis de oro, para la nuestra Camara; è si alguno, ò al-
 gunos contra ello quisieren, ir, ò passar, mandamos à los Al-
 caldes, al que fuere Justicia, por nos agora, e de aqui ade-
 lante en tierra de Alava, que ge lo non consientan, e que
 los prendan por la dicha pena, e la guarden, para hazer de
 ella lo que nos mandaremos, e non fagan, ende al so la di-
 cha pena, e demàs à ellos, e à lo que ovieffen, nos torna-
 riamos por ello. E de esto mandamos dâr à los Fijos dal-
 go de Alava, este nuestro Privilegio rodado, e sellado con
 nuestro Sello de plomo. Fecho el Privilegio en Vitoria,
 dos dias de Abril, era de mil e trecientos e setenta años.
 E nos el sobredicho REY D. Alfonso, Reynante en vno, con
 la REYNA Doña Maria mi muger, en Castilla, en Toledo,
 en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia,
 en Jaen, en Baeza, en Badajòz, en el Algarve, en Vizcaya,
 en Molina, otorgamos este Privilegio, e confirmamos.
 Juan Perez Tesorero de la Iglesia de Jaen, Theniente lugar
 por Fernan Rodriguez, Camarero del Rey, lo mandò fa-
 zer. Por mandado del dicho Señor Rey, en el veinteno
 Anno, que el sobre dicho Rey Don Alfonso reynò. Yo Fer-
 nan Ruíz lo escrivi. Juan Perez,

Quarto. Para que esta Provincia no contribuya en Puentes, ni Muelles de estos Reynos.



ON PHELLI
PE QVARTO

DE ESTE NOMBRE POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

POR QUANTO por parte de vos la Junta, Procuradores, Hijos-dalgo de la mi muy Noble, y muy Leal Provincia de ALAVA, y sus adherentes, me ha sido hecha relacion, que siendo la dicha Provincia libre, no reconociendo Superior en lo temporal, y gobernandose por propios fueros, y leyes, se entregò de su voluntad al Señor Rey D. Alfonso el Onceno con ciertas condiciones, y prerrogativas expressadas en la Escritura que se otorgò del contrato reciproco de la entrega en dos de Abril, era de mil y trecientos y setenta y dos, y desde entonces por lo capitulado en el dicho contrato, y por lo que la costumbre, y posesion ha interpretado, y declarado aunque la dicha Provincia ha estado, y està incorporada en Corona, y me ha hecho, y haze inimitables servicios, passando de los terminos de lo que parece posible, respecto de sus fuerzas se ha reputado por Provincia separada del Reyno, y ni la han compr

hendido las concesiones que ha hecho de servicios el Rey²
 no junto en Cortes, ni ningunos de los tributos, y cargas,
 que generalmente se han impuesto en mis Reynos de
 la Corona de Castilla de propio motu, ni en otra for-
 ma; porque de todo ha sido, y es libre, y essenta, assi co-
 mo lo son el mi Señorío de Vizcaya, y la mi Provincia de
 Guipuzcoa, y se han regulado las dos Provincias, y aquel
 Señorío por de vna misma calidad, y condicion, sin ninguna
 diferencia en lo substancial, y sin que aya avido, ni pueda
 aver razon para que la dicha Provincia dexede gozar de
 ninguna exempcion, libertad, prerrogativa, e inmunidad,
 que goze, y tenga la de Guipuzcoa, y el dicho Señorío.
 Y siendo esto indubitable; de poco tiempo à esta parte se
 ha querido introducir, que en los repartimientos que el
 mi Consejo concede para la fabrica, rehedificacion, ò repa-
 ros de Puentes de los Rios, ò Muelles de los Puertos, y obras
 publicas del Reyno, entre los vezinos de los Lugares de
 diez, veinte mas, ò menos leguas en contorno del sitio adō-
 de se ha de hazer la obra, si entran en aquellas leguas los Lu-
 gares de la dicha Provincia, ò algunos de ellos, ayan de con-
 tribuir en los repartimientos, como los Lugares compre-
 hendidos en el Reyno, declarandose, como en las provi-
 siones, y despachos que se han dado y librado para los tales
 repartimientos se declara, que no se han de cobrar de los
 Lugares de la Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Viz-
 caya, diferenciando la de Alava, siendo de vna misma cali-
 dad. Y porque si para excetuar expressamente de los di-
 chos repartimientos à el Señorío de Vizcaya, y Provincia
 de Guipuzcoa además de sus Privilegios, y exempciones,
 se atiende à que en aquel Señorío, y Provincia ay obras
 publicas; y Vizcaya haze, y repara las de su distrito; y Gui-
 puzcoa las del suyo à sus expensas, sin pedir repartimiento
 fuera de sus limites. La dicha Provincia de Alava, tiene su
 exempcion de todo genero de carga, e imposicion irrefra-
 gable, y ha hecho, y haze excessivos gastos en la fabrica, y
 reparos de las muchas Puentes que ay en sus Rios: y parti-
 cularmente en el de Zadorra, que es muy caudaloso, y en
 las calçadas de los caminos, y Puerto de San Adrian. Y

aunque es en beneficio comun de toda la Monarquia , por-
 que por aquellas puentes , caminos , y Puerto se passa para
 ir de estos Reynos à Guipuzcoa , y à los de Francia, Estados
 de Flandes , y Alemania , se han repartido , y reparten los
 dichos gastos entre solos los vezinos de la dicha Provincia,
 sin que los Lugares que confinan con ella de los compre-
 hendidos en estos Reynos , ni del de Navarra , Provincia
 de Guipuzcoa , ni Señorío de Vizcaya , ayan pagado cosa
 alguna. Y todas las vezes que ha llegado à noticia de la
 Provincia de Alava , que se ha pretendido comprehender-
 la en los repartimientos de las otras de estos Reynos; lo ha
 contradicho, y alegado, y pedido se declare no poderse en-
 tender con ninguno de sus Lugares , por ser como son li-
 bres , y essentos de semejantes repartimientos. Y vlti-
 mamente hizo la dicha contradicion , y alegacion con ju-
 rídicos fundamentos , en el que se pretendiò hazer para
 el reparo de la Puente de la Villa de Miranda de Ebro , y à
 mas de vn año que se diò traslado à la dicha Villa de Miran-
 da , y no ha respondido , ni passado adelante en su preten-
 sion. Y quanto quiera que la dicha Provincia podia esperar
 (que en justicia avia de obtener la absolucion de los dichos
 repartimientos, y declaracion de que no se han de entender
 con ella en ningun tiempo) le es muy gravoso el contender
 en juyzio por cosas de este genero: porque solo desea aten-
 der à hazer las demostraciones que acostumbra de su afec-
 to , y fidelidad en mi servicio en las ocasiones de guerra,
 que de presente se ofrecen : **SUPLICANDOME** , que en
 aprobacion, y corroboracion del derecho de exempcion que
 la dicha Provincia tiene , ò por via de interpretacion , y de-
 claracion del , ò por nueva gracia, y merced, por causa ho-
 nerosa , è irrebocable , y como mas vtil, y favorable sea à la
 dicha Provincia , sea servido de hazerle merced de absol-
 verla , y darla por libre del repartimiento que se pretende
 hazer , para el reparo de la Puente de la Villa de Miranda
 de Ebro , y de otro qualquiere que hasta aqui se aya pedi-
 do, y adelante se pidiere para fabrica nueva, rehedificacion,
 ò reparo de Puentes , muelles, y passos , y otras qualesquie-
 ra obras publicas , ò particulares , que no sean dentro de la
 di-

80
dicha Provincia ; mandando no se cobren de la Ciudad,
Villa , y Lugares de las Hermandades de que actualmente
se compone la dicha Provincia de Alava, ni de sus vezinos,
ni de ninguno de ellos : Y declarar, que la dicha Provincia,
sus Hermandades, y vezinos son, y han de ser perpetuamen-
te exemptos de los dichos repartimientos : Y que los que
se hizieren en qualquier manera , no obstante, que las Her-
mandades de la dicha Provincia estèn dentro de las leguas
de la concesion de ellos , no se ha de entender , ni executar
en ninguno de los Lugares de las dichas Hermandades,
y Provincia ; sino que la raya de ella se aya de reputar
por limite hasta donde puedan llegar los dichos reparti-
mientos, asì como, y de la manera que se reputa quanto à la
raya del Reyno de Navarra , y de la Provincia de Guipuz-
coa , y Señorìo de Vizcaya : que dando por cuenta de la di-
cha Provincia la fabrica , rehedificacion , y reparo de sus
obras publicas , para repartir el coste , y gastos entre las
Hermandades de ella , y sus vezinos , como se ha hecho en
lo passado , y se practica en el Señorìo de Vizcaya , y Pro-
vincia de Guipuzcoa , para que en todo , y por todo las di-
chas tres Provincias corran vna misma regla, sin ninguna di-
ferencia, ò como la nuestra merced fuesse. Y TENIENDO
consideracion à lo referido , y à lo bien que me hallo servi-
do de la dicha Provincia de ALAVA , y en alguna enmien-
da , y remuneracion de esto , y muestra del deseo que ay en
mi de favorecerla , y hazerla merced : y porque demàs de
esto ha ofrecido servirme con dos mil ducados , pagados à
ciertos plaços , que tiene otorgada escritura de obligacion
en forma , ante Juan Gutierrez de Medina mi Escribano , lo
he tenido por bien. Y POR LA PRESENTE de mi pro-
pio motu , y cierta ciencia, y poderìo Real absoluto de que
en esta parte quiero vsar , y vso como Rey, y Señor natural,
no reconociente Superior en lo temporal, por via de decla-
racion , nueva gracia , y concesion , ò en aprobacion, y cor-
roboracion del derecho de exempcion , que la dicha Pro-
vincia tiene por causa honorosa, è irrebocable, ò como mas
vtil, y favorable le sea : DESDE LUEGO por esta mi Carta
en la mas amplia forma que à su derecho convenga, la ab-
suelvo,

vuelvo, y doy por libre del repartimiento hecho, ó que se
 hiziere para el reparo de la Puente de la dicha Villa de Mi-
 randa de Ebro, y de otro qualquier que se le aya pedido, y
 adelante se le pidiere para fabrica nueva, rehedificacion, ó
 reparo de Puentes, muelles, y passos, y otras qualesquier
 obras publicas, y particulares, que no sean dentro de la dicha
 Provincia: Y con entera plenitud de mi potestad: Mando á
 la persona, ó personas á cuyo cargo es, ó fuere la cobrança
 de qualquiera de los dichos repartimientos, que en manera
 alguna no cobre ninguno de la dicha Provincia, ni de la
 Ciudad, Villas, y Lugares de las Hermandades de que actual-
 mente se componen, ni de sus vezinos, á los quales, y á cada
 vno de ellos, y á la dicha Provincia, y á sus Hermandades de-
 claro, juzgo, y reputo por libres, y essentos, como los hago
 en amplia forma de los dichos repartimientos, y de los que
 adelante se hizieren en qualquier manera. Y QUIERO, y
 es mi voluntad, que ninguno de ellos sea obligado á los pa-
 gar, y contribuir quier estèn, ó no las Hermandades de la di-
 cha Provincia dentro de las leguas de la concesion de ellos:
 porque aunque estèn comprehendidas en su termino; es mi
 intencion, y deliberada voluntad, que no se entiendan, ni
 executen en ninguno de los Lugares de las dichas Herman-
 dades, y Provincia: Y que la raya de ellos se repunte, y tenga
 tambien por limite, hasta donde puedan llegar los dichos
 repartimientos bien assi, y tan cumplidamente, segun como,
 y de la manera que se reputa quanto á la raya de el Reyno de
 Navarra, y de la dicha mi Provincia de Guipuzcoa, y Seño-
 río de Vizcaya, y se practica en estas dos Provincias: Porque
TODAS TRES han de ser iguales, y correr vna misma re-
 gla sin diferencia alguna, como si para esto huviera precedi-
 do declaracion juridica. La qual hago en favor de la dicha
 Provincia de ALAVA, para el caso aqui contenido, con las
 solemnidades; y requisitos en derecho necessarios; y con
 aquellos que lo son, para que esta merced, y declaracion sub-
 cirta, y quede perpetuamente para siempre jamàs en la di-
 cha Provincia de ALAVA, Ciudad, Villas, Lugares, y Her-
 mandades de ella, como si la huviera obtenido en contradi-
 torio juyzio por Sentencias de vista, y revista del Consejo, y

en grado de segunda suplicacion con la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas que la ley de Segovia dispone: en cuya merced quiero que sea mantenida, y amparada siempre por mi, y los Reyes que despues de mi lo fueren de estos Reynos. Y ENCARGO al Serenissimo Principe Don Baltasar Carlos mi muy caro, y muy amado Hijo: Y MANDO à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y al Presidente, y los del mi Consejo, Governadores, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, Juezes, y Justicias de ellos, y à las otras personas de qualquier estado, dignidad, ò preheminiencia que sean, y à quien principal, ò incidentalmente toca, ò tocar puede el entero efecto, execucion, y cumplimiento de la gracia, y merced de declaracion, ò interpretacion, que por esta mi Carta hago en favor de la dicha Provincia, que cada vno en su jurisdiccion, y en la parte que le tocare enteramente la guarde, y cumpla, y den, y hagan dar para su corroboracion, y firmeza por ordinario, y siempre que sea necessario las Provisiones, Cédulas, y Despachos que la dicha Provincia pidiere, y huviere menester, y proveyendo de remedio breve, y sumario para que se lleven, y hagan llevar à pura, y devida execucion, como vltima resolucion mia concedida, y despachada con entero, y legitimo conocimiento de causa, ò por merced remuneratoria de tantos, y tan grandes servicios como la dicha Provincia me ha hecho, y porque espero que adelante los ha de continuar. Y PARA su mayor fuerza, y firmeza; desde luego declaro, que los dos mil ducados con que de nuevo ha ofrecido servirme, es el justo, y verdadero valor de esta merced, y declaracion, nueva gracia, y concesion; y si mas vale, ò valer puede en consideracion de los servicios, y causas referidas, que desde luego declaro son dignas de mayor premio, y estimacion, hago merced, y donacion à la dicha Provincia de la dicha demasia, pura, mera, perfecta, y reboscable.

83
eable con las solemnidades, y requisitos en derecho necesarios, y si necesaria es insinuacion; yo la insinuo, y he por insinuada ante Juez competente, y con la misma solemnidad, fuerza, y firmeza hago, y otorgo en favor de la dicha Provincia tantas donaciones como de derecho sean necesarias, para equivaler al verdadero valor de lo contenido en esta mi Carta: Y SI sobre todo, ò qualquier cosa, y parte de ello à la dicha Provincia, Ciudad, y Villas, Lugares, y Hermandades en ella inclusos, dolo, ò mala voz se pusiere: Mando à los mis Fiscales que oy son, y asisten en los mis Consejos, Chancillerias, ò Audiencias donde llegare el caso: y à los q̄ en qualquier tiempo fueren, que tomen por la dicha Provincia, ò qualquiera de los interessados en esta declaracion, y nueva merced la voz, y defensa del pleyto, ò pleytos q̄ sobre ello se movieren, y lo sigan, y prosigan, fenezcan, y acaben en todas instancias, hasta dexar à la dicha Provincia, Ciudad, Villas, Lugares, y Hermandades en ella inclusos, en quieta, pacifica possession, y libre uso, de la exempcion, y libertad de los dichos repartimientos, y su subsistencia en ella. Todo no embargante el repartimiento, q̄ como queda referido se le hizo para el reparo de la Puente de la Villa de Miranda de Ebro, y otro qualquier que se le aya hecho: Los quales, y cada uno de ellos han de ser ningunos, y de ningun valor. Y assi mismo no embargante, qualesquier leyes, y Prematicas de estos mis Reynos, y Señorios, hechas en Cortes, ò fuera dellas, ordenanças, estilo, uso, y costumbre de ellos, y de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y lo demás que aya en contrario; y que en todo, ò en parte impida el entero efecto, execucion, y cumplimiento de esta exempcion, y libertad: Con lo qual aviendolo aqui por repetido, como si de verbo ad verbum lo fuera dispenso, y lo abrogo, y derogo caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante. Con tanto que aya de quedar, y quedè por cuenta de la misma Provincia de ALAVA, Ciudad, Villas, Lugares, y Hermandades en ella inclusos, la fabrica, rehedificacion, y reparo de las obras publicas, sus Rios, y Puentes, y que lo que importare el coste, y gasto de lo que se ofreciere de esta calidad, solo se aya de

repartir, y reparta dentro de la misma Provincia entre las Hermandades della, y sus vezinos, sin estenderse, ni salir fuera de la jurisdiccion, territorio, y distrito. Y SI desta gracia, y merced la dicha Provincia, ó qualquiera de la Ciudad, Villa, ó Lugar, ó Hermandad en ella inclusos, ó qualquiera de sus vezinos en qualquier tiempo quisieren mi Carta de Privilegio, y Confirmacion. Mando à los mis Concertadores de Privilegios, y Confirmaciones, y al mi Chanciller, Mayordomo, y Notario, Mayores, y à los otros Oficiales que están à la tabla de mis Sellos, que la dên, libren, passen, y sellen la mas fuerte, firme, y bastante que se les pidieren, y menester huvieren. Tomando primero la razon desta mi Carta, Geronimo de Canencia Cavallero del Orden de San Tiago, mi Contador de cuentas en la mi Contaduria mayor de ellas, y mi Secretario de la junta del derecho de la media Annata, y Luis Yañez de Montenegro: ansi mismo mi Secretario, y D. Antonio de Valboa mi Contador del Donativo del año de seiscientos y veinte y nueve, y declaro, que desta merced, se ha pagado el derecho de la media Annata, que importò veinte y ocho mil ciento y veinte y cinco maravedis, el qual ha de pagar la dicha Provincia de quinze en quinze años, conforme à reglas del mismo derecho: y passados los primeros no ha de poder vsar la dicha Provincia de esta reserva exemption, y libertad, nueva gracia, y merced, sino fuere aviendo dado satisfacion al mismo derecho de media Anata de que ha de constar por certificacion de su Contaduria, y lo mismo se ha de practicar, entender, y executar en los quinze años de adelante. Dada en Madrid, à dos de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años. YO EL REY. Antonio Carnero Secretario del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado: Registrada: D. Dionisio Nuñez del Castillo: Tomè la razon: Geronimo de Canencia: Tomè la razón: Luis Yañez de Montenegro. D. Juan Chumacero y Carrillo. D. Luis Gudiel, y Peralta. El Conde de Peñaranda, Teniente de Chanciller Mayor. D. Dionisio Nuñez del Castillo: Tomè la razon del Privilegio de su Magestad, escrito en las nueve hojas antes desta: El Licenciado D. Antonio de Valboa Morgiobejo.

85

CEDVLA DE SV MAGESTAD, PARA QVE SE
executen las Sentencias que dieren los Alcaldes de Hermandad, y Di-
putado General, en los cinco casos de Hermandad, sin
embargo de Apelacion.



ON PHELIPE

POR LA GRACIA

DE DIOS, REY DE CASTILLA,

DE LEON, DE ARAGON, DE LAS

dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de

Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,
de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Is-
las de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales,
Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Auf-
tria, Duque de Borgoña de Brabante, y Milàn, Conde de
Abspurg, de Flandes, Tiròl, Rosellòn, y Barcelona, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, atendiendo à
la especial fineza con que Vos la Provincia de Alava aveis
manifestado en todas ocasiones vuestra verdadera fide-
lidad, zelo, y amor à mi Servicio, y à los particulares, y repeti-
dos que me aveis hecho, durante la presente Guerra, de
que me hallo con muy entera satisfacion, y gratitud, por De-
cretos señalados de mi Real mano de onze de Abril, y nue-
ve de Agosto de este Año, he venido en hazeros Merced
de la misma Gracia, Privilegio, y Fuero, que goza la Pro-
vincia de Guipuzcoa, en orden à que de las Sentencias da-
das por los Alcaldes, y Juezes de vuestra Hermandad, no se
admita Apelacion à las Chancillerias, ni Audiencias de es-
tos Reynos, en la propia forma, y con las mismas circun-
stancias que lo goza la de Guipuzcoa, y se expresa en los
Capitulos *Septimo, y Octavo del Titulo Dezimo de los Fueros de*
Guipuzcoa, que hablan sobre esto; y en el *Treinta y uno del Ti-*
tulo Tercero, y Quinto del Titulo treze, y son como siguen.

Por quanto, conforme al Fuero de la Provincia, v^olo, y
costumbre de ella; inconcusamente observado, y mandado

Y

guar-

88
guardar por los Catholicos Reyes de Castilla, no pueden
conocer las Chancillerias, y Audiencias Reales, y otros
Tribunales, Juezes, y Justicias de estos Reynos, de los Pley-
tos, y Casos tocantes à la Hermandad de la Provincia, por
simple Demanda, ò Querrela, ni en Apelacion de las Senten-
cias dadas, y pronunciadas por la Junta, y Procuradores de
ella, como, ni tampoco pueden advocar en si las Causas con
inhibicion alguna, ni en otra forma, por tenerlas su Mage-
stad advocadas assi, y à las personas que para ello expresa-
mente diputare, y mandare, por ser assi cumplidero al Real
Servicio, y à la execucion de la Justicia, y al bien publico, y
pacifico de esta dicha Provincia, y sus Vezinos, y Morado-
res: Ordenamos, y mandamos, que ninguna, ni alguna de
las Chancillerias, è Audiencias Reales, en ninguno, ni nin-
gunos Oydores, Juezes, y Justicias de estos Reynos, ni el
Corregidor de la Provincia, puedan conocer, ni conozcan
de Pleytos, ni Demandas algunas tocantes à la dicha Pro-
vincia, y à la Hermandad de ella, por Apelacion, ni Supli-
cion, ni por simple Querrela, ni por otra manera alguna, (sal-
vo la Persona Real, è las del su Consejo, en su nombre; y
que de las dichas Causas, y Pleytos, y negocios tocantes à la
Hermandad de la dicha Provincia, conozcan los Alcaldes,
y Juezes de la dicha Provincia à quien de derecho pertene-
ce el conocimiento de ellos, y no otro alguno, salvo la Per-
sona Real, y los de su Consejo, por quanto estàn inhibidos
todos los demàs Tribunales del conocimiento de todo ello,
y de cada cosa, y parte de ello: Respecto, de que procedien-
dose por la Junta de la Provincia, y los Juezes de ella, por
via de Hermandad, y segun las Leyes deste Libro, hasta que
se sentencien las Causas, sucede muchas vezes, que aquellos
contra quien se procede, y se sentencian las Causas, à fin de
dilatartas, ò por otras consideraciones, apelan de las dichas
Sentencias, y se presentan ante la Persona Real, ò ante los
de su Consejo Supremo de Castilla, segun el Fuero, y Privi-
legio de la dicha Provincia, y en estos Casos, comete su Ma-
gestad el conocimiento de la Causa à algunos Juezes, Co-
missarios, los quales deviendo proceder en ella, guardando
las Leyes de la dicha Hermandad, proceden por via ordinari-
gia,

ria, así como si procedieran en otros Casos que no fueren de Hermandad en grave perjuizio desta Provincia, y de sus Vecinos, y Moradores, por las largas, y embarazos que se ofrecen, desviandose del procedimiento sumario, y breve que se debe en semejantes Casos, conforme à Fuero, y Leyes de esta Provincia; y conviene mucho al Servicio de su Magestad, y al bien publico de ella, se ocurra al reparo que pide el abuso de perjudiciales consecuencias: Ordenamos, y mandamos, que si algunas Causas fueren cometidas por su Magestad à algunos Juezes, ò Comissarios en que la Junta de la Provincia, y sus Juezes ayan proveído, y determinado por via, y Curso de Hermandad de la dicha Provincia, procedan, y determinen en ellas, guardando las Leyes, y Curso de la dicha Hermandad en los Casos que huviere lugar, sin juzgar, ni determinar en las dichas Causas, por otros rigores, ni derechos algunos, por quanto la voluntad de su Magestad es, que las Leyes de la dicha Hermandad sean guardadas, y observadas, y no sean quebrantadas, ni menguadas, ni por ninguno, ni algunos de los dichos Comissarios.

DON Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos la nuestra M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, se nos ha representado, que en el Quaderno Original que tenia essa dicha Provincia de las Ordenanças, confirmadas por los del nuestro Consejo, para su buen gobierno, y conservacion, estava la *Ley quarta Titulo treze*, para que pudiesedes en ella siete Alcaldes de la Santa Hermandad, que precipue, y principalmente conociesen de los cinco Casos, de Robos, Fuerças, Fuegos, Talas, y Cortas, y assechanzas para herir, ò matar, ò herirse, ò matarse en Caminos, ò fuera de ellos, Montes, ò Yelmos de essa dicha nuestra Provincia; y que pudiesen sentenciar, y executar las Sentencias contra los Delinquentes, y Perpetradores de dichos delitos por el

curso de Hermandad, y Leyes del dicho Quaderno, sin embargo de Apelacion, como mas por menor se contenia en la dicha *Ley quarta*, que estava inserta à la letra en la Certificacion dada por D. Leon de Aguirre, y Zurco, nuestro Secretario, y vnico de Juntas, y Diputaciones de essa nuestra dicha Provincia, su fecha en la Villa de Azpeytia, en quinze de Julio proximo passado deste Año, de que hazia des presentacion, con el Juramento, y solemnidad necessaria: Y respecto, de que la jurisdiccion de los Alcaldes Ordinarios, era privativa en todos los casos, y cosas, que se ofrecian, y para evitar diffensiones, è inconvenientes nos suplicasteis, os mandassimos despachar nuestra Carta, y Provision, para que los Alcaldes Ordinarios del distrito de essa nuestra dicha Provincia, pudiesen conocer, y conociessen, segun, y en la forma que los de la Santa Hermandad, de los cinco Casos contenidos en la dicha Ley expressada, y con la misma jurisdiccion, sin limitacion de cosa alguna, y que fuesse con insercion de la dicha Ley (ò como la nuestra Merced fuesse): Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la dicha Ley, que cerca de lo referido trata, cuyo tenor, es como se sigue.

O T R O S I: Por quanto nuestros Antecessores antepassados, compelidos de la necesidad que tenian de buscar medios, para atajar las dichas Muertes, Fuerças, Robos, Talas, è incendios, que cada dia se hazian por los Caminos, Montes, y depoblados de esta Provincia de Guipuzcoa, obtuvieron Privilegios de los Reyes (de gloriosa Memoria) para poner en ella siete Alcaldes de la Hermandad, y que estos conociessen precipue, y principalmente en los cinco Casos siguientes: El primero, si alguno hurtare, ò robare à otro alguna cosa en camino, ò fuera del camino: El segundo, si alguno hiziere fuerça, ò forçare: El tercero, si alguno quebrantare, ò pusiere fuego à Casas, è Mieses, Viñas, è Mançanales, è de otros Frutos de otro, para los quemar, è quemare: El quarto, si alguno cortare, ò talare Arboles de llevar Fruto, ò Barquines de Herreria: El quinto, si alguno pusiere à otro assechanças, para lo herir, ò matar, ò firiere, è matare, aconteciendo las dichas cosas, y

casos; en Montes, è Yelmos de esta Provincia; fuera de las Villas cercadas, y entre no Vecinos de vn Lugar, y Alcaydia, ò de noche; y que en ellos procediessen por las Leyes, y estilo de este Quaderno, y Sentencias en los Pleytos, Casos, y Demandas que sobre esto en qualquier manera succediessen, y executassen las Sentencias que sobre èl diessen, sin embargo de Apelacion. Por ende, adheriendose à los dichos Privilegios sobre esto obtenidos, y al uso, y costumbre que siempre de ello se ha tenido, dixeran, que ordenaban y mandaban, y establecian por Ley, que los siete Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia, en los cinco Casos arriba contenidos, y en qualquiera de ellos, y lo à ello anexo, y concerniente, puedan, y deban proceder, y procedan contra los Delinquentes, y Perpetradores de ellos, por el curso de la Hermandad, y Leyes deste Quaderno, y por el estilo, y modo sumario que en ellos se contiene, y den sus Sentencias, y executen aquellas, sin embargo de Apelacion; por Decreto que proveyeron en siete de este presente Mes de Diciembre, mandaron se pudiesse à Consulta, con parecer de nuestra Real Persona, y que se diese Despacho, inserto el Capitulo de la Ordenança, que se presentaba, para que los Alcaldes Ordinarios de essa dicha nuestra Provincia de Guipuzcoa, conociessen en los cinco Casos que por èl se prevenian, à prevencion con los Alcaldes de la Hermandad: Y para que lo referido se cumpla, y con Nos consultado, se acordò dár esta nuestra Carta, por la qual queremos, es nuestra Merced, y mandamos, que sin embargo de lo contenido en el dicho Capitulo de la Ordenança que de suso vâ incorporado, los Alcaldes Ordinarios que al presente son, y adelante fueren, en las Ciudades, Villas, y Lugares de essa dicha nuestra M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, conozcan en los cinco Casos en èl expressados, à prevencion con los Alcaldes de la Hermandad, segun, y en la forma que por dichos Alcaldes de la Hermandad se haze, que afsi es nuestra voluntad; de lo qual mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta, cerrada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo: En Madrid à treze dias del Mes de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y ocho Años: El Conde de

Oropesa: D. Alonso Marquez de Prado: Licenciado D. Juan de Layseca: Licenciado D. Toribio de Mier: Licenciado D. Juan Lucas Cortès: Yo Domingo Leal de Saabedra, Escrivano de Camara de su Magestad lo fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo: Registrada: D. Joseph de Lara: Chanciller Mayor D. Joseph de Lara.

Porque los que delinquen en los cinco Casos expresados en la Ley precedente, y por los quales son, y pueden ser convenidos ante los Alcaldes de la Hermandad, y castigados por ellos, podrian intentar eximirse de su jurisdiccion, y juzgado, presentandose personalmente en alguna de las Audiencias, y Chancillerias Reales, con el motivo de hazer patente su inocencia, y con el aparente de tener por suspectos à los dichos Alcaldes de la Hermandad, ò acudièdo à las Audiencias, y Chancillerias por via de agravio, y en Apelacion de Autos interlocutorios, y de Sentencias definitivas, contra Fuero, y en contradiccion de los Privilegios de esta Provincia: Ordenamos, y mandamos, que ningunos Oydores, Alcaldes de Audiencias, y Chancillerias Reales, ni alguno de ellos no se entrometan de conocer, nin conozcan por via de agravio, nin de Apelacion, nin de Suplicacion, nin nulidad, nin presentacion, ò ofrecimiento, nin purgacion, nin en otra manera alguna, en los dichos cinco Casos, nin de los Processos, y Sentencias fechas, è por fazer por los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad, en los dichos cinco Casos, nin en alguno dellos, nin contra el tenor, y forma del Privilegio, è Quaderno de la dicha Hermandad, è que si algunos se han presentado, è ofrecido, è presentaren, è ofrecieren en qualquier manera antes del Processo, ò despues, ante los dichos Oydores, è Alcaldes en los dichos grados, ò en qualquier de ellos en los dichos cinco Casos, ò en alguno de ellos, los remitan, è imbien pressos, è bien recaudados ante los dichos Alcaldes de la Hermandad, en cuya jurisdiccion ayan cometido qualesquier de los delitos, è maleficios, porq̃ ellos fagan, sobre todo cumplimiento de justicia, segun Derecho, guardando el tenor, e forma del dicho Privilegio, e del Quaderno de la dicha Hermandad.

Y en

Título 13.
cap. 5. De
las Ordenã.
gas, y Fue-
ros de Gui-
puzcoa, fol.
143.

91
Y en consecuencia de ello, por la presente de mi propio
motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta
parte quiero usar, y uso, como Rey, y Señor natural, no recono-
naciente Superior en lo temporal; hago Gracia, y Merced à
Vos la dicha Provincia de Alava, en atencion à vuestra fide-
lidad, zelo, y amor à mi Servicio, y de los repetidos que me
aveis hecho, de la mesma Gracia, Privilegio, y Fuero que go-
za la Provincia de Guipuzcoa, en orden à que de las Senten-
cias dadas por los Alcaldes, y Juezes de vuestra Hermandad
no se admita Apelacion à las Chancillerias, ni Audiencias
de estos mis Reynos, en la propia forma, y con las mesmas
circunstancias que lo goza la de Guipuzcoa, y como se con-
tiene en los Capítulos arriba incorporados, los quales para
en quanto à esto toca, quiero, y es mi Voluntad, sean, y se en-
tiendan con Vos la dicha Provincia de Alava, en todo, y por
todo, como en ellos, y en cada cosa, y parte de ellos se especi-
fica, contiene, y declara, sin reserva, ni limitacion alguna, y
de tal manera, como si con Vos hablássenn señaladamente, y
desde su principio os fuera dirigida la Concesion, y Merced
en ellos expressada, y en toda la demás forma, y con las mes-
mas circunstancias que goza la dicha Gracia la referida Pro-
vincia de Guipuzcoa, sin diferencia alguna, siendo (como
es) mi Real animo, y deliberada voluntad, que la insercion
literal de los dichos Capítulos, no se entienda por limita-
cion, sino expresion de lo principal, en que consiste el Pri-
vilegio, que en todo, y por todo os concedo à Vos la dicha
Provincia de Alava, como le goza la de Guipuzcoa: Y en su
conformidad, y para q̄ tenga cumplido efecto lo referido, en-
cargo al Serenissimo Principe D. Luis, mi muy caro, y muy
amado Hijo; y mando à los Infantes, Prelados, Duques, Mar-
queses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Com-
mendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos,
y Casas Fuertes, y Llanas, y à los del mi Consejo, Presidentes,
y Oydores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Ca-
sa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, As-
sistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y
otros qualesquier mis Iuezes, y Iusticias de estos Reynos, y
Señorlos à quien en qualquier manera toca, ò tocar puede
lo

Lo contenido en esta mi Carta, que la guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ella se especifica, y declara, y cada vno en la parte que les tocare, provean, y den las Ordenes q̄ sean necesarias para su mas puntual observancia, sin permitir, ni dar lugar à que en todo, ni parte alguna de ello se pōga à Vos la dicha Provincia de Alava, duda, embaraço, ni dificultad alguna, por quanto mi Voluntad es (como viene dicho) que ayais de gozar, y gozeis de la dicha Gracia, y Merced que por esta os cōcedo, en la propia forma, y con las mesmas circunstancias que lo goza, y tiene la dicha Provincia de Guipuzcoa, todo ello sin embargo de qualesquier Leyes, y Pragmaticas de estos mis Reynos, y Señoríos, Ordenanças, estilo, vso, y costumbre, y otra qualesquier cosa que aya, ò pueda avèr en contrario; cō lo qual para en quanto à esto toca, y por esta vez dispenso, y lo abrrigo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerça, y vigor para lo demàs adelante: Y si de esta mi Carta, ò la Merced en ella contenida, Vos la dicha Provincia de Alava, aora, ò en qualquier tiempo quisieredes mi Carta de Privilegio, y Confirmacion, mando à los mis Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y al mi Mayor-domo, Chanciller, y Notarios Mayores, y à los otros Oficiales que estân à la tabla de mis Sellos, que os la den, libre, y passen, y sellen la mas fuerte, firme, y bastante que les pidieredes, y menester huvieredes: Y declaro, que desta Merced aveis pagado el Derecho de la media Anata, que importò veinte y cinco doblones de à dos Escudos de Oro, lo qual hasta en esta cantidad, aveis de pagar perpetuamente de quinze en quinze Años, y passados los primeros, y no pagandola, no aveis de poder vsar desta Gracia, sin que primero conste de la dicha satisficcion, por Certificacion de la Contaduria deste Derecho: Dada en Buen Retiro, à diez y ocho de Agosto de mil y setecientos y ocho: YO EL REY. Don Francisco Ronquillo: El Conde de la Estrella: El Conde de Gondomar del Puerto, y Humanes: Yo Don Francisco Antonio de Quincozes, Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hize escribir: Por su mandado: Registrada: Don Salvador de Narvaez: Teniente de Chanciller Mayor: Don Salvador de Narvaez.

CEDVLA DE SV MAGESTAD ; PARA QVE NO SE
saquen Papales Originales de esta Provincia.

EL REY.



OR QUANTO ATENDIENDO A los continuados Servicios, y Meritos de la Provincia de Alava y particular amor, y zelo, que reconozco en todos sus Naturales: Resolvì en Decreto de veinte y vno del corriente, que no puedan sacar de ella, ni alguna de sus Hermandades Libros, Registros, ni otros Instrumentos Originales, por los Cavalleros Informantes de las Ordenes Militares, como se practica con los del Archivo de la misma Provincia de el de la Ciudad de Vitoria, y de la Junta de los Cavalleros hijos dalgo de Elorriaga; y se executa tambien en Navarra, Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya: Por tanto, en virtud de la presente, con Acuerdo de los del mi Consejo de las Ordenes: Mando à qualcsquier Cavalleros, y Religiosos de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que passaren à hazer pruebas à aquella Provincia, que requeridos que sean con esta mi Cedula, ò noticiosos de ella executen, sin replica, ni contradicionen el Acto de dichas pruebas, todo lo que aqui vâ expressado, sin contravenir en cosa alguna à esta mi resolution, trayendo solamente al mi Consejo de las Ordenes, para justificacion de sus probanças, los Instrumentos, fee hazientes legalizados, sacados de los Originales, como vâ prevenido, sin extraer de la Provincia los dichos Libros, Registros, ni otros Instrumentos Originales, que assi es mi Voluntad, y que de esta mi Cedula quede Copia en el Registro de Despachos, que se expiden por el dicho mi Consejo, de el Cargo de Don Pedro Alvarez Reyero. Fecha en Buen Retiro, à veinte y siete de Junio de mil setecientos y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Joseph de Mendieta,

CEDVLA DE SV MAGESTAD , PARA QVE TODOS LOS
Despachos que se dirixieren à Juezes de Comission, se ayun de presentar
en la Junta General, ò particular, si estuviere congregada, ò en
desseño, ante el Diputado General. Año de mil
setecientos y tres.

EL REY.



DOR QUANTO POR PARTE DE VOS
 la muy Noble, y muy Leal Provincia de
 Alava, se me ha representado, que por Pri-
 vilegio concedido por el Señor Rey Don
 Phelipe Quarto (que Dios aya) en dos de
 Febrero de mil y seiscientos y quarenta y
 quatro, en atencion à su voluntaria entrega al Señor Rey
 Don Alonso el Onzeno, el Año de mil trecientos y treinta
 y dos, siendo la Provincia antes libre, y que no reconocia
 Superior en lo temporal, governandose por propios Fue-
 ros, y Leyes, como consta de la Escritura del Contrato re-
 ciproco de dicha entrega, que esta confirmada por los Re-
 yes mis Predecessores, y por mi en treze de Julio de mil se-
 cientos y vno, se declaró, que essa Provincia que siempre
 se ha regulado, y regula por vna misma Condicion, y Cali-
 dad, que la de Guipuzcoa, y sin alguna diferencia en lo sub-
 tancial por las Leyes del Quaderno, que llaman de Herman-
 dad, y con que sean governado, y gobiernan las dos Pro-
 vincias vnas mismas, y de vn mismo tenor hechas, y orde-
 nadas por vnos mismos Juezes, y Comissarios, Diputados,
 por el Señor Rey Don Enrique Quarto, Año de mil qua-
 trocientos y sesenta y tres, huviesse de gozar de iguales
 exempciones, libertades, prerrogativas, è inmunidades,
 sin distincion que la Provincia de Guipuzcoa, como expres-
 samente en dicho Privilegio, se refiere (Suplicandome) que
 en esta consideracion sea servido de mandar, que todos los
 Despachos que se dirijen à Juezes de Comission, y à otros
 para exercitar jurisdiccion en essa Provincia, ò qualquiera de
 sus Hermandades, ayan de ser presentados primero en vues-
 tra

95

tra Junta General, ò particular; si estuviere congregada al tiempo de intimarlos, y en defecto ante vuestro Diputado General, que siempre reside en la Ciudad de Vitoria, para que vistos por sí, ò sus Assesores, se reconozca si tienen cosa que contravenga à los Fueros, Leyes, y preeminencias de essa Provincia; y que en caso que se bulneren en todo, ò en parte, se obedezcan; pero que no se cumplan dichos Despachos, en el interin que oyda essa Provincia por Mi, ò en los Tribunales donde se libraren, se dè la providencia que mas convenga à mi Real Servicio, segun se practica, y observa literalmente en la de Guipuzcoa, para que por este medio se ovien los perjuyzios que de lo contrario resultan (ò como la mi Merced fuere) y teniendo consideracion à lo referido, y à lo que essa Provincia ha procurado siempre merecer en mi Real Servicio, por resolucion à Consulta de los del mi Consejo de la Camara, de diez y ocho de Junio pasado de este Año, he venido en ello. Y en su conformidad quiero, y mando, que todos los Despachos que se dixieren à Juezes de Comission, y à otras para exercitar jurisdiccion en essa Provincia, ò qualquiera de sus Hermandades ayan de sea presentados primero en vuestra Junta General, ò particular, si estuviere congregada al tiempo de intimarlos, y en defecto ante vuestro Diputado General, que reside en la Ciudad de Vitoria, para que vistos por Vos, ò vuestros Assesores, se reconozca si tienen cosa que contravenga à los Fueros, Leyes, y preeminencias de essa Provincia; y en caso que se bulneren en todo, ò en parte, se obedezcan, y no se cumplan dichos Despachos, en el interin que oyda essa Provincia por Mi, ò en los Tribunales donde se libraren, se dè la providencia que mas convenga à mi Real Servicio; todo lo qual se ha de observar, cumplir, y executar, sin que se pueda alterar, ni ignovar en cosa alguna; porque mi Voluata es, que esta mi resolucion, y lo que por ella se previene, tenga en el todo cumplido efecto: Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, y à otros qualesquier Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Cedula, y lo

en ella contenido. Fecha en Madrid , à seis de Agosto de mil setecientos y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor : Don Francisco Nicolàs de Castro.

CEDVLA DE SV MAGESTAD , PARA LA FORMA QUE ha de aver en el transito de Tropas , por esta Provincia. Año de mil seiscientos y veinte y uno.

EL REY.

POR QUANTO POR PARTE DE LA Provincia de Alava me ha representado , que en las ocasiones que se han ofrecido , ha servido à los Señores Reyes mis Predecessores con la fidelidad que es notorio ; y que el Alojamiento de gente de Guerra , que por ella ha passado los Diputados Generales , han dado Ytenerarios de las beredas por donde han de passar, y alojarse, sin que los Comissarios que guian las Compañias se ayan entremetido , ni tenido mano en ello ; y que así se han hecho los Alojamientos con beneficio de la Tierra , y comodidad de los Soldados ; porque como personas naturales que son los dichos Diputados Generales , tienen practica , y experiencia de la Veindad , y posibilidad de los dichos Lugares ; y segun ello disponen el Alojamiento con mucha igualdad , sin hazer agravio à nadie , para mejor conservacion de las Tierras , y por estas , y otras consideraciones en las Cédulas que se han dado , para que la dicha Provincia dispusiese los Alojamientos , se dexo : Que se ordenaria à las personas que llevassen gente , no entrassen en ella , sin acudir primero al Diputado General , para que señalasse las beredas , como se acostumbra ; y que estando en esta Possession , y Costumbre Immemorial , sin que jamás huviesse avido quexas en contrario. El Año passado de seiscientos y diez y nueve, Don Pedro Pacheco, mi Veedor General de la gente de mis Guardas , y mi Comissario General de Infanteria , escrivió à Don Martin Alto de Salinas, Diputado General, previe-

nicn.

97

niendole asistiessse al Aloxamiento, y buena disposicion de siete Compañias, que por alli avian de passar; demanera, que se continuasse lo que se avia hecho en semejantes Casos; y que assi en cumplimiento de ello, el Diputado General luego que recibio esta Orden, con la puntualidad con que la dicha Provincia siempre ha servido, nombro los Comissarios necessarios, y les dio instrucciones, y Ytenerarios, para la conduccion, y Aloxamiento, y salieron a recibir las dichas Compañias, para alojarlas, y guiarlas, y que avien-
dolas hecho notorias a Don Juan de Bidaurre, D. Juan Cegi y Zuñiga, y Diego de Luz, Comissarios que iban guiando las dichas Compañias, para que guardando la costumbre, no se entremetiesen en los Aloxamientos, y guardasen los que avia dado el dicho Diputado General, los dichos Comissarios, y particularmente Diego de Luz, y Don Juan de Bidaurre, respondieron, que ellos iban con orden, y Ytenerarios del dicho D. Pedro Pacheco, para hazerlas beredas, y Aloxamientos, y quebrantaron el uso, y costumbre de la dicha Provincia, entrando por ella las Compañias de su cargo, sin guardar los Ytenerarios del Diputado General, ni los que llevaban los del dicho Comissario General, cometiendo muchos excessos contra las Ordenes que estan mandadas dar, de lo que resulto quedar la Tierra con grandes daños, y pudieron resultar muchos inconvenientes, si el Diputado General no procurara quietar los Lugares: Y se me ha Suplicado, por parte de la dicha Provincia de Alava, que en consideracion de lo referido, y de la puntualidad con que ha servido, y sirve en las ocasiones que se ofrecen, le haga merced de mandar, que de aqui adelante los Comissarios Generales, y Particulares, que passaren por la dicha Provincia, guarden la Costumbre, y Posseesion immemorial en que esta; y que desde que entraren por el primer Lugar, hasta el vltimo por donde salieren, guarden los Aloxamientos, y Ytenerarios, y beredas que diere el Diputado General, y Capitan de la dicha Provincia, sin que en ello, ni el castigo de los excessos, se puedan entremeter los dichos Comissarios, segun, y de la manera que se haze en la Provincia de Guipuzcoa, y Señorio de Vizcaya; pues

28
en aquella Provincia corre la misma razón, y con esto se
escusaràn los encuentros, y diferencias, y se acudirá mejor à
mi Servicio: y aviendose visto en el mi Consejo de Guerra,
juntamente con los Papeles que por parte de la dicha Pro-
vincia de Alava se han presentado, y particularmente vna
Copia de vn Memorial, que en su nombre se diò (Suplican-
do) se mandassen à los Cabos, y Comissarios que huvies-
sen de passar por ella con gente de Guerra, acudiesen al Dipu-
tado General: Y se respondiò, en treinta de Septiembre del
Año de quinientos y ochenta y siete, que quando se levan-
tasse alguna gente, que huviesse de passar por la dicha Pro-
vincia, se ordenaria à las personas que las llevassen à cargo
que no entrassen en ella, sin acudir primero al Diputado
General, para que le señalasse las beredas, como se acos-
tumbraba; y assimismo se ha visto otra Copia de Memorial,
por donde parece, que con ocasion de aver Don Juan Alon-
so de Muxica passado con cierta gente, que llevaba à su car-
go, sin dár parte al Diputado General, bolviò à hazer ins-
tancia en lo pedido; y se le respondiò, que se guardasse la
Orden que se avia tenido siempre en el transito de la gente,
que se levantò en aquella Tierra; y otras Copias de Cartas
que el Rey mi Señor, y Aguelo mandò escribir en respuesta
de otras que la dicha Provincia escriviò: y particularmente
vna de nueve de Junio, del Año de quinientos y noventa y
y quatro, por donde parece, que en quanto al dicho Alo-
xamiento, se le respondiò: Que al Comissario Antonio Ve-
lazquez que iba guiando vna Compañia, que se avia de em-
barcar en los Navios que se aprestaban en el passaje, le em-
biaria la Memoria de la gente que llevaba, y de las leguas
que avia de caminar cada dia, para que conforme à ella tu-
viessse prevenido el Diputado General el Aloxamiento, Vi-
tuallas, y Bagajes, que fueran necessarias; ha parecido des-
pachar la presente, por la qual tengo por bien, y mando al
Veèdor General de mis Guardas, Comissario General de
Infanteria, y à qualquier mis Comissarios, Capitanes de
Cavallos, y de Infanteria, Apoyentadores, y otras quales-
quier persona, ò personas que llevaren gente à su cargo, y
huvieren de entrar por Lugares de la dicha Provincia de
Alava,

Alava, que primero que entre en ellos, ayán de avisar, y aviso al Diputado General, que al presente es, y adelante fuere de ella, para tomar los Ytenerarios que les diere de los Lugares por donde huviere de ir, y alojar la gente en los Lugares, y partes que les señalare, sin alterar, ni inovar de los dichos Ytenerarios; porque mi Voluntad es, que los guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, por lo que a cada vno tocare de la forma, y manera que si fueran, y los huvieran dado el dicho mi Comissario General; y en quanto à los excessos que cometiere la gente de Guerra, con la de la Tierra, y de sus excessos, delitos, y causas, han de conocer los mismos Comissarios, ò otra qualquier persona, à cuyo cargo fuere la dicha gente, y no el Diputado General, ni otra ninguna persona en su nombre (como se Suplica); porque mi Voluntad es, que en esto no se embazare, ni entremeta: y para que tenga noticia de esto, he mandado se embie Copia de esta mi Cedula, al dicho Comissario General. Dada en Madrid, à cinco de Octubre de mil y seiscientos y veinte y vn años: YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Bartholomè de Anaya Villanueva.

*CEDULA DE SV Magestad, PARA QUE EL
Diputado General conozca de los descaminos que se hizier en en
esta Provincia, excepto en la Ciudad de Vitoria, y su
Jurisdiccion.*

EL REY.



DIPUTADO GENERAL DE LA CIUDAD de Vitoria, y Provincia de Alava, han se visto las Cartas que aveis escrito à Andrés de Prada, mi Secretario de Estado, à los veinte y quatro de Abril, y nueve de Mayo, en que pedis: Que se os embie sobre Carta, para que ninguna Justicia Ordinaria se entremeta en conocer de los descaminos que Vos aveis hecho, ò hizie;

200
hizieredes por Ordenes mias: Y asimismo he visto lo que ha representado Ruy Diaz de Vergara, Alcalde Ordinario de Vitoria, alegando, que por razon de su Oficio le toca à el el conocimiento de las Causas que ocurren en essa Ciudad, y su jurisdiccion; y porque mi intencion en lo que hasta agora se os ha encargado, no ha sido de atribuirnos mas jurisdiccion de la que aveis tenido por lo passado, conforme à vuestro cargo; y es cosa assentada, que el conocimiento de los descaminos que se hazen en la dicha Ciudad, y su jurisdiccion toca al Alcalde Ordinario de ella, y los que se hizieren en lo restante de la Provincia à Vos; es mi Voluntad, que se guarde esta Orden, y Costumbre; y así es mando, que en esta conformidad remitais al dicho Alcalde las Causas de los descaminos que huvieredes hecho en essa Ciudad, y su jurisdiccion, para que proceda, y haga justicia en ellos; y de los demás, que como queda dicho se ofrecieren en essa Provincia, fuera de la Ciudad, y su jurisdiccion, podreis conocer Vos, procediendo en ello con el cuydado, y zelo de mi Servicio, que lo aveis hecho por lo passado; y yo confio de Vos. De Lerma, à nueve de Junio de mil y seiscientos y tres: YO EL REY. Andrés de Prada.

OTRA CEDVLA PARA LO MISMO.

EL REY.



ON MARTIN ALTO DE SALINAS y Estella, Diputado General de la Provincia de Alava: A mi Servicio conviene, que quando se hizieren descaminos de Dinero, ò Mercaderias prohibidas en los Lugares de vuestra jurisdiccion, en essa Provincia hagais poner todo lo que se hallare de esta calidad, en Deposito, y à buen recaudo, en poder del Depositario de tal Lugar; y si por irse deteriorando las Mercaderias, fuere necesario beneficiarlas, hareis aberiguacion de ello, y lo avisareis por esta via, para que procediendo

Or.

161

Orden mia, se vendan, y no de otra manera; y el Dinero que de ellas procediere, lo hareis poner en Deposito en la forma referida, y no se ha de tocar à ello, para ningun efecto por preciso, y de mi Servicio que sea, hasta tener la dicha Orden, que serà despues de Sentenciadas las Causas en Revista, por el mi Consejo de Guerra de Justicia. Del Pardo, à veinte y vno de Enero de mil y seiscientos y diez y nueve: YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Martin de Aroztegui.

RAZON DE LAS QUADRILLAS, Y HERMANDADES
de que se compone esta Provincia, y Pagadores que tiene este
Año de mil setecientos y veinte y dos, en que se haze esta
Impression.



ESTA MUY NOBLE, Y MUY LEAL Provincia de Alava, se compone de seis Quadrillas, y cincuenta y tres Hermandades, y en ellas ay diez mil novecientos y quarenta y cinco Pagadores y medio, que hazen dos mil setecientas y treinta y seis Fogueras, y vn Pagador y medio, y dichas Quadrillas, sus Hermandades, y los Pagadores que cada vna tiene, es en la forma siguiente.

La Quadrilla de Vitoria, se compone de diez y ocho Hermandades, por quien habla la Ciudad, y son las siguientes.

LA Hermandad de Vitoria, que se compone de la Ciudad, y Lugares de su Jurisdiccion, tiene mil setecientos y quarenta Pagadores.

La Hermandad de Salinas de Añana, tiene ciento y noventa y seis Pagadores, y medio.

La Hermandad de Bernedo, tiene ciento y treze Pagadores, y medio.

La Hermandad de Guebara, tiene sesenta y tres Pagadores.

La Hermandad de Berguenda, y Fontecha, tiene noventa y tres Pagadores.

La Hermandad de Estavillo, tiene cincuenta y seis Pagadores.

La Hermandad de Morillas, tiene sesenta y ocho Pagadores.

La Hermandad de Labraza, tiene cincuenta y tres Pagadores.

- La Hermandad de Tuyo , tiene veinte Pagadores , y medio.
- La Hermandad de Portilla , tiene diez y ocho Pagadores , y medio.
- La Hermandad de Yxona , tiene veinte y vn Pagadores , y medio.
- La Hermandad de Lacha , y Barta , tiene seis Pagadores , y medio.
- La Hermandad de Martioda , tiene nueve Pagadores.
- La Hermandad de Oquina , tiene diez Pagadores.
- La Hermandad de Billoxin , tiene tres Pagadores.
- La Hermandad de Larrinzar , tiene siete Pagadores , y medio.
- La Hermandad de Andollu , tiene doze Pagadores.
- La Hermandad de S. Juan de Mendiola , tiene cinco Pagadores.

La Quadrilla de Salvatierra , se compone de seis Hermandades , que son las siguientes.

- L**A Hermandad de Salvatierra , tiene ducientos y ochenta , y tres Pagadores.
- La Hermandad de Yruraiz , tiene trescientos y quarenta y cinco Pagadores , y medio.
- La Hermandad de San Millán , tiene ducientos y catorze Pagadores , y medio.
- La Hermandad de Arraya , y Laminoria , tiene trescientos y veinte y cinco Pagadores.
- La Hermandad de Campezo , tiene trescientos y quinze Pagadores , y medio.
- La Hermandad de Arana , tiene ciento y sesenta y nueve Pagadores , y medio.

La Quadrilla de Ayala , se compone de cinco Hermandades , que son las siguientes.

- L**A Hermandad de Ayala , tiene novecientos y treinta y ocho Pagadores , y medio.
- La Hermandad de Arciniega , tiene ochenta y tres Pagadores , y medio.
- La Hermandad de Llodio , tiene ducientos y veinte y cinco Pagadores , y medio.
- La Hermandad de Arrastaria , tiene ciento y siete Pagadores , y medio.
- La Hermandad de Vrcabuztaiz , tiene ciento y quarenta y siete Pagadores.

La Quadrilla de la Guardia , se compone de siete Hermandades , que son las siguientes.

- L**A Hermandad de la Guardia , tiene mil y ochenta y cinco Pagadores.
- La Hermandad de Tierras del Conde , tiene seiscientos y onze Pagadores.

La Hermandad de Marquiniz ; tiene ochenta y nueve Pagadores.

La Hermandad de Brantevilla , tiene ciento y ochenta y cinco Pagadores.

La Hermandad de Salinas , tiene sesenta y cinco Pagadores.

La Hermandad de Aramayona, tiene ciento y cincuenta y cinco Pagadores , y medio.

La Hermandad de Villa-Real , tiene ciento y quarenta y dos Pagadores , y medio.

La Quadrilla de Zuya , se compone de cinco Hermandades , que son las siguientes.

LA Hermandad de Zuya , tiene ducientos y cincuenta y vno Pagadores.

La Hermandad de Quartango , tiene ciento y ochenta y cinco Pagadores , y medio.

La Hermandad de la Ribera, tiene quinientos y veinte Pagadores.

La Hermandad de Valdegovia , tiene quatrocientos y sesenta y cinco Pagadores.

La Hermandad de Valderejo , tiene setenta y tres Pagadores, y medio.

La Quadrilla de Mendoza , se compone de doze Hermandades , que son las siguientes.

LA Hermandad de Mendoza , tiene quarenta y ocho Pagadores, y medio.

La Hermandad de Gamboa , tiene ciento y veinte y siete Pagadores , y medio.

La Hermandad de Barrundia , tiene ciento y setenta y quatro Pagadores y medio.

La Hermandad de Axparna, tiene ducientos Pagadores, medio.

La Hermandad de Yruña , tiene cincuenta y dos Pagadores.

La Hermandad de Ariniz , tiene quarenta y siete Pagadores, y medio.

La Hermandad de los Guetos , tiene treinta y ocho Pagadores, y medio,

La Hermandad de Badayoz , tiene ciento y noventa y dos Pagadores , y medio.

La Hermandad de Zigoytia , tiene ducientos y setenta y seis Pagadores.

La Hermandad de Ubarrundia , tiene ciento y veinte y cinco Pagadores,

La Hermandad de Arrazua, tiene ciento y vn Pagadores, y medio.

La Hermandad de Lacoymonte, tiene ochenta y dos Pagadores.

De forma, que las dichas seis Quadrillas, y cincuenta y tres Hermandades, de que se compone esta Provincia, tienen diez mil novecientos y quarenta y cinco Pagadores , y medio , segun parece

por

por las partidas que van expressadas por menor, que hazen dos mil setecientas y treinta y seis Fogueras, y vn Pagador, y medio, regulando cada Foguera, por quatro Pagadores, como resulta por menor de el ultimo Acopiamiento, hecho por esta dicha Provincia, en el Año pasado de mil seiscientos y ochenta y tres.

RESVMEN DE LAS QUADRILLAS, AÑOS, HERMANDADES, à quienes toca la Escribania de Tierras expuestas, desde el Año de mil seiscientos y noventa y uno, hasta el de mil setecientos y cincuenta, ambos inclusivos.

Años.	Quadrillas.	Hermandades.
1691	Mendoza.	Badajoz.
1692	Salvatierra.	Yruraz.
1693	La Guardia.	La Guardia.
1694	Ayala.	Arciniega.
1695	Zuya.	Valderejo.
1696	Mendoza.	Gamboa.
1697	Salvatierra.	Salvatierra.
1698	La Guardia.	Marquinez.
1699	Ayala.	Vrcabuztaiz.
1700	Zuya.	Zuya.
1701	Mendoza.	Axparna.
1702	Salvatierra.	Campezo.
1703	La Guardia.	Salinillas.
1704	Ayala.	Llodio.
1705	Zuya.	La Ribera.
1706	Mendoza.	Mendoza.
1707	Salvatierra.	Araya, y Laminoria
1708	La Guardia.	Brantevilla.
1709	Ayala.	Arastaria.
1710	Zuya.	Quartango.
1711	Mendoza.	Lacosmonte.
1712	Salvatierra.	Arana.
1713	La Guardia.	Tierras del Conde.
1714	Ayala.	Ayala.
1715	Zuya.	Valdegovia.
1716	Mendoza.	Yruña.
1717	Salvatierra.	San Millán.
1718	La Guardia.	Aramayona.
1719	Ayala.	Arciniega.
1720	Zuya.	Valderejo.
1721	Mendoza.	Los Guetos.
1722	Salvatierra.	Yruraz.
1723	La Guardia.	Villa Real.

Años.	Quadrillas.	Hermandades.
1724	Ayala.	Vrcabuztaiz.
1725	Zuya.	Zuya.
1726	Mendoza.	Zigoitia.
1727	Salvatierra.	Salvatierra.
1728	La Guardia.	La Guardia.
1729	Ayala.	Llodio.
1730	Zuya.	La Ribera.
1731	Mendoza.	Ariñiz.
1732	Salvatierra.	Campezo.
1733	La Guardia.	Marquiniz.
1734	Ayala.	Arrastaria.
1735	Zuya.	Quartango.
1736	Mendoza.	Vbarrundia.
1737	Salvatierra.	Arraya , y Laminoriaz
1738	La Guardia.	Salinillas.
1739	Ayala.	Ayala.
1740	Zuya.	Valdegovia.
1741	Mendoza.	Arrazua.
1742	Salvatierra.	Arana.
1743	La Guardia.	Brantevilla.
1744	Ayala.	Arrastaria.
1745	Zuya.	Quartango.
1746	Mendoza.	Barrundia.
1747	Salvatierra.	San Millàn.
1748	La Guardia.	Tierras del Conde.
1749	Ayala.	Vrcabuztaiz.
1750	Zuya.	Zuya.



ESTA MUY NOBLE , Y MUY LEAL Provincia de Alava tiene dos Secretarios, que afsisten à todas las Juntas Generales, y Particulares , ordinarias , y extraordinarias , y à todos los negocios , y cosas , que se le ofrezan , y el nombramiento de estos toca perpetuamente en cada Año ; el vno à la Ciudad, y Hermandad de Vitoria ; y el otro à las cinco Quadrillas restantes , que son las de Salvatierra , Ayala, La Guardia , Zuya , y Mendoza , que se intitulan las Tierras exparfas , alternandose el nombramiento entre las dichas cinco Quadrillas ; de forma , que à cada vna de ellas toca la dicha Escrivania de Tierras exparfas , de cinco en

cinco Años; y como de este derecho deben gozar todas las treinta y cinco Hermandades, que componen dichas cinco *Quadrillas*, se declara, que à cada vna de las seis Hermandades que tiene la *Quadrilla* de Salvatierra, toca la dicha *Escrivanía* de treinta en treinta Años. A cada vna de las cinco Hermandades de la *Quadrilla* de Ayala, de veinte y cinco en veinte y cinco Años. A cada vna de las siete Hermandades de la *Quadrilla* de la Guardia, de treinta y cinco en treinta y cinco Años. A cada vna de las cinco Hermandades de la *Quadrilla* de Zuya, de veinte y cinco en veinte y cinco Años. Y à cada vna de las doze Hermandades de la *Quadrilla* de Mendoza, de sesenta en sesenta Años, respecto de que como vâ dicho, de cinco en cinco Años toca à cada vna de dichas cinco *Quadrillas*; y que el nombramiento de *Escrivano*, le debe hazer vna de las Hermandades à quien tocare; y por no aver igualdad en el numero de Hermandades en cada *Quadrilla*, corresponde menos vezes la dicha *Escrivanía* à las Hermandades donde huviere mas numero, que en otras *Quadrillas*: Por lo qual, para que todas las dichas treinta y cinco Hermandades, ayan gozado de este derecho, es necessario sesenta Años de por medio; y para que en cada vn Año conste à que *Quadrilla*, y Hermandad toca la dicha *Escrivanía* de Tierras exparças, desde la Junta de Santa Cathalina, del Año de mil y seiscientos y y noventa y vno, en que fue presentado Don Diego de Azteguiera, por la Hermandad de Badayoz, hasta el Año de mil setecientos y cincuenta, que son los dichos sesenta Años precisos, se haze esta Memoria en la forma, y manera siguiente.

Quadrillas.

Hermandades.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año
 de 1691.

Mendoza.

Tocò la Presentacion de *Escrivano*
 de Tierras exparças, à la Hermandad de Badayoz, respecto de pertenecerle de sesenta en sesenta años, y averle tocado el Año de 1631.

Badayoz.

Por

	<i>Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1692.</i>	
<i>Salvatierra</i>	T Ocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Yruaiz, à quien pertenece de treinta en treinta Años, y averle tocado el de 1632.	<i>Yruaiz</i>
	<i>Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1693.</i>	
<i>La Guardia.</i>	T Ocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de la Guardia, à quien pertenece de treinta y cinco en treinta y cinco años, y le tocò el de 1658	<i>La Guardia</i>
	<i>Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1694.</i>	
<i>Ayala.</i>	T Ocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arciniega, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1669	<i>Arciniega</i>
	<i>Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1695.</i>	
<i>Zuya.</i>	T Ocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Valderejo, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1672.	<i>Valderejo</i>
	<i>Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1696.</i>	
<i>Mendoza.</i>	T Ocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Gamboa, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el de 1636.	<i>Gamboa</i>
	<i>Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1697.</i>	
<i>Salvatierra</i>	T Ocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Salvatierra, à quien pertenece de treinta en treinta Años, y le tocò el de 1667.	<i>Salvatierra</i>
	<i>Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1698.</i>	
<i>La Guardia.</i>	T Ocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Marquiniz, à quien	<i>Marquiniz.</i>

quien pertenece de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y le tocò el de 1663

Ayala.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1699.

Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Vrcabuzcaiz, por pertenecele de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1674.

Vrcabuzcaiz.

Zuya.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1700.

Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Zuya, à quien pertenece de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1675.

Zuya.

Mendoza.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1701.

Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Axparna, à quien pertenece de sesenta en sesenta Años, y le tocò el de 1641.

Arciniega.

Axparna.

Salvatierra

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1702.

Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Campezo, à quien pertenece de treinta en treinta Años, y le tocò el de 1672.

Campezo.

La Guardia.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1703.

Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Salinillas, respecto de que le pertenece de treinta y cinco en treinta y cinco Años, por averle tocado el de 1668.

Salinillas.

Ayala.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1704.

Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Llodio, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1679.

Llodio.

Por

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1705.

Zuya.

Tocò la Presentacion de Escrivano, à la Hermandad de la Ribera, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1680

La Ribera.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1706.

Mendoza.

Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Mendoza, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el de 1946.

Mendoza.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1707.

Salvatierra

Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arraya, y Laminoria, por pertenecerle de treinta en treinta años y averle tocado el de 1677.

Arraya, y Laminoria.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1708.

La Guardia

Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Brantevilla, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco años, y averle tocado el de 1673.

Brantevilla

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1709.

Ayala.

Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arrastaria, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco años, y averle tocado el de 1684

Arrastaria.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1710.

Zuya.

Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Quartango, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1685.

Quartango.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1711.

Mendoza.

Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Lacosmonte,

Lacosmonte

Es por

por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el Año de 1699.

Zuya.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1725.

Toca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Zuya, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1700.

Zuya

Mendoza.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1716.

Toca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Zigoytia, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el de 1666.

Zigoytia

Salvatierra

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1727.

Toca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Salvatierra, por pertenecerle de treinta en treinta Años, y averle tocado el de 1697.

Salvatierra

La Guardia.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1728.

Toca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de la Guardia, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y averle tocado el de 1693.

La Guardia

Ayala.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1729.

Toca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Llodio, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1704.

Llodio

Zuya.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1730.

Toca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de la Ribera, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1705.

La Ribera

Por

	<i>Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1731.</i>	
<i>Mendoza.</i>	T Oca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Ariniz, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el de 1671.	<i>Ariniz.</i>
	<i>Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1732.</i>	
<i>Salvatierra</i>	T Oca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Campezo, por pertenecerle de treinta en treinta Años, y averle tocado el de 1702.	<i>Campezo.</i>
	<i>Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1733.</i>	
<i>La Guardia</i>	T Oca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Marquiniz por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y averle tocado el de 1698.	<i>Marquiniz</i>
	<i>Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1734.</i>	
<i>Ayala.</i>	T Oca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arrastaria, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1709.	<i>Arrastaria.</i>
	<i>Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1735.</i>	
<i>Zuya.</i>	T Oca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Quartango, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco años, y averle tocado el de 1710	<i>Quartango.</i>
	<i>Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1736.</i>	
<i>Mendoza.</i>	T Oca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Vbarrundia, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el de 1676.	<i>Vbarrundia.</i>
	<i>Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1737.</i>	
<i>Salvatierra</i>	T Oca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arraya, y Laminoria.	<i>Arraya, y Laminoria.</i>

minoría, por pertenecerle de treinta en treinta Años, y averle tocado el de 1707

Mendoza.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1738.

Toca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Salinillas, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y averle tocado el de 1703.

Salinillas.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1739.

Salvatierra

Toca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Ayala, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1714.

Ayala.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1740.

La Guardia

Toca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Valdegovia, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1715.

Valdegovia

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1741.

Ayala.

Toca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arrazua, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el de 1681.

Arrazua.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1742.

Zuya.

Toca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arana, por pertenecerle de treinta en treinta Años, y averle tocado el de 1712.

Arana.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1743.

Mendoza.

Toca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Brantevilla, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y averle tocado el de 1708.

Brantevilla

Por

- Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1744.*
- Ayala.* **T**Oca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arrastaria, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1719. *Arrastaria.*
- Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1745.*
- Zuya.* **T**Oca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Quartango, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1710. *Quartango.*
- Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1746.*
- Mendoza.* **T**Oca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Barrundia, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años y averle tocado el de 1686. *Barrundia.*
- Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1747.*
- Salvatierra* **T**Oca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de San Millàn por pertenecerle de treinta en treinta Años, y averle tocado el de 1717. *San Millàn*
- Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1748.*
- La Guardia.* **T**Oca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Tierras del Conde, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y averle tocado el de 1713. *Tierras del Conde.*
- Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1749.*
- Ayala.* **T**Oca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Vrcabuztaiz, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1724. *Vrcabuztaiz.*
- Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1750.*
- Zuya.* **T**Oca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Zuya, por pertenecerle. *Zuya.*

tenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Año, y averle tocado el de 1725.

Y en la conformidad referida, toca la dicha Escrivania de Tierras exparfas à las dichas cinco Quadrillas, y sus Hermandades, desde la Junta de Santa Cathalina del Año de mil seiscientos y noventa y vno, que empieza por la Quadrilla de Mendoza, y Hermandad de Badayoz, à quien tocò su Presentacion hasta otra tal Junta, del Año de mil setecientos y cincuenta, que toca à la Quadrilla, y Hermandad de Zuya ambos Años inclusives, que son los sesenta precisos, para que en el discurso de ellos, gozen de este Oficio todas las treinta y cinco Hermandades, de que se componen las dichas cinco Quadrillas; de forma, que el Año de mil setecientos y cincuenta y vno, en que han de empezar à correr otros sesenta Años, buelve à tocar la presentacion de dicha Escrivania de Tierras exparfas à la dicha Quadrilla de Mendoza, y Hermandad de Badayòz, y en esta conformidad se ha de ir siguiendo en adelante; y se declara, que segun lo que està acordado por esta dicha Provincia, se debe servir la dicha Escrivania por Escrivano de la Hermandad à quien tocare, aviendole en ella, y no le aviendo por Escrivano de otras Hermandades de aquella Quadrilla, y no de fuero de ella; y si se contraviniere, debe ser castigado el Procurador que le presentare, y además no se le ha de pagar el salario al tal Escrivano.

RESUMEN DE TODOS LOS PUENTES, Y Passos Generales Vniversales, y Generales Particulares del distrito de esta Provincia, y de las Hermandades que deben traer Testimonios, por la Junta de Santa Cathalina de cada Año, perpetuamente. De si necesitan, ò no, de reparos, para su conservacion. Y que Puentes, y Passos corresponde à cada Hermandad, que uno, y otros es, como se sigue.

Puentes, y Passos Generales Vniversales.

E L Puente de Puente Larra.	El Puente de Arze.
El Puente de Armiñon.	El Puente de Momario.
El Puente de Gamarra Mayor.	El Puente de Vllibarti Gamboa.
El Paredon del Puente de Ber- guenda.	Las Calçadas del Puerto de San Adrian.

Puen-

Puentes, y Passos Generales Particulares.

EL Puente de Yurre.
 El Puente de Foronda.
 El Puente de Amezaga.
 El Puente de Saracho.
 El Puente de Marquixana.
 El Puente de Llanteno.
 El Puente de Arechabala.
 El Puente de Areta.
 El Puente de Llodio.
 El Puente de Santa Olar.
 El Puente de Vreta.
 El Puente de Vitaze.
 El Puente de Ylumbe.
 El Puente de Anda.
 El Puente de Marubay.
 El Puente de Subixana.
 El Puente de Osma.
 El Puente de Espejo.
 El Puente de Nandares de la Oca.
 El Puente de Goveo.
 El Puente de Luco.
 El Puente de Audicana.
 El Puente de Pobes.
 El Passo del Puerto de Techa.
 El Passo de las Conchas de Salinillas.

VITORIA.

A la Hermandad de Vitoria, toca traer Testimonio de los Puentes, y Passos siguientes.

General Universal.

El Puente de Puente Larra.
General Universal.
 El Puente de Armiñon.
General Universal.
 El Puente de Gimarra Mayor.
General Universal.
 El Paredon del Puente de Berguenda.
General Particular.
 El Puente de Subijana de Morillas.
General Particular.
 El Puente de Goveo.

General Particular.

El Passo del Puerto de Techa.
A las Hermandades de Salvatierra, S. Millan, y Axparna, toca traer Testimonio alternativamēte de las Calçadas del Puerto de S. Adrian.

AYALA.

A la Hermandad de Ayala, toca traer Testimonio de los Puentes siguientes.

General Particular.

El Puente de Saracho.
General Particular.
 El Puente de Marquixana.
General Particular.

El Puente de Llanteno.

General Particular.

El Puente de Arechabala.

QUARTANGO.

A la Hermandad de Quartango, toca traer Testimonio del Puente de Arze.

General Particular.

El Puente de Ylumbe.

General Particular.

El Puente de Anda.

General Particular.

El Puente de Marubay.

ARCINIEGA.

A la Hermandad de Arciniega, toca traer Testimonio de los Puentes siguientes.

General Particular.

El Puente de Santa Olar.

General Particular.

El Puente de Vreta.

General Particular.

El Puente de Vitaze.

LLODIO.

A la Hermandad de Llodio, toca traer Testimonio de los Puentes siguientes.

General Particular.

El Puente de Llodio.

General Particular.

El Puente de Areta.

Gg

BAL.

BALDEGOVIA.

A la Hermandad de Baldegovia, toca traer Testimonio de los Puentes siguientes.

General Particular.

El Puente de Osma.

General Particular.

El Puente de Espejo.

BADAYOZ.

A la Hermandad de Badayoz, toca traer Testimonio de los Puentes siguientes.

General Particular.

El Puente de Yurie.

General Particular.

El Puente de Foronda.

VBARRUNDIA.

A la Hermandad de Vbarrundia, toca traer Testimonio de los Puentes siguientes.

General Vniuersal.

El Puente de Vlibarri Gamboa.

General Particular.

El Puente de Luco.

LA RIBERA.

A la Hermandad de la Ribera, toca traer Testimonio de los Puentes siguientes.

General Particular.

El Puente de Nanciarés de la Oca.

General Particular.

El Puente de Pobes.

BRANTEVILLA.

A la Hermandad de Brantevilla, toca traer Testimonio del Puente de Arze.

General Vniuersal.

El Puente de Arze.

YRUÑA.

A la Hermandad de Yruña, toca traer Testimonio del Puente de Momario.

ZUYA.

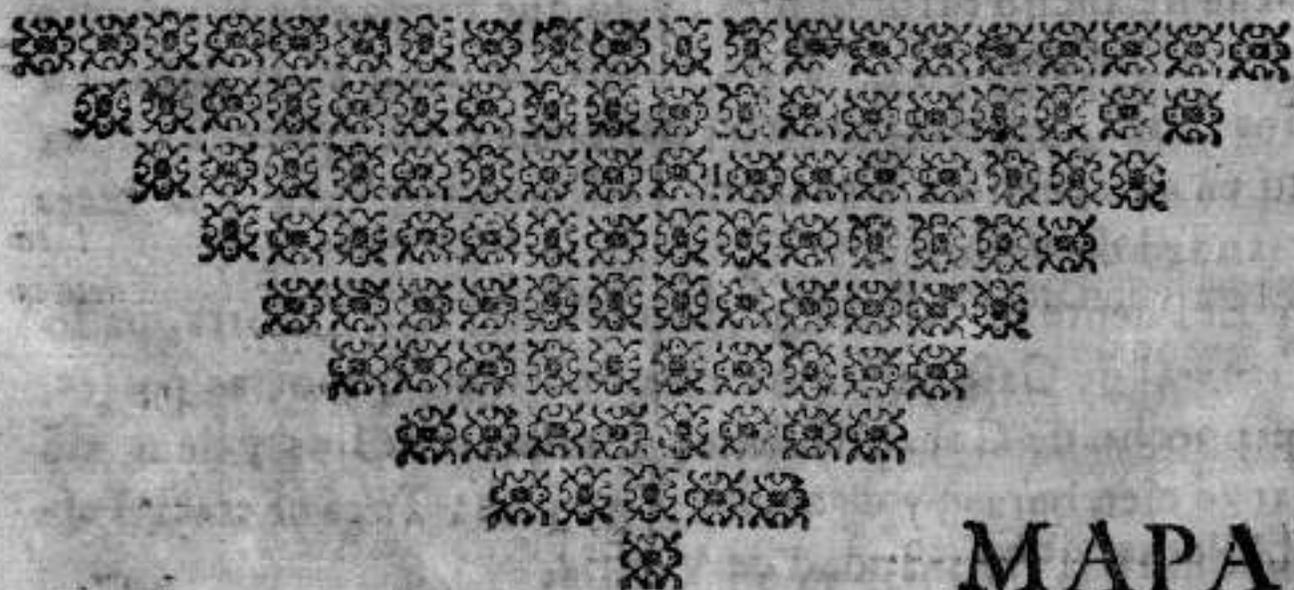
A la Hermandad de Zuya, toca traer Testimonio del Puente de Amezaga.

BARRUNDIA.

A la Hermandad de Barrundia, toca traer Testimonio del Puente de Audicana.

SALINILLAS.

A la Hermandad de Salinillas, toca traer Testimonio del Paso de las Conchas de Salinillas.



MAPA

MAPA DE TODOS LOS PUENTES, Y PASSOS GENERALES *Universales, y Generales Particulares, que ay en el distrito de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, nombres, y señales de dichos Puentes, y Passos, parajes de su Situacion, y Hermandades à quienes toca traer por las Juntas Generales de Santa Cathalina de cada un Año, Testimonios de si necesitan, ò no de reparos para su conservacion, en conformidad del ultimo Mapa, formado por el Señor Don Juan Francisco de Landazuri, y Echaburu, Cavallero del Orden de Alcantara, Maestro de Campo, Comissario, y Diputado General de esta dicha Provincia, con asistencia de Don Pedro Gonzalez de Echavari, Secretario que fue de ella, en veinte y seis de Abril de este presente Año de mil seiscientos y noventa y dos, y de lo dispuesto por el Decreto hecho en vista del dicho Mapa, por esta dicha Provincia en su Junta General, de cinco de Mayo del dicho Año. Celebrada en el Lugar de Aranguiz, que uno, y otro con toda distincion, y claridad, es en la forma siguiente.*

PUENTES, Y PASSOS GENERALES, Y VNIVERSALES, *cuyos reparos unicamente corren por cuenta de la Provincia, y no de ninguna de sus Hermandades.*

VITORIA.



PRIMERAMENTE EL PUENTE QUE llaman de Puente Larra, en la Hermandad de Salinas de Añana, que està sito en el Rio Ebro, y es passo para Bilbao, y otras partes de Castilla, y sus reparos pertenecen por mitad à esta Provincia, y à Castilla: tiene de ancho catorze pies; y lo que toca à esta Provincia està hecho de Cal, y Canto, y son sesenta baras de largo, en dos Ojos, y parte de otro, hasta vna Cruz, que està hecha en vn antepecho: Y el traer Testimonio, toca à la Hermandad de Vitoria.

El Puente de Armiñon, sito sobre el Rio Zadorra, passo General de Castilla, para esta Provincia, y otras partes, està hecho de Cal, y Canto, con quatro Ojos, tiene de largo cien baras, y de ancho doze pies: Toca el traer Testimonio à la Hermandad de Vitoria.

El

El Puente de Gamarra Mayor, Hermandad de Vitoria, sito sobre el dicho Rio Zadorra, passo de Vizcaya à esta Provincia, Rioja, y otras partes; està hecho de Cal, y Canto, en ocho Ojos, tiene de largo sesenta y quatro baras, sin la entrada, y salida, y diez y seis pies de ancho, està hecha con sus antepechos, y manguardias: Toca à la Hermandad de Vitoria el traer Testimonio.

El Paredon que està pegante al Puente que llaman de Berguenda, en aquella Hermandad, en el Rio Mezillo: Y el traer Testimonio, toca à la Hermandad de Vitoria.

BRANTEVILLA.

EL Puente de Arze, sito sobre el dicho Rio Zadorra, en la Hermandad de Brantevilla, passo de Castilla à esta Provincia, y otras partes; y la mitad de sus reparos tocan vnicamente à esta Provincia; y la otra mitad à la Villa de Miranda de Ebro: Tiene doze pies de ancho; y lo que toca à la Provincia està hecho de Cal, y Canto, con sus Petriles, y son veinte y siete baras de largo, en Ojo, y medio: Y toca traer Testimonio à dicha Hermandad de Brantevilla.

YRUÑA.

EL Puente de Momario, sito sobre el dicho Rio Zadorra, en la Hermandad de Yruña, passo de Vizcaya à Castilla, que corresponde à los de Armiñon, y Foronda; està hecho de Cal, y Canto, en siete Ojos; y tiene ochenta baras de largo, y quinze pies de ancho; y àzia la parte de Castilla vna Calçada, con sus Paredones levantados en ciento y quarenta y vn baras de largo, con dos Ojos: Y otra Calçada àzia la parte de la Villa de Mendoza, levantada con sus Paredones en cien baras de largo, que dichas Calçadas sirven de entrada, y salida al dicho Puente: Y toca à dicha Hermandad de Yruña el traer Testimonio.

VBARRUNDIA.

EL Puente de Gangaribay, que llaman de Vllibarri Gamboa, sito sobre el dicho Rio Zadorra, en la Hermandad de Vbarrundia; està hecho de Cal, y Canto, en dos Ojos

Ojos, sin antepechos; y tiene treinta y quatro baras de largo, y doze pies de ancho; es passo de la Provincia de Guipuzcoa a esta, y a Castilla; y corresponde con los Puentes de Armiñon, y Escalmendi: Y el traer Testimonio, toca a dicha Hermandad de Vbarrundia.

SALVATIERRA, SAN MILLAN, Y AXPARNA.

LAs Calçadas del Camino Real del Puerto de S. Adrián, passo desde los Reynos de Castilla, y esta Provincia a la de Guipuzcoa, y Reyno de Francia, es reparo general, y que vnicamente toca a esta Provincia en lo correspondiente a la Calçada de dicho Puerto, excepto vna Oya, o Torco que està muy cerca, y contiguo a la dicha Calçada, en medio del dicho Puerto, que por diferentes Decretos està acordado el cerrarlo, para escusar los riesgos que se pueden ofrecer, debe ser a cuenta de los Dueños de los Montes, donde està el dicho Torco: Y el traer Testimonio, toca a las Hermandades de Salvatierra, San Millan, y Axparna, alternativamente.

PVENTES, Y PASSOS GENERALES PARTICVLARES, cuyos reparos no excediendo de trescientos reales, tocan a las Hermandades, en cuyos disfrutos se hallan.

BADAYOZ.



EL Puente que llaman de Yurre, sito sobre el Rio Zadorra, en la Hermandad de Badayoz, passo de Ayala, Zuya, y otras partes, para la Ciudad de Vitoria, esta hecha de Cal, y Canto, con sus Petriles en quatro Ojos; y tiene cien pies de largo, y doze de ancho: Y el traer Testimonio, toca a dicha Hermandad de Badayòz.

El Puente de Foronda, en la Hermandad de Badayòz, sito sobre el Rio Zalla, que corresponde al Puente de Momario, passo de Vizcaya, Villa Real, y otras partes, para

Castilla, está hecho de Cal, y Canto, en dos Ojos, y tiene sesenta pies de largo, y doze de ancho: Y toca traer Testimonio à dicha Hermandad de Badayòz,

Z U Y A.

EL Puente de Amezaga, sobre el Rio Bayas, en la Hermandad de Zuya, passo de Vitoria al Valle de Ayala, Orozco, Ciudad de Orduña, Villas de Bilbao, Laredo, Balmaseda, y otras partes, está hecho de madera, con sus antepechos; y tiene ochenta y seis baras de largo, y nueve pies de ancho: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad de Zuya.

A Y A L A.

EL Puente que llaman de Saracho, sobre el Rio Hermòn, en la Hermandad de Ayala, Camino de Bilbao, Ciudad de Orduña, y otras partes, es de Cal, y Canto, en tres Ojos; y tiene ducientos y veinte pies de largo, con sus Manguardias à la entrada, y salida: Y el traer Testimonio, toca à la dicha Hermandad de Ayala.

El Puente de Marquixana, en el Rio de Murga, passo de la de Saracho à Bilbao, en la Jurisdiccion del Lugar de Amurrio, de dicha Hermandad de Ayala, está hecho de Cal, y Canto, en vn Ojo; y tiene con su salida, y entrada veinte y siete baras de largo, y nueve pies de ancho: Toca el traer Testimonio à dicha Hermandad de Ayala.

El Puente de Ybayzabal, que llaman de Llanteno, sobre el Rio que baxa de Angulo, passo de Balmaseda, y Laredo à la Ciudad de Orduña, y corresponde al Puente de Saracho, está hecho de Cal, y Canto, en vn Ojo; y tiene diez pies de ancho, y veinte y quatro baras de largo, con entradas, y salidas: Está en la Hermandad de Ayala, à quien toca traer Testimonio.

El Puente de Arechabala, que llaman de Yzoria, en la dicha Hermandad de Ayala, en el Rio que baxa à Murga, passo de Saracho, y Orduña, está hecho de Cal, y Canto, con sus Petriles; y tiene diez pies de ancho, y veinte baras de largo, con entrada, y salida: Toca el traer Testimonio à la dicha Hermandad de Ayala.

L L O D I O.

EL Puente de Areta, en la Hermandad de Llodio, sito en el Rio que vâ por Llodio, y corresponde con el Puente de Marquixana, està hecho de Cal, y Canto, en vn Ojo; y tiene treze pies de ancho, y treinta y quatro baras de largo: Toca el traer Testimonio à dicha Hermandad de Llodio.

El Puente que llaman de Llodio, en la dicha Hermandad, sito en el mismo Rio, correspondiente al Puente antecedente, passo de Bilbao, Orduña, y Castilla, està hecho de Cal, y Canto, con sus Petriles; y tiene treinta y cinco baras y media de largo, y doze pies de ancho, en tres Ojos: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad de Llodio.

A R C I N I E G A.

EL Puente que llaman de Santa Olar, en el Rio que vâ para la Villa de Arciniega, està hecho de Cal, y Canto, en vn Ojo; y tiene diez y seis baras de largo con entrada, y salida, y doze pies de ancho: Toca el traer Testimonio à la Hermandad de Arciniega.

El Puente de Areta, sobre el Rio que baxa por la dicha Villa de Arciniega, passo de Bilbao, à Orduña, y Castilla, està hecho de Cal, y Canto, en vn Ojo, con sus antepechos; y tiene diez y seis baras de largo, con entrada, y salida, y catorze pies de ancho: Toca el traer Testimonio à la dicha Hermandad de Arciniega.

El Puente de Vitaze, correspondiente al antecedente en dicha Hermandad de Arciniega, passo de Balmaseda, à Orduña, Castilla, y otras partes, està hecho de Cal, y Canto, en vn Ojo; y tiene treze pies de ancho, y veinte y seis baras de largo, con entrada, y salida: Toca traer Testimonio à dicha Hermandad.

Q U A R T A N G O.

EL Puente de Ylumbe, sito sobre el Rio Bayas, en la Hermandad de Quartango, passo de Ayala, y Bilbao, para Castilla, està hecho de Cal, y Canto, en tres Ojos; y tiene ciento y treinta y tres pies de largo, y doze de ancho: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad.

El

124
El Puente de Arda, en el mismo Rio Bayas, correspondiente al antecedente de la dicha Hermandad de Quartango, está hecho de Cal, y Canto, en cinco Ojos; y tiene de largo duientos y quarenta y cinco pies, y de ancho quinze: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad.

El Puente de Marubay, en el mismo Rio correspondiente al passo de los dos antecedentes en la misma Hermandad, está hecho de Cal, y Canto, en tres Ojos; tiene de largo ciento y veinte y seis pies, y de ancho onze: Toca traer Testimonio à dicha Hermandad de Quartango.

VITORIA.

EL Puente de Subixana de Morillas, sito sobre el Rio Bayas, passo para la Tierra de Losa, Medina de Pomar, y otras partes, está hecho de Cal, y Canto, con sus Petriles; y tiene con su entrada, y salida quarenta y quatro baras de largo, y catorze pies de ancho: Toca el traer Testimonio à la Hermandad de Vitoria.

BALDEGOVIA.

EL Puente de Osma, sobre el Rio Mezillo, en la Hermandad de Baldegovia, correspondiente al Puente de Larra, y es passo de Bilbao, Santandêr, y otras partes, para Castilla, está hecho de Cal, y Canto, en dos Ojos; y tiene veinte y quatro baras de largo, y doze pies de ancho: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad.

El Puente de Espejo, sobre el dicho Rio Mezillo, en la dicha Hermandad de Baldegovia, passo para Rioja, y otras partes, está hecho de Cal, y Canto, en dos Ojos, con sus antepechos; y tiene cincuenta y seis baras de largo, y doze pies de ancho: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad.

LA RIBERA.

EL Puente de Nanclares de la Oca, en la Hermandad de la Ribera, sito sobre el Rio Zadorra, passo para esta Provincia, de Salinas de Añana, Villarcayo, y otras partes, está hecho de Cal, y Canto, en seis Ojos; tiene de largo ciento y treinta y dos pies, y de ancho quinze: Toca traer Testimonio à la Hermandad de la Ribera. El

El Puente de Pobés, en la dicha Hermandad de la Ribera, sobre el Rio Bayas, para Salinas de Añana, Baldegovia, y Lacosmonte, está hecho de Cal, y Canto, en tres Ojos; y tiene cincuenta y dos varas de largo, con sus antepechos por vn lado, y otro, y de ancho por lo alto diez pies, y por las entradas veinte: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad.

VITORIA.

El Puente de Goveo, sito sobre el dicho Rio Zadorá, en la Hermandad de Vitoria, passo de la de Quarrango, y otras partes, está hecho de Cal, y Canto, en quatro Ojos, con sus antepechos; y tiene cincuenta y seis varas de largo, y doze pies de ancho: Toca traer Testimonio à dicha Hermandad de Vitoria.

VBARRUNDIA.

El Puente de Luco, en la Hermandad de Vbarrundia; sito sobre el Rio que baxa de Vrrunaga, está hecho de Cal, y Canto, en tres Ojos, con sus antepechos; tiene de largo ciento y treinta pies, y de ancho catorze; es passo de Vizcaya, Aramayona, y otras partes, para esta Provincia, y Castilla, y corresponde al Puente de Gamara: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad.

BARRUNDIA.

El Puente de Audicana, en la Hermandad de Barrundia, passo de San Sebastian, para esta Provincia, y Castilla, corresponde al Puente de Armiñon, está hecho de Cal, y Canto, en cinco Ojos; tiene ochenta y quatro varas de largo, y onze pies de ancho: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad.

VITORIA.

El Passo, y Calçada del Puerto de Techa, en la Hermandad de Subixana, correspondiente à los Puentes de Marubay, y Anda, é Ylumbe, passo de Ayala, y otras partes, para la Rioja, y Castilla, está edificado de muchos Paderones, y otros reparos contra el Rio Bayas,

hasta la Villa de Subixana : Toca traer Testimonio à la Hermandad de Vitoria.

SALINILLAS.

Y Tem, el Passo, y Camino que llaman las Conchas de Salinillas de Buradon, que empieza desde la Venta de Ocio, hasta la Hermita de San Anton, sobre el Rio Ebro : Toca traer Testimonio à la Hermandad de Salinillas.

Todos los quales dichos Puentes, y Passos que aqui van expressados con la distincion referida, son los Generales Univerfales, y Generales Particulares, que se hallan en el distrito de esta Provincia, y à que estàn reducidos todos los comprehendidos en los Mapas antecedentes, en conformidad de diferentes Decretos, hechos por esta dicha Provincia, y del vltimo de cinco de Mayo, de este dicho presente Año, que va citado : de forma, que todos los demás Puentes, y Passos que ay en esta dicha Provincia, y se contienen en los dichos Mapas antecedentes, y que no van en este especificados, estàn declarados por Particulares, y como tales toca su reparo, y conservacion unicamente à las Hermandades en cuyos distritos se hallan : Y respecto de que todos los dichos Puentes, y Passos declarados en este Mapa, por Generales Particulares, los deben reparar por su cuenta las Hermandades en cuyas Jurisdicciones estàn, no excediendo los reparos de trescientos reales de vellon; porque si excedieren, se debe suplir la demasia por esta Provincia, segun lo que en esta razon tiene acordado, es de la obligacion de las dichas Hermandades, el traer por la Junta de Santa Cathalina de cada vn Año, Testimonios, declarando en ellas con toda distincion los Puentes, y Passos que à cada vna toca, con los mismos Nombres referidos en este Mapa; y si tienen necesidad de reparos, y en caso de averla, què es lo que podràn importar, para que se acuda prontamente à executarlos por quien fuere de su cargo, sin que se dê lugar à que por no hazerlos à tiempos, se originen mayores gastos, ni se perjudique à esta Provincia, poniendola en paraje de que contribuya con lo que no es de su obligacion,

225

cion; pues se hà experimentado, el que ha suplido Cantidades considerables de maravedis en reparos de Puentes, y Passos Generales Particulares, por aver excedido su coste de dichos trescientos reales de vellon, lo qual ha sido motivado de no aver acudido à tiempo, y en cada vn Año, las Hermandades à executar los reparos precisos que les toca, y se pudieran suplir con la referida Cantidad: Y para que se eviten estos fraudes, y cautelas, se previene: Que los Comissarios que para la Junta de Santa Cathalina acostumbra nombrar esta Provincia, para el reconocimiento de los Testimonios de Puentes, los reconozcan con todo cuydado, junto con los del Año antecedente; para que en vista de vnos, y otros, entren en el verdadero conocimiento del daño que de vn Año à otro tienen los dichos Puentes, y Passos, y los motivos de que se huviere originado: Y así mismo cotejaràn, si los dichos Puentes, y Passos que se especificaren en dichos Testimonios, son los mismos que se expresan en este Mapa, para escusar por este medio los inconvenientes, y confusiones que se han experimentado en algunos Años, por aver traydo en dichos Testimonios puestos los dichos Puentes, y Passos, con distintos nombres de los que tienen en el Mapa, como tambien incluidos en ellos otros que no estàn tenidos, ni admitidos por Generales-Universales, ni Generales Particulares; y de todo lo referido han de hazer relacion à la Provincia los dichos Comissarios, para que en su vista tome la providencia que fuere mas conveniente, por ser todo conforme à lo dispuesto en el dicho Decreto de cinco de Mayo, de este dicho presente Año de mil seiscientos y noventa y dos.

CALZADA DE SALINILLAS.

EN Junta General de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos y cinco, se halla mandado incluir en el Mapa antecedente la Calçada de la Salçidilla, sita en Jurisdiccion de la Hermandad de Salinillas, por Passo General Universal; y en su execucion se pone esta notacion.

MEMORIA DE LAS HERMANDADES ; VILLAS , Y
Lugares que elijen en cada vn Año los setenta y cinco Alcaldes de Hermandad , que ay en esta muy Noble , y muy Leal Provincia de Alava , y los dias , y tiempos en que son elegidos , y deben acudir los dichos Alcaldes à la Confirmacion , y Residencia , que a no , y otro es , como se sigue.

- Yecora 1.** PRIMERAMENTE NOMBRA EN PRIMERO de Enero de cada vn Año , vn Alcalde de Hermandad la Villa de Yecora.
- Lanciego 1.** La Villa de Lanciego , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Binaspre 1.** La Villa de Binaspre , nombra otro Alcalde de Hermandad dicho dia.
- Leza 1.** La Villa de Leza , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Villa - Buena 1.** La Villa de Villa Buena , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Oyón 1.** La Villa de Oyón , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Brantevilla 1** La Hermandad de Brantevilla , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Arastaria 1** La Hermandad de Arastaria , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Berganzo 1.** La Villa de Berganzo , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Portilla 1.** La Villa de Portilla , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Morillas 1.** Las Villas de Morillas , y Consortes , nombran otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Berguenda 1.** La Villa de Berguenda , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Puente Larra 1.** La Villa de Puente Larra , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Fontecha 1.** La Villa de Fontecha , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Tuyo 1.** La Villa de Tuyo , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Salinas de Añana 1.** La Hermandad de Salinas de Añana , nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de los Reyes , seis de Enero.
- Baños de Ebro 1.** La Villa de Baños de Ebro , nombra vn Alcalde de Hermandad el dia nueve de Enero.
- Villa-Real 1.** La Hermandad de Villa-Real , nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de San Marcos , veinte y cinco de Abril.

- Quintana* 1. La Villa de Quintana, y Lugares de Vrturi, y Rituerto, eligen el dia de la Ascension de cada vn ño, vn Alcalde de Hermandad.
- Aramayona* 1. La Hermandad de Aramayona, nombra vn Alcalde el dia vltimo de Pascua de Espiritu Santo de cada Año.
- Ocio* 1. La Villa de Ocio, nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de San Juan Baptista, veinte y quatro de Junio.
- Peña cerrada* 1. Se ha mudado al dia de San Tiago. La Villa de Peña cerrada, nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de San Pedro, veinte y nueve de Junio.
- Arciniega* 1. La Hermandad de Arciniega, nombra vn Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Bastida* 1. La Villa de la Bastida, nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de San Tiago, veinte y cinco de Julio.
- Los Guetos* 1. La Hermandad de los Guetos, nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de Nuestra Señora de la Assumpcion, quinze de Agosto.
- Yruraiz* 1. La Hermandad de Yruraiz, nombra otro Alcalde de Hermandad el dia de San Bartholomè, veinte y quatro de Agosto.
- Quartango* 2. La Hermandad de Quartango, nombra dos Alcaldes de Hermandad; el vno, el dia veinte y seis de Agosto; y el otro, el dia de San Francisco, quatro de Octubre.
- Zuya* 2. La Hermandad de Zuya, nombra dos Alcaldes el primer Domingo del Mes de Septiembre, de cada Año.
- Vitoria* 2. La Ciudad de Vitoria, nombra en cada vn Año dos Alcaldes de Hermandad el dia de San Miguel, veinte y nuevè de Septiembre.
- Jurisdiccion de Vitoria* 1. La Junta de Elorriaga, de la Jurisdiccion de Vitoria, tiene vn Alcalde de Hermandad, que le elige la Ciudad entre los propuestos por la Junta el dia de San Geronimo, treinta de Septiembre.
- Salvatierra* 1. La Villa de Salvatierra, nombra en cada vn Año vn Alcalde de Hermandad, en dicho dia de San Miguel.
- Ayala* 2. La Hermandad de Ayala, elige dos Alcaldes de Hermandad el dicho dia.
- San Millàn* 1. La Hermandad de San Millàn, elige vn Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Vrcabuztaiz* 1. La Hermandad de Vrcabuztaiz, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

<i>Baldegovia</i> 1.	La Hermandad de Baldegovia , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Gamboa</i> 1.	La Hermandad de Gamboa , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Barrundia</i> 1.	La Hermandad de Barrundia , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Llodio</i> 1.	La Hermandad de Llodio , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Axparna</i> 1.	La Hermandad de Axparna , nombra otro Alcalde de Hermandad dicho dia.
<i>Marquiniz</i> 1.	La Hermandad de Marquiniz , nombra otro Alcalde de Hermandad dicho dia.
<i>Guebara</i> 1.	La Villa de Guebara , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Bernedo</i> 1.	La Villa de Bernedo , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Lacozmonte</i> 1.	La Hermandad de Lacozmonte , elige vn Alcalde de Hermandad el dia de San Francisco , quatro de Octubre.
<i>Arana</i> 1.	La Hermandad de Arana , elige vn Alcalde de Hermandad el dia de San Lucas , diez y ocho de Octubre.
<i>Arraya</i> , y <i>Laminoria</i> 1.	La Hermandad de Arraya , y Laminoria , elige vn Alcalde el dia de San Simon , y Judas , veinte y ocho de Octubre.
<i>Zigoytia</i> 1.	La Hermandad de Zigoytia , nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de San Martin , onze de Noviembre.
<i>Ariniz</i> 2.	La Hermandad de Ariniz , elige dos Alcaldes de Hermandad el dicho dia.
<i>Badayoz</i> 1.	La Hermandad de Badayoz , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Mendoza</i> 1.	La Hermandad de Mendoza , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Yruña</i> 2.	La Hermandad de Yruña , elige dos Alcaldes de Hermandad el dicho dia.
<i>Arrazua</i> 1.	La Hermandad de Arrazua , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Vbarrundia</i> 1.	La Hermandad de Vbarrundia , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Balderejo</i> 1.	La Hermandad de Balderejo , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>El Ciego</i> 1.	La Villa del Ciego , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Puebla de la Barca</i> 1.	La Villa de la Puebla de la Barca , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

<i>Estavillo</i> 1.	La Villa de Estavillo , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Yxona</i> 1.	El Lugar de Yxona , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>La Ribera</i> 2.	La Hermandad de la Ribera, elige dos Alcaldes de Hermandad , el dia diez y siete de Diziembre.
<i>Campezo</i> 1.	La Hermandad de Campezo , elige otro Alcalde de Hermandad el dia de San Nicolàs , seis de Diziembre.
<i>Nabaridas</i> 1.	La Villa de Navaridas , elige vn Alcalde de Hermandad el dia de San Estevan , veinte y seis de Diziembre.
<i>El Villar</i> 1.	La Villa de Villar , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>La Guardia</i> 1.	La Hermandad de la Guardia, elige vn Alcalde de Hermandad el dia de San Juan Evangelista, veinte y siete de Diziembre.
<i>Cripàn</i> 1.	La Villa de Cripàn , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Moreda</i> 1.	La Villa de Moreda , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Samaniego</i> 1.	La Villa de Samaniego , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Salinillas</i> 1.	La Hermandad de Salinillas, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>La Gràn</i> 1.	La Villa de la Gràn , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Labraza</i> 1.	La Villa de Labraza , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

Todos los quales dichos Alcaldes de Hermandad , son los que ay en el distrito de esta Provincia, à quienes en conformidad de lo acordado por ella , deben acudir à ser confirmados en Junta General , ante el señor Diputado General dentro de quinze dias , de como son electos : Y assi bien deben acudir à ser residenciados por las Juntas Generales de Mayo , y Santa Cathalina de cada vn Año, en la primera que corresponde despues de aver acabado su Oficio , y para ello han de traer Testimonio de averle exercido , y cumplido con todo lo que por razon de èl es obligado ; y de si durante su Año han conocido , ò no de algunas Causas Criminales , en que ayan tenido ocasion de imponer penas à los Culpados ; y de como estas en caso
que

que las ayan avido, no las han aplicado para la Camara de su Magestad, ni para otro ningun efecto, sino para gastos de esta Provincia, en conformidad de sus Privilegios: Y se previene, que al tiempo de venir à dar la residencia, deben traer los dichos Alcaldes los Testimonios de la Confirmacion: y el que faltare à qualquiera de los requisitos referidos, incurre en la pena de cinco mil maravedis, y ademàs debe ser castigado à adbitrio de la Provincia.

*FORMVLARIO DEL PODER QUE HAN DE DAR LAS
Hermandades à sus Procuradores quando embian à las Juntas Genera-
les, y Particulares de esta Provincia.*

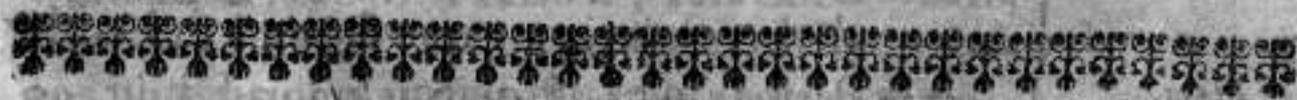


EPAN LOS QUE ESTA Carta de Poder vieren, como Nos el Concejo, Justicia, y Regimiento, y Vezinos de esta Hermandad de &c. Una de las de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, que juntos estamos en nuestra Junta de Hermandad, como lo tenemos de costumbre, para tratar, conferir, comunicar, y resolver las cosas tocantes al Servicio de Dios Nuestro Señor, y el de su Magestad (que Dios guarde) y conservacion de esta dicha Hermandad, especial, y nombradamente, &c. Que confessamos ser la mayor, y mas sana parte de los que al presente ay en ella por Nos mismos; y en voz, y en nombre de los ausentes, por quienes prestamos voz, y caucion de rato grato, en forma, à manera de fiança, de que estarán, y passaràn, y avrán por firme este Poder, y todo aquello que en su virtud se hiziere, so expresa, y especial obligacion, que para ello hazemos de nuestras personas, y bienes propios, rentas, frutos, y aprovechamientos de esta dicha Hermandad, presentes, y futuros: Orrogamos, que damos nuestro Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necessario, à &c. nuestro Procurador General de Hermandad especial, para que por si, y en nuestro
nom.

232

nombrados; y de esta dicha Hermandad desde este dia, hasta tal dia, sin interpolacion alguna, asista en todas las Juntas Generales, ordinarias, y extraordinarias que se hizieren, y celebraren en esta dicha Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, assi en la Ciudad de Vitoria, como fuera de ella, con el señor Maestro de Campo, Comisario, y Diputado General de esta dicha Muy Noble Provincia, y demás Procuradores de las otras Hermandades de ella, que en dichas Juntas, y qualesquiera de ellas asistieren, en las quales ocupe su asiento, de su voz, y Voto decisivo, y consultivo, y sanos pareceres, qualesquiera, y por bien tuviere en las cosas, y Casos que en las dichas Juntas, y qualesquiera de ellas se ofrecieren, propusieren, trataren, y comunicaren; atendiendo siempre à la perpetua conservacion de esta Provincia, y sus Hermandades, esempciones, Privilegios, franquezas, libertades, sus loables, y antiguos usos, y costumbres, guardando en todo las Provisiones, Ordenes, y Cédulas de su Magestad, y las Leyes del Quaderno de esta dicha Provincia, y hazer qualesquiera Decretos, y otorgar las Escrituras de Poderes de qualesquier genero, y calidad que sean, segun, y de la manera, y para los efectos, y Casos que en dichas Juntas, y qualesquiera de ellas, se decretare, asentare, y Capitulare, siendo convenientes al Bien Universal de esta dicha Provincia, y sus Hermandades, con las condiciones, declaraciones, y circunstancias que fueren pedidas, y para su validacion convengan. Y siendo necesario revocar qualesquiera Decretos, y Escrituras de Poderes, y para que pueda conceder, y conceda en los tiempos, y ocasiones que fuere conveniente el servicio que la dicha Provincia decretare se haga à su Magestad (que Dios guarde) y obligarnos, y à los propios y rentas de esta dicha Hermandad, à la paga, y satisfacion de la Cantidad de maravedis, que como à las demás de esta dicha Provincia le fuere repartida, de los gastos ordinarios, y extraordinarios, de qualquier calidad que sean, y que en el discurso de en cada vn Año se les ofrecieren, a si en las pagas, y satisfacion de los Salarios, que segun à su loable Costumbre inmemorial se dan al dicho señor Diputado

535
General, Comissarios, y Diputados de la Junta Particular, Secretarios, Abogados, Procuradores, y Agentes en Corte, y Real Chancilleria, y Comissarios que asisten à sus negocios, y demàs Ministros, y Criados, gastos de conducion de gente de Guerra, y Armas, Peones, y Correos que se despachan en las diligencias que se ofrecen, derechos, y costas de qualesquiera Pleytos que se le ofrezcan à esta dicha Provincia, demandando, ù defendiendo en qualesquiera Tribunales de qualesquier calidad que sean, Paga de reditos de los Censos que contra si tiene impuestos, y que se causaren, y ofrecieren por otras qualesquier causas, y razones, en qualquier manera, las quales hemos aqui por especificadas, y declaradas: Y para que pueda protextar, apelar, y pedir Testimonio en los Casos, y negocios que fueren opuestos à los dichos Privilegios, essempeçiones, franquezas, y libertades, loables vsos, y costumbres, y lo dispuesto por dichas Leyes del Quaderao, segun, y en la forma que fuere conveniente, que siendo hecho por el dicho &c. nuestro Procurador General, desde luego nosotros lo damos por hecho, loamos, aprobamos, y ratificamos, y queremos nos perjudique, como si estando juntos, segun al presente lo hiziessemos, y obrassemos, que el Poder necesario para los dichos efectos, esse le otorgamos, con todas sus incidencias, y dependencias, libre, y general Administracion, sin limitacion alguna; y relebamos en forma, y à su firmeza obligamos los bienes propios, y rentas, frutos, y aprovechamientos de esta dicha Hermandad, y Concejo; y damos poder cumplido à las Justicias de su Magestad competentes, à quienes nos sometemos, para que à ello nos compelan por todo rigor de derecho, y via mas executiva; y como por Sentencia definitiva de Juez competente à nuestra instancia dada, consentida, y passada, en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las Leyes de nuestro favor, con la general del derecho; y assi lo otorgamos, &c.



295

TARANCEL DE LOS SALARIOS QUE ESTA MVE
Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, tiene consignados à todos
los que se emplearen en servicio de ella.

<i>Diputado General.</i>	A L Señor Diputado General, por su salario ordinario en cada vn Año, mil y cien reales de vellon.
<i>Idem.</i>	Al dicho señor Diputado General, por razon de portes de Cartas, seiscientos reales de vellon cada Año.
<i>Comissarios, y Diputados.</i>	A los dos Comissarios, y quatro Diputados de esta Provincia, de que se compone la Junta Particular, por razon de salario ordinario de dichos Oficios, à tres mil maravedis por cada vno en cada vn Año.
<i>Idem.</i>	A dichos señores Comissarios, y Diputados por cada vn dia de los que ocuparen en Juntas Particulares en el discurso de su Año, à seiscientos maravedis de vellon, entrando los de venida, estada, y buelta.
<i>Comandante de Gente de Guerra.</i>	Al Comandante que conduxere Gente de Guerra por esta Provincia, mil maravedis de vellon por dia, y ocho reales por vn Propio, con quien se dà noticia a la Provincia confinante.
<i>Idem.</i>	Al Comissario, ù persona de la Provincia, que de orden de ella conduxere la Gente de Guerra con que sirve à su Magestad hasta sus limites, à seis Ducados de vellon por dia.
<i>Legados para la Corte.</i>	Al Comissario, ù persona que fuere à la Villa de Madrid, assi à Legacias, como à la solicitud de qualesquier Pleytos, y pretensiones de la Provincia, y en su nombre, seis Ducados de vellon por dia: Y si fuere el señor Diputado General, ocho Ducados de vellon.
<i>Legados para Castilla, y Alava.</i>	Al Comissario que fuere à las Ciudades, Villas, y Lugares de la parte de Castilla, Provincia de Rioja, y esta de Alava, con Orden, y Poder de la Provincia, à la solicitud de qualesquiera Pleytos, ù otras funciones, que por ella se le encargaren, quatro Ducados de vellon por dia.
<i>Legados de Navarra, y Guipuzcoa.</i>	A los Comissarios que la Provincia embiare al Reyno de Navarra, Provincia de Guipuzcoa, ù Señorio de Vizcaya, à cumplimentar Virreyes, Capitanes Generales, ù otras Personas, ò Comandantes, à seis Ducados de plata estendida por dia.
<i>Idem.</i>	A la Persona que la Provincia embiare à dichos Rey-

Reynos de Navarra , Provincia de Guipuzcoa , y Señorio de Vizcaya , à la solicitud de qualquiera negocios , quatro Ducados de plata estendida por dia.

Alcaldes de Hermandad.

A los Alcaldes de Hermandad que asistieren en Juntas Generales , ò Particulares de Provincia , à cien maravedis por cada Junta.

Idem.

A los Alcaldes de Hermandad de fuera de la Ciudad, que asistieren al señor Diputado General de su llamamiento en qualquiera Funcion que tenga en la Ciudad , ducientos maravedis por dia : Y en caso de llevar, ò embiar à estos, y los de la Ciudad fuera de ella , como no sca à Juntas, à quinientos maravedis por dia.

Secretarios de Provincia.

A los dos Secretarios de Provincia , por tales , y asistit à las Juntas Generales, y Particulares , formacion de sus Decretos , y demàs que de ellas resultare , à treinta mil maravedis para cada vno al Año.

Assesores.

A los Assesores que la Provincia nombra , assi en esta Ciudad , como fuera de ella , en la Corte, ò Chancilleria de Valladolid , à tres mil maravedis de vellon à cada vno por Año , y lo que escribieren.

Procuradores de Corte.

A los Procuradores de la Corte, y Chancilleria, por su salario ordinario , à tres mil maravedis por Año , y lo que escribieren.

Agente de Corte.

Al Agente de la Corte , treinta y siete mil y quatrocientos maravedis de vellon al Año , por su salario.

Receptor.

Al Receptor de Provincia , por su salario ordinario de cada Año , treinta y siete mil y quatrocientos maravedis , y mas los interesses del dinero que anticipare , à razon de cinco por ciento.

Alcayde de la Carcel.

Al Alcayde de la Carcel de Vitoria , por la Custodia de los Presos , veinte y cinco mil y quinientos maravedis al Año.

Presos.

A los Presos de la Provincia , que no tuvieren bienes para su sustento, vn real de vellon cada dia.

Portero.

Al Portero de la Provincia , ocho mil y quinientos maravedis de salario al Año ; y los que ocupare en llamamientos de Alcaldes de Hermandad , y bagajes , à razon de cien maravedis por dia.

Mazeros.

A los dos Mazeros de Provincia , por las concurrencias à sus funciones, onze mil ducientos y veinte maravedis de salarios al Año.

A los

Tambores.

A los Tambores por la asistencia à dichas concurrencias, catorze mil novecientos maravedis de salario al Año.

Clarín.

Al Clarín que huviere por dichas concurrencias, novecientos y doze reales de salario al Año.

Peones.

A los Peones que se despacharen con convocatorias para juntas, seis reales por dia.

Pintor.

Al Pintor por la composicion del Santo San Prudencio, en las ocasiones que se le hiziere su Fiesta, dos mil ducientos, y quarenta y quatro maravedis de vellon de salario.

San Francisco

Al Convento de San Francisco de esta Ciudad, por la Limosna de la Fiesta del Patrocinio de Nuestra Señora, y coste de Cera, diez mil y ducientos maravedis al Año.

Idem.

Al dicho Convento de San Francisco, por la Limosna de las Misas que dizen à la Provincia en sus Funciones, asistencia de su Comunidad à ella, y Sermon del dia de Santa Cathalina de cada Año, ocho mil seiscientos y dos maravedis.

Escrivanos, y Procuradores.

A los Secretarios de Provincia, y Procuradores que actuaren con el señor Diputado General, à Alcaldes de Hermandad, no saliendo de la Ciudad donde residen, se les ha de pagar lo que actuaren conforme Arancel, y siendo por la Provincia, y Comunidades, doblado, segun Ley, y Costumbre, y por particular, sencillo, y no otro cosa; y saliendo fuera, lo que se dirà en la partida siguiente.

Escrivanos.

A los Escrivanos, que de orden de la Provincia asistieren en la execucion de qualquiera diligencia que se les encargare, assi dentro de esta Provincia, como fuera de ella, como no sea en el Reyno de Navarra, y Provincia de Guipuzcoa, no actuando, à tres Ducados de vellon por dia, y actuando, à dos Ducados, y los derechos de lo que escrivieren doblados, pagandose por Comunidad, tassados segun el Arancel; y en defecto, sencillo, y siendo en dicho Reyno, y Provincia, los quatro Ducados de plata estendida que van puestos, y no otro cosa.

Procuradores, y Fiscales.

A los Procuradores que fiscalizaren à los Rcos, ò los defendieren, y salieren à la presentacion de sus Testigos fuera de la Hermandad donde residieren, à quinientos maravedis; y dentro de ella saliendo à otro Lugar del que residen, ducientos

Nota

Estan aumentados como consta del libro de q. y de la dade de estos los salarios de aseo y abogado fiscal defensor y fiscal y defensor q. s. desta Provincia y es en beta que lo es en el malado de mas de veinte à avasante

maravedis; y todos los derechos de lo que actua-
ren, pagandose por comun doblados, y en defecto
fencillos.

*Alcaldes de
Hermandad.*

A los Alcaldes de Hermandad, que de Oficio, u
pedimiento de parte entendieren en qualquiera ne-
gocio, saliendo del Lugar donde residen à otro de
su Hermandad, ducientos maravedis; y passando
à otra, quinientos maravedis por dia, y los dere-
chos de prisiones, juramentos, y firmas, segun
Arancel.

Guardas.

A los Guardas de à pie, que conduxeren qual-
quiera Reos dentro de la Provincia, ocho reales;
y à los de a Cavallo, catorze reales por dia.

*Comissario de
Puentes.*

Al Comissario que se embiare al reconocimien-
to de los Puentes de la Provincia, mil maravedis
de vellon por dia.

*Sobre-Estan-
tes.*

A los Sobre Estantes de Puentes, y Obras, sien-
do de fuera de la Hermandad donde estuvieren,
dos Ducados; y en ella, vn Ducado, como no sea
del Lugar donde està la Puente, ò vna legua de dis-
tancia; que à estos no se les ha de dár salario.

PROVISION REAL, LIBRADA POR LOS REYES
*Nuestros Señores, en favor del Diputado General, y Justicia de Her-
mandad de la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de la Ciudad de
Vitoria, y Hermandades de Alava, y sus adherentes: Para que las Jus-
ticias Ordinarias no se entremetan à conocer en lo que el Diputado Ge-
neral, y Alcaldes de Hermandad procedieren en los Casos permitidos
por su Quaderno de Hermandad: Y que si algo les quisieren pedir sobre
lo tocante al exercicio de sus Oficios, se lo pidan ante el Diputado, ò
Junta General, ò ante los Alcaldes del Crimen de la Chan-
celleria de Valladolid.*



ON CARLOS

**POR LA DIVINA CLEMENCIA,
EMPERADOR SEMPER AUGUSTO,**

Rey de Alemania: Doña Juana su Madre;
y el mismo Don Carlos por la mesma gra-
cia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de

Gi:

237

Gibraltar, de la Isla de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, de Rosellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y Brabante, Condes de Flandes, y de Tirdl, &c.

A Todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y otros Juezes, y Justicias qualesquier, assi de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandad de Alava, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, à cada vno de Vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, à quien esta Carta fuere mostrada, ò su Traslado signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Martin Martinez de Bermeo, Diputado General de la dicha Provincia, y Hermandades, y sus aderentes; y Ruy Garcia de Zuazo, y Hernando Urtiz de Huarte, Procuradores de ellas, y en su nombre nos hizieron relacion, por su Peticion, diziendo: Que para execucion de la nuestra Justicia, y pacificacion de la dicha Provincia, ay en ella mucho numero de Alcaldes de Hermandad: los quales conforme à las Leyes del Quaderno de las dichas Hermandades, dize que son exemptos de la Jurisdiccion Ordinaria, y solamente pueden conocer de lo que hazen los dichos Alcaldes, el Diputado General de la dicha Provincia, ò la Junta de ella, ò los nuestros Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en esta Villa de Valladolid; y diz, que como la mayor parte de los Lugares de la Tierra de la dicha Provincia, son Cavalleros que tienen la Jurisdiccion Ordinaria de ellos, ellos, y sus Justicias procuran de maltratar, y maltratan de hecho à los dichos Alcaldes de Hermandad, diziendo que lo hazen, porque han hecho excessos en la Administracion de sus Officios, y proceden contra ellos, no lo pudiendo, ni deviendo hazer; à cuya causa los Alcaldes algunas vezes no osan administrar Justicia: lo qual, demàs de ser en nuestro de servicio, es en mucho daño de la Republica: Por ende que nos suplicaban, y pedian por merced en el dicho nombre, lo mandassemos proveer, y remediar: Mandando, que no os entremetieessedes à conocer, ni conociessedes de cosa alguna, que los dichos Alcaldes de Hermandad, ò qualquiera de ellos hiziesse en nombre de Hermandad, ni los prendiesse, ni molestassembledes sobre cosa que les tocasse: Y si algo les quisiesse pedir, y demandar, se lo pidiesse, y demandassembledes ante el Diputado General, que es al presente, ò fuere de la dicha Provincia, ò ante los Superiores, que de la Causa pudiesse, y deviesse conocer, ò como la nuestra merced fuere. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar

dár

dar esta nuestra Carta , para Vos en la dicha razon , y nos tuvimoslo por bien : Por lo qual vos mandamos , à todos, y à cada vno de Vos , en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, como dicho es , que agora , ni de aqui adelante no conozcais , ni os entremetais à conocer en lo que el Diputado General de la Provincia de la dicha Ciudad de Vitoria , y Hermandades de Alava , y Alcaldes de Hermandad que agora son , ò fueren de aqui adelante de ella , ò qualquier de ellos procedieren en los Casos , y cosas permitidas por su Quaderno de Hermandad : y si alguna cosa les quisieredes pedir, y demandar sobre lo tocante al exercicio de sus Oficios , recurráis sobre ello al Diputado que es , ò fuere de la dicha Provincia , ò à la Junta General de ella , ò à nuestros Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia , y Chancilleria , que residen en esta Villa de Valladolid , para que hagan sobre ello Justicia. Y los vnos , ni los otros no fagades , ni fagan ende al por alguna manera , sopena de la nuestra Merced , y de veinte mil maravedis , para nuestra Camara , à cada vno que lo contrario hizieren. Dada en la Villa de Valladolid , à veinte dias del Mes de Abril, Año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo , de mil y quinientos y treinta y siete Años : YO EL REY. Yo Juan Vazquez de Molina , Secretario de sus Cessarias , y Catholicas Magestades , lo fize escribir por su mandado : Licenciado Cardinalis : Licenciado Polanco : Licenciatus Acuña : Licenciatus Girón : Licenciado de Alava : Licenciatus Mercado de Peñalosa : Registrada : El Bachiller Padilla : Martin Hortiz , por Chanciller,





INDICE DE TODO LO CONTENIDO en este Quaderno.

- Q**uaderno de Leyes, y Ordenanças de esta Muy Noble, y Muy Leal
Provincia de Alava. fol. 1.
- Privilegio del Señor Rey Don Alfonso el Onzeno, à quien se entregò
boluntariamente esta Provincia, Año de 1332. Que està confirmado
por todos los Reyes, sus Predecesores, y del Señor Rey Don Phelipe
Quinto. Año de 1701.
- Privilegio del Señor Rey Don Phelipe Quarto: Para que esta Muy
Noble Provincia no contribuya en Puentes, Passos, y Muelles de
estos Reynos. fol. 77.
- Cedula de su Magestad, para que en esta Provincia se executen las Sen-
tencias, sin embargo de Apelacion, que se dierén por el Diputado
General, y los Alcaldes. fol. 85.
- Cedula de su Magestad, para que no se saquen Papeles Originales de
esta Provincia. fol. 93.
- Cedula de su Magestad, para que à todos los Despachos, que se dirixie-
ren à Fuezes de Comission, no se de uso en el interin que la Junta
General, ò Particular, si estuviere convocada, ò el Diputado Gene-
ral declaren, si se roza, ò no, con las essempciones, y libertades de
esta Provincia. fol. 94.
- Cedula de su Magestad, para la forma que ha de aver en los transitos
de Tropas por esta Provincia. fol. 96.
- Cedula de su Magestad, para que el Diputado General conozca de to-
dos los denuncios que se hizieren en esta Provincia, excepto en Vi-
toria, y su Jurisdiccion. fol. 99.
- Otra Cedula de su Magestad, para lo mismo. fol. 100.
- Resumen de las Quadrillos, y Hermandades, de que se compone esta
Provincia. fol. 101.
- Mapa de todos los Puentes, y Passos Generales Vniversales, y Generales
Particulares del distrito de esta Provincia, y de las Hermandades que
deben traer Testimonio por la Junta de Santa Cathalina, de cada Año
perpetuamente, de si necessitan, ò no repararse para su conservacion:
Y que Puentes, y Passos corresponde à cada Hermandad. fol. 114.
- Razon de las Hermandades, y Villas, y Lugares, que eligen en cada
Año los setenta y cinco Alcaldes de Hermandad, que ay en esta
Provincia. fol. 126.
- Formulario del Poder que deben dar las Hermandades à sus Procura-
dores. fol. 130.
- Avancel de los Salarios que dà esta Provincia. fol. 133.
- Provison Real, para que ningunas Justicias se entremetan en conocer
de las Causas, que el Diputado General, y los Alcaldes de Herman-
dad conocieren en esta Provincia. fol. 236.

INDICE FIN.

+

Las Ceros y Ordenanzas de esta M. N. y M. L. Prov.^a
de Nueva España. Provisiones. Cédulas Reales. y Previales con
tenidos en este quaderno. Yo N.º de España escripto ^{no} y sellado.
Esta dha M. N. y M. L. Prov.^a de Nueva España, he hecho conve-
nir y concertar con las ordenanzas antecedentes y
impresas y con las Previales Provisiones Cédulas
Reales, y demas despachos originales, que han y naca-
tos en este dho quaderno. Saviendo como es haviendo
para este efecto N.º de España de Nueva España,
S. de las Villas de Ixtapalapa, Marquines, Quintana,
Uxmal, y Yucatec. N.º de Campo Comisario y Di-
putado Real de esta dha M. N. y M. L. Prov.^a de Nueva España y se-
gunda bien conocido y concertado con tal que se haian
de advertir las emmendas que abajo y van notadas.
Y para que asi conste de lo orden de dho S.º lo signo y
firmo en Victoria a trece de Octubre de mill se-
cientos y veinte y dos: testados de: y: no balga: entre
ning: dos: personas: los: balsa: En donde dice
Hecho: Felix Figuera

[Signature]

[Signature]

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text line.

